

837  
207



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**EL JUEZ DE PAZ EN EL PROCEDIMIENTO  
PENAL MEXICANO**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**RAFAEL SANCHEZ BALTAZAR**



Ciudad Universitaria  
México, D. F. 1992

**FALLA EN ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

UNAM



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

" EL JUEZ DE PAZ EN EL PROCEDIMIENTO  
PENAL MEXICANO "

I N D I C E .

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO.

EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.

1.1	AVERIGUACION PREVIA	( 1 )
1.2	INSTRUCCION	( 6 )
1.3	JUICIO	(13)
1.4	PRIMERA INSTANCIA Y SENTENCIA	(17 )
1.5	SEGUNDA INSTANCIA	(19 )
1.6	JUICIO DE GARANTIAS	(23 )
1.6.1	AMPARO INDIRECTO	(28 )
1.6.2	AMPARO DIRECTO	(29 )

CAPITULO SEGUNDO

LA AUTORIDAD JUDICIAL, COMO ORGANO QUE INTERVIENE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

2.1	CONCEPTO	(30 )
2.2	ACTIVIDAD	(38 )
2.3	PERSONALIDAD	(46 )
2.3.1	CAPACIDAD SUBJETIVA	(49 )
2.3.1.1	EN ABSTRACTO	(50 )
2.3.1.2	EN CONCRETO	(56 )
2.3.2	CAPACIDAD OBJETIVA	(61 )

CAPITULO TERCERO.

ACTIVIDADES DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO EN EL JUZGADO DE PAZ.

3.1	ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN EL TERMINO O PLAZO CONSTITUCIONAL.	(68 )
3.1.1	AUTOS DE RADICACION	(69 )
3.1.2	DECLARACION PREPARATORIA	(86 )
3.1.3	AUTO DETERMINATIVO	(96 )
3.2.1	PROCEDENCIA	(105)
3.2.2	FASE PROBATORIA	(108)
3.2.3	CONCLUSIONES	(113)
3.2.4	SENTENCIA	(117)

CAPITULO CUARTO.

LA COMPETENCIA Y SUS DERIVADOS COMO GERMEN DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

4.1	COMPETENCIA	(126)
4.2	MATERIA	(127)
4.3	GRADO	(130)
4.4	TERRITORIO	(136)
4.5	COHEXIDAD	(139)
4.6	CUANTIA	(141)
	CONCLUSIONES	(144)
	BIBLIOGRAFIA	(163)
	LEGISLACION	(165)

## INTRUDUCCION

Desde mis tiempos de estudiante, en los primeros semestres de la carrera, y dada mi situación de pasante en un Juzgado de Paz, nació en mí la inquietud de realizar un trabajo sobre el mismo, ya que me percate de la gran problemática jurídica social que lleva a cuestras el Juez, puesto que tiene la obligación legal de conocer de dos importantes ramas del derecho - el Civil, y el Penal, situación casi titanica, viendo la sociedad actual - en la que nos desarrollamos, por lo que es más que obligatorio una necesidad separar dichos Juzgados y transformarlos en Juzgados de Paz Penales - y Juzgados de Paz Cíviles, cada uno con sus respectivos Juzgadores, por lo que éste trabajo fue realizado con el fin de establecer la función de los Juzgados Mixtos de Paz, tomando como referencia al Organó Jurisdiccional - quien es el que conoce del Procedimiento Penal en dichos Juzgados, tal - órgano como autoridad designada por el Estado, que representa al poder judicial, encargado de administrar justicia, interrelacionando para ello, - tanto con el poder Legislativo como ejecutivo, nos daremos cuenta que dicho órgano para su designación deberá contar con una personalidad que va a depender de la capacidad del sujeto, que deba poseer capacidad de goce y ejercicio, para que pueda otorgársele atributos propios y así la ley, le confiere derechos para actuar en el ámbito jurídico, y por tanto poder fungir como Organó Jurisdiccional, siempre que además reúna una capacidad subjetiva y objetiva.

El Organó Jurisdiccional deberá actuar siempre que el hecho delictuoso sea de su competencia por lo cual la Ley ha delimitado plenamente esta -

cuestión. Así veremos la situación del Juez Mixto de Paz que está facultado para conocer tanto en materia penal como en materia civil, siendo una excepción que rompe con el sistema, donde se determina que solo podrá conocer el organo jurisdiccional de una materia en particular, dentro de la presente investigación iremos viendo cada una de las características de los Juzgados Mixtos de Paz.

Entre otras cosas observaremos, que las sentencias que emitenno admiten recurso alguno, solo el juicio de amparo, además dichos juzgados conocerán de aquellos delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión o pena alternativa, pecuniaria ó caución de no ofender, haremos notar que aún cuando excede de dos años la pena impuesta en sentencia, podrá conocer de dichos delitos; asimismo se señalarán las diferencias y ventajas que ofrecen al inculpado tanto el procedimiento sumario, como el procedimiento ordinario, la facultad que la ley le otorga para elegir entre uno y otro, con el fin de ofrecer al inculpado todas aquellas ventajas para lograr una mejor defensa y en su caso una mínima penalidad.

En dicho estudio efectuado pretendemos dar a conocer paso a paso el procedimiento sumario como objetivo y primordial que nos ocupa, por ser el que se desarrolla dentro de los Juzgados Mixtos de Paz.

El 12 de enero de 1967 se publicó en el diario oficial que en la Federación el decreto que reformaba, adicionaba y derogaba diversas disposiciones de la ley organica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal mismo que menciona los Juzgados motivo de nuestro estudio.

dentro del artículo 2o fracción I con la denominación de Juzgados Mixtos de Paz, asimismo el artículo 28 establece como facultad del Tribunal en pleno "...En el caso de los de Paz podrán ser civiles, penales ó mixtos y en este caso se podrá autorizar que haya un secretario por ramo..." hasta la fecha de la publicación de este trabajo, el pleno del Tribunal Superior de Justicia no ha dispuesto separar las materias civil y penal, permaneciendo estos Juzgados como Mixtos de Paz.

El decreto al que hacemos alusión con relación a los Juzgados Mixtos de Paz como podrá observarse del señalamiento anterior, solo reforma la integración del juzgado, para el caso de que el pleno del Tribunal Superior de Justicia lo considerará necesario, y por ello, no afecta las disposiciones legales respecto de capacidad.. subjetiva en abstracto, ni objetiva -- del Organó Jurisdiccional, en tal situación la investigación que se presenta, no se ve afectada en su contenido y con relación a la Ley Organica de referencia, y mucho menos en la aplicación de los diversos cuerpos normativos que fundamentan el análisis realizado.

## CAPITULO PRIMERO

### EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.

- 1.1 AVERIGUACION PREVIA
- 1.2 INSTRUCCION
- 1.3 JUICIO
- 1.4 PRIMERA INSTANCIA Y SENTENCIA
- 1.5 SEGUNDA INSTANCIA
- 1.6 JUICIO DE GARANTIAS
  - 1.6.1 AMPARO INDIRECTO
  - 1.6.2 AMPARO DIRECTO



## CAPITULO PRIMERO

### EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

#### 1.1 AVERIGUACION PREVIA.

La Averiguación Previa, es la primera etapa del procedimiento penal, y por tanto, ésta etapa representa el inicio de la actividad procedimental.

La preparación del ejercicio de la acción penal, se realiza en la Averiguación Previa, etapa en la que el Agente del Ministerio Público, al tener conocimiento de que se ha cometido un hecho delictuoso, ó que aparentemente pueda serlo, practica las diligencias necesarias que le permitan ejercitar la acción penal, debiendo comprobar para ese fin, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal.

El maestro Franco Sodi, nos señala "El periodo de la Averiguación Previa, no forma parte del proceso penal judicial, puesto que sirve precisamente para preparar el ejercicio de la acción penal, sin la cual no puede existir el procedimiento".(1)

Podremos definir a la Averiguación Previa como el conjunto de actos -- realizados por y ante el Ministerio Público, con el carácter de autoridad -- administrativa-penal, desde que se hace de su conocimiento que se ha cometido un hecho que pueda ser delictuoso, hasta que determina la consignación ó no al Organó Jurisdiccional; y cuando se consigna se ejercita la acción penal que tien como fin el procurar el esclarecimiento de los hechos (cuerpo del delito) y su participación en el delito (presunta responsabilidad).

1. Franco Sodi Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano, México., Ed; Porrúa S.A. 4a. Ed., 1957. pág. 149.

El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 10 fracción I, nos habla del primer periodo del Procedimiento Penal Federal: "El de la Averiguación Previa a la consignación a los Tribunales, que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejerce la acción penal".

Como sabemos, la Averiguación Previa empieza con una denuncia ó querrela, aunque pocas veces se pueda originar con una autorización ó excitativa.

El maestro González Bustamante, nos dice: "La denuncia es la obligación, sancionada penalmente, que se impone a los ciudadanos, de comunicar a la autoridad los delitos que sabe se han cometido ó que se están cometiendo siempre se trate de aquellos que sean perseguibles de oficio". (2)

Sobre la Querrela, es el profesor Franco Sodi, quien la define: "La Querrela, es el medio legal que tiene el ofendido para poner en conocimiento de la autoridad, los delitos de que ha sido víctima y que sólo pueden perseguirse con su voluntad y, además, dar a conocer su deseo de que se persigan". (3)

Satisfechos los requisitos legales que gobiernan la Averiguación Previa, en su caso, el Ministerio Público estará en posibilidad de provocar la actividad Jurisdiccional.

Ningún precepto legal señala el tiempo que debe durar la Averiguación Previa, de tal manera que estará al arbitrio del Ministerio Público determinarlo cuando no hay detenido, el problema no es tan grave, como suele ser-

2. González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 8o Ed; Editorial Porrúa S.A. México 1935. pág. 130.
3. Franco Sodi. Ob; Cit. pág. 165.

lo, si el indiciado ha sido aprehendido en flagrante delito y está a disposición de esa autoridad; por este motivo se plantea la necesidad de determinar hasta cuando deberá prolongarse la detención. Se ha dicho: como la Constitución General de la República establece, "También será consignado a la autoridad ó agente de ella, el que, realizaba una aprehensión no pusiere al detenido a disposición de su Juez dentro de las veinticuatro horas siguientes..."- (artículo 107 fracción XVIII); ello obliga al Ministerio Público a llevar a cabo la consignación en el término citado.

Tomando en cuenta que para ejercitar la acción penal deberán satisfacerse ciertas exigencias legales, si el término de veinticuatro horas del que hemos venido hablando se observará y dentro del mismo se llevará a cabo la consignación, ello rompería con la realidad, porque la práctica ha demostrado la imposibilidad de que, en ese lapso, el Ministerio Público pueda realizar las diligencias características de una averiguación seria y consistente; por lo contrario, se llegaría al extremo de consignar hechos no constitutivos de delitos y a personas ajenas a los mismos. El artículo 16 Constitucional dice a la letra: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles ó posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autorizada judicial, sin que preceda denuncia, acusación ó querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpaado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona pueda aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la

autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial..."

De acuerdo con el precepto transcrito, para la válida promoción de la acción penal deberán darse los siguientes requisitos: La comisión u omisión de un hecho reputado por la ley como delito; que tal hecho lo haya realizado una persona física, que se haya dado consentimiento del ofendido o su legítimo representante, si el delito se persigue a petición de parte agraviada; que lo dicho por el denunciante o querrelante esté apoyado por declaración de persona digna de fe y de crédito o por otros elementos de prueba que hagan presumir la responsabilidad del inculpaado.

Por ser la Averiguación Previa, la primera parte del Procedimiento Penal, el Agente del Ministerio Público, en su calidad de autoridad, debe de seguir la metodología investigadora, para poder lograr un ejercicio de la acción penal y no torcer con la finalidad de dicha institución que no es la de fabricar delincuentes, sino lo que le importa a la sociedad es que efectivamente se castiguen a los que presumiblemente hayan cometido algún delito, y no castigar a un inocente víctima muchas de las veces de las circunstancias, pero sabemos que desafortunadamente en la práctica común se cometen innumerables injusticias en esta fase del procedimiento Penal, ya que el Ministerio Público Organo de Buena Fé, se convierte en inquisidor, por lo que parece ser verdad lo que manifestaban hace quince años, el maestro Pérez Palma y que no ha abanzado nada en este periodo: "La Averiguación Previa en sí, tal como esta concebida actualmente, tiene

todas las características del procedimiento inquisitorio, pues es escrito, secreto, unilateral, no contradictorio, sin derecho real a la defensa ni de intervención del defensor en las diligencias que practique el funcionario encargado de ellas, con incomunicación facial de los detenidos hacia el exterior..."(4)

4. Pulver Palms Rafael, Guía de Derecho Procesal Penal, Corderas Editor y distribuidor, 17. 56, México, 1975, pág. 246.

## 1.2. INSTRUCCION.

Es el jurista González Bustamante, quien nos dice: "La Instrucción es la primera parte del proceso, en que se recogen y coordinan las pruebas con sujeción a las normas procesales, se perfecciona la investigación y se prepara el material indispensable para la apertura del juicio, proporcionando al Juez las pruebas que han de servirle para pronunciar su fallo y al Ministerio Público y Defensa, elementos necesarios para fundar sus conclusiones y sostenerlas en el debate. No deben olvidarse que la Instrucción se ha hecho para descubrir la verdad ; que lo mismo interesa a la sociedad que no sea castigado un inocente a que lo sea el culpable, y que, por lo tanto, -- las autoridades a quienes se encomienda la investigación de los delitos y la busca de pruebas, necesitan recoger los indicios y las pruebas de culpabilidad, así como las de inculpabilidad, porque la Instrucción ha de servir para el cargo y para el descargo." (5)

Por cuestiones de metodología, y para efectos de ese trabajo, hemos dividido a la Instrucción en dos periodos ó etapas:

Primera etapa, se inicia con el auto de radicación, ó inició del proceso, sigue con la declaración preparatoria del inculpado (artículo 287 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), y termina con el Auto de Formal Prisión ó Sujeción a Proceso.

En esta primera etapa, el Juez dispone de 72 horas para llevarla a -- cabo. Dentro de las primeras 48 horas se debe tomar la declaración preparatoria del inculpado, y en las 72 horas, contadas a partir de que el inculpa

No queda a disposición del juzgado, se debe dictar el auto correspondiente. La segunda etapa de la Instrucción comienza con el Auto de Formal Prisión ó sujeción a proceso (artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), y concluye con el auto que declara cerrada dicha instrucción. (artículo 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

El artículo 10, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, establece: "El de Instrucción, que comprende las diligencias practicadas por los Tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad ó irresponsabilidad de los inculcados".

En consecuencia, la instrucción en el procedimiento penal federal, -- también tiene dos etapas, y en su primer periodo va del Auto de Formal Prisión ó sujeción a proceso (artículos 161 y 162 del Código Federal de Procedimientos Penales), al que declara agotada la Averiguación, contemplada en el artículo 150, del Código Federal.

Veamos pues, los pasos que se siguen en instrucción:

Como sabemos, dentro de las 48 horas siguientes a la consignación, el Juez debe tomarle al inculcado, la declaración preparatoria, en la cual tiene obligación de hacerle saber al inculcado:

- a).- El nombre de las personas que han formulado denuncia ó querrela en su contra.
- b).- El delito ó los delitos que le imputa el Ministerio Público.
- c).- Las pruebas que hay en su contra.
- d).- Que tiene derecho a nombrar a un defensor particular o de oficio, y en caso de no hacerlo, le nombrará uno de oficio.
- e).- El derecho que tiene para que se le reciban pruebas.
- f).- El derecho que tiene a obtener la libertad provisional, siempre

que el término medio aritmético de la pena no exceda de cinco años.  
g).- Que por ser un derecho el declarar puede renunciar a él.

A continuación veremos brevemente el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, por ser de suma importancia para el proceso.

El profesor Rivera Silva, nos dice: "El cuerpo del delito es el contenido de un 'delito real', que encaja perfectamente en la descripción de algún delito, hecho por el legislador, en las que muchas veces van elementos de carácter 'valorativo' que requirieron su presencia en el cuerpo del delito".(6)

Respecto en la Presunta Responsabilidad, es el maestro Colin Sánchez, -- quién dice: "Existe presunta responsabilidad cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la preparación, concepción ó ejecución de un acto típico, por lo cual debe ser sometido al proceso correspondiente".(7)

Al concluir el término de 72 horas que tiene el Juez, se dicta un auto para pasar a la segunda etapa de la instrucción. Este auto puede ser el de formal prisión ó el de sujeción a proceso.

El Auto de Formal Prisión, es una declaración en la que el Órgano Jurisdiccional considerará abietto el proceso, y se caracteriza por haber lugar a la prisión preventiva. Pero puede suceder que la consignación sea sin detenido y en este caso el Tribunal, si considerará que sean cumplido con los requisitos que señala el artículo 16, dicta orden de aprehensión.

6. Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal, 2o Ed, Editorial Porrúa, - S.A. México 1978. pág. 162.

7. Colin Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México. C. L. Porrúa. 5a. Edición, 1977, pág. 267.



El maestro FIAA y Falacios, define el auto de formal prisión diciendo: "En la determinación de la autoridad judicial por medio de la cual al haberse en ella el análisis de las pruebas con respecto a la existencia del delito y de la presunta responsabilidad, se dan por establecidas las formalidades mediante las cuales se prolonga la privación de la libertad del agente fijándose la base del proceso que debe seguirse." (8)

Respecto del auto de formal prisión con sujeción al proceso, Colin Sánchez dice: "El auto de formal prisión con sujeción a proceso es la resolución dictada por el Juez, por medio de la cual, tratándose de delitos sancionados con pena no corporal o alternativa, previa comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad, se resuelve la situación jurídica del procesado, fijándose la base del proceso que debe seguirse." (9)

Con el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se abre el procedimiento sumario o el ordinario. El sumario es cuando no excede de 5 años de prisión la pena máxima aplicable al delito, o la penalidad del delito mayor (artículo 395 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), pero si lo solicita el inculcado o su defensor, se puede optar por el procedimiento ordinario. (artículo 396 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

En seguida y dependiendo del procedimiento que no trate, se deben ofrecer las pruebas en las que se va a basar el juzgador, para emitir la sentencia definitiva.

El maestro Cruzini, define a la prueba, de la siguiente manera "La -  
FIAA y Falacios, op. cit. El proceso penal. México, Talleres Graficos de la Penitenciaría 1976, pág. 142.  
C. Colin Sánchez. op. cit. pág. 111.

prueba penal es la actividad procesal inmediatamente dirigida al objeto de obtener la certeza judicial, según el criterio de la verdad real... acerca de la imputación o de otra afirmación ó negación que interesa a una providencia del juez". (10)

El procesalista Mittermaier, expresa: "...Suministrar la prueba de los hechos del cargo, tal es la misión de la acusación; en cuanto al acusado, se esfuerza en hacer venir a tierra el aparato de las pruebas contrarias y presenta las le disculpan. Un tercer personaje, el juez instructor, establece por su parte la prueba de diversos hechos decisivos en el proceso; y por fin, los Magistrados fundan su decisión sobre aquellos hechos que miran como demostrados, se ve, que sobre la prueba gira la parte más importante de las -- prescripciones legales en materia de procedimiento criminal". (11)

Mencionaremos brevemente, los tipos de pruebas:

- a.- Confesión: Es el reconocimiento que hace el imputado de su culpabilidad ó responsabilidad en la participación de un delito.
- b.- Inspección: Es la observación que hace el Juez, utilizando sus sentidos, sobre hechos, situaciones ó personas, relacionadas con el -- procesc.
- c.- Cateo: Lo define el maestro Alcáza-Zamora, "Los cateos y las visitas domiciliarias, son típicas diligencias de instrucción relacionadas con el cuerpo del delito y que podrían incluirse bajo el concepto amplio de reconocimiento judicial aunque de hecho, ó de derecho no sea siempre el juzgador quién proceda a ellos". (12)
- d.- Pericial: Esta requiere de un conocimiento especial en determinada ciencia, arte ó técnica.

11. Mittermaier. Tratado de la Prueba en Materia Criminal. Instituto Editorial Paus. Madrid, Ca. Ed. 1919. pág. 10.
12. Alcáza Zamora Niceto. "Enciclopedia del Derecho Mexicano. Síntesis del Derecho Procesal." Instituto de Derecho comparado. I.N.A.M. México 1966. pág. 220.

e.- Testimonial: Es la narración de determinados hechos, que hace una persona, sobre el delito, las personas ó circunstancias que lo constata, (se le llamará tercero).

f.- Careo: "En su acepción forense, careo significa poner a una persona cara a cara con otra con el objeto de provocar la discusión acerca de las contradicciones que se noten en sus respectivas declaraciones, para llegar de esta manera al conocimiento de la verdad.." (13)

g.- Documental: "Es el objeto material en cual, por escritura ó gráficamente, consta ó se significa un hecho". (14)

h.- Cualquier otra: fotografías, cassetes, etc.

En seguida veremos el término para el ofrecimiento de pruebas:

En el Procedimiento Sumario, las partes disponen de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del Auto de Formal Prisión, para ofrecer pruebas que serán desahogadas en la audiencia principal. (Artículo 307, relacionado con el 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), y una vez que no reciben las pruebas, las partes pueden formular verbalmente sus conclusiones, ó tienen tres días si lo hacen por escrito. (Artículo 308 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

En el Procedimiento Ordinario, las partes disponen de quince días para ofrecer pruebas, a partir del día siguiente al que fue hecha la notificación del Auto de Formal Prisión, estas pruebas se desahogarán en los treinta días posteriores; término dentro del cual se practicarán todas aquellas que el Juez estime necesarias para conocer la verdad histórica de los hechos. En caso de que aparecieran dentro de este término nuevos elementos probatorios, se desahogará por diez días más.

Durante la instrucción, el Juez puede dictar también los siguientes decretos: de libertad por falta de delitos; de libertad por desvanecimiento de

datos; desobraseimiento en virtud de perdón otorgado; declaración de extinción de la acción penal por muerte del inculcado, etc.

Para el desahogo de las pruebas propuestas, los jueces, pueden hacer uso de los medio de apromio y de las medidas que estimen oportunas pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública. (artículo 33 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Si transcurren ó se renuncia a los plazos mencionados, ó en que caso - de que no se hubieren ofracido pruebas (que no es difícil que se dé), el -- Juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista de las partes (el Ministerio Público y la Defensa), durante cinco días para cada uno, para la formulación de conclusiones. (Artículo 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

13. González Bustarante. ob. Cit. Pág. 377.
14. Rivera Silva. ob. Cit. Pág. 225.

### 1.3. JUICIO.

Desahogadas las pruebas promovidas por las partes y practicadas que fueren las diligencias ordenadas por el Organó Jurisdiccional cuando éste considere que ya se llevaron a cabo todas las diligencias necesarias para el conocimiento de la conducta o hecho y del probable autor, dicta una resolución judicial declarando cerrada la instrucción. Este auto produce como consecuencia principal, el surgimiento de la tercera etapa del procedimiento penal: El Juicio.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, indica:-- "Transcurridos y renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, ó si no se hubiere promovido prueba, el Juez declarará cerrada la instrucción..." (artículo 315). El Código Federal dispone: "Cuando el Tribunal considere agotada la instrucción, mandará pues el proceso a la vista del Ministerio Público por tres días y por otros tres a la del acusado y su defensor, para que promuevan las pruebas que estiren pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al que se notifique el auto que recaiga en la solicitud de la prueba..." (artículo 150).

En la Justicia de Paz, en razón del procedimiento tan rápido que se presenta, cuando finaliza el término señalado por la ley para el ofrecimiento de pruebas, el Juez podrá "dictar inmediatamente la sentencia".

El artículo 10., fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales, al mencionar las etapas del procedimiento penal federal, enumera como la tercera etapa al juicio, del que dice: "El de Juicio, durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa, ante los Tribunales, y éstos valoran las pruebas y pronuncian sentencias definitivas."

González Bustamante, expresa: "El juicio comprende actos de acusación, actos de defensa y actos de decisión; aquéllos correspondan al Ministerio -- Público como titular de la acción penal. A la defensa incumbe impugnar los -- términos de la inculpación, llevando al ánimo del tribunal la improcedencia -- en aceptarlos. En cuanto al Juez, le compete exclusivamente la misión del -- juzgador." (15)

El maestro Florian, nos dice: "La acusación es importante en cuanto sirve para tres fines: a) delimita el objeto fundamental y el objeto accesorio del proceso; b) hace posible una defensa adecuada; c) fija los límites de hecho de la sentencia." (16)

Las conclusiones, nos dice el procesalista Piña y Palacios: "Son el acto mediante el cual las partes analizan los elementos instructorios y sirven de ellos, fijan sus respectivas situaciones con relación al debate que va a plantearse. Las conclusiones tienen por objeto el que las partes puedan expresar en forma concreta, el resultado del análisis que han hecho de los actos instructorios determinando cual va a ser la posición que van a adoptar para el juicio." (17)

En esta tercera etapa del procedimiento penal, el defensor tiene que -- realizar las conclusiones de la defensa, para cumplir con lo establecido en -- el artículo 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El artículo 316 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, nos dice: "La exposición de las conclusiones de la defensa no se sujetará a ninguna regla especial. Si aquella no formula conclusiones en el tér-

15. González Bustamante. Loc. Cit. Pág. 215.

16. Florian Eugenio: *Tratado del Derecho Procesal Penal*. Trad. por E. Prieto y Castro. Barcelona, S. Bosch. 1934. Pág. 327.

17. Piña y Palacios José. Ob. Cit. Pág. 103.

rino que establece el artículo 315, se tendrán por formuladas las de incul-  
pabilidad y se impondrá al ó a los defensores una multa hasta de quinientos  
pesos ó un arresto hasta de tres días, salvo que el acusado se defienda por  
sí mismo".

Como podemos observar, el defensor no se debe sujetar a ningún formu-  
lismo, y solo deben de ser escritas, aunque se puedan sostener en forma ver-  
bal.

Al formular sus conclusiones, el defensor debe hacer una breve narra-  
ción de los hechos, ver si se acreditó ó no el cuerpo del delito y la res-  
ponsabilidad penal, pidiendo la absolución de su defonso, ó la pena mínima.

Del contenido de los artículos 319, 320, 322 y 326 del Código de Pro-  
cedimientos Penales para el Distrito Federal, y 294 del Federal, colegimos -  
que las conclusiones del Ministerio Público se clasifican en: Provisionales  
y Definitivas, y ambas, a su vez en acusatorias e inacusatorias.

Son provisionales; hasta en tanto el Juez no pronuncie un auto conside-  
randolas con carácter definitivo, independientemente de que sean acusatorias  
ó inacusatorias.

Son definitivas; cuando, al ser estimadas así por el Organó Jurisdic-  
cional, ya no pueden ser modificadas, "sino por causa supervenientes y en be-  
neficio del acusado". (artículo 319 del Código de Procedimientos Penales pa-  
ra el Distrito Federal).

Las conclusiones acusatorias; son las exposiciones fundamentadas, jurí-  
dica y contrariamente, de los elementos instructorios del procedimiento, -  
en los cuales se apoyó el Ministerio Público para señalar los hechos delicto-  
suos por los que acusa al grado de responsabilidad del acusado, la pena -

aplicable, la reparación del daño y las demás sanciones previstas legalmente para el caso concreto.

Las conclusiones inacusatorias, son la exposición fundamentada, jurídica y doctrinariamente de los elementos instructorios del procedimiento en -- los que se apoya el Ministerio Público --para fijar su posición legal, justificando la no acusación del procesado y la libertad del mismo, ya sea porque el delito no haya existido, ó existiendo, no sea imputable al procesado, ó -- por que se dé en favor de éste alguna de las causas de justificación ó otra-- eximente de las previstas en el capítulo IV, título I, libro primero del Có-- digo Penal para el Distrito Féderal, ó en los casos de amnistía prescripción y perdón ó consentimiento del ofendido (artículo 6o. del Código de Procedi-- mientos Penales para el Distrito Federal.



#### 1.4. PRIMERA INSTANCIA Y SENTENCIA.

Una vez formuladas las respectivas conclusiones, se cita para la audiencia final de primera instancia, que es la diligencia efectuada en la tercera etapa del procedimiento penal entre los sujetos de la relación jurídica, para que las "partes" presenten pruebas, en su caso, y reproduzcan verbalmente sus conclusiones, lo cual permitirá al órgano Jurisdiccional, a través -- del juicio propiamente dicho, y atendiendo a los fines específicos del proceso penal, definir la pretensión punitiva.

Al respecto, según los artículos 325 y 305 de los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, respectivos, para la audiencia mencionada, el Juez fijará día y hora para su celebración, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.

Tratándose de los Juzgados de Paz, que son el motivo de nuestro trabajo, el término para llevar a cabo la "visita" será dentro de los diez días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas (artículo 308). "La audiencia se desarrollará en un solo día ininterrumpidamente, salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que lo ameriten, a criterio del Juez. En este caso, se citará para continuarla al día siguiente ó dentro de ocho días, a más tardar, si no bastará aquel plazo para la desaparición de la causa que hubiere motivado la suspensión" -- (artículo 311).

En el procedimiento Ordinario, fijada la fecha para la celebración de la audiencia de la "vista", se realizará, atendiendo a los requisitos señalados por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En materia Federal, se prevé que, si las partes desean la repetición de

las diligencias de prueba prácticas durante la instrucción deberán solicitarlo a más tardar al día siguiente de notificado el auto citado para la Audiencia", para que el Tribunal si lo considerará necesario y posible, ordene la procedencia (artículo 306 del Código Penal Federal).

En el fuero Común, el artículo 328, en forma sistemática y poco comprensible, brinda oportunidad a las "partes" para que propongan pruebas y éstas sean desahogadas.

Celobrada la "vista", se declarará "visto" el proceso y el Juez dictará sentencia dentro del término legal.

Visto lo anterior, pasaremos a analizar brevemente lo más importante del procedimiento penal: La Sentencia.

Aunque en la sentencia no interviene para nada el defensor, ni el Ministerio Público, es importante su actuación en la misma, ya que ambas partes se encuentran a la expectativa, para que una vez dictada la misma, procedan conforme convengan a sus intereses, esto es para apelar o en su defecto interponer por parte de la defensa, el Juicio de Garantías, esto es el Amparo Directo tratándose de sentencias emitidas por un Juez de Paz. (procedimiento sumario).

La Sentencia, pone fin a la controversia, y en este sentido, "dice el Derecho".

El maestro Pérez Palma, nos dice: "Que es el acto Jurisdiccional que declara si un hecho es o no delito y que resolviendo sobre las pretensiones del Ministerio Público, condena o absuelve al acusado respecto de la pena y de la reparación del daño" (18)

18. Pérez Palma. Ob. Cit. Pág. 87.

## 1.5. SEGUNDA INSTANCIA.

De los medios de impugnación ordinarios, el recurso de apelación es el de mayor trascendencia dentro de la dinámica procedimental.

Apelación deriva de la palabra "Apellatio", cuyo significado es: Llamamiento o reclamación, la apelación es un medio de impugnación ordinario, a través del cual el Ministerio Público, el procesado, acusado ó sentenciado así como el defensor y el ofendido en los casos de la reparación del daño, manifiestan su inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, originando con ello que un Tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de los que se consideran agravios, dicta una resolución judicial. (19)

Como podemos darnos cuenta del concepto emitido, es presupuesto indispensable que la resolución judicial notificada sea apelable y que el sujeto este facultado legalmente para hacer uso del recurso. Se requiere, además, la manifestación de inconformidad con lo resuelto, esto último es condición indispensable para que pueda llevarse a cabo la substanciación del recurso; por otra parte, la misión del mismo por el juez de instrucción ó de sentencia del procedimiento respectivo.

En términos generales, el objeto de la apelación es: La resolución judicial apelada, de la que es necesario estudiar, por el juez superior los diversos aspectos señalados en los agravios.

El Código Subjetivo para el Distrito Federal indica: "El recurso de apelación tiene como objeto que el Tribunal de Segunda Instancia confirme,-

19. Celia Sánchez. O. cit. pág. 501.

revoqué ó modifique la resolución apelada" (artículo 414). En cambio, el Código Federal de la materia prescribe que "el recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida sea aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba ó si se alteraron los hechos" (artículo 363 del Código Federal de Procedimientos Penales), por lo que concluimos que en el Código primeramente citado, se confunden el objeto y el fin, el Código Federal sin en cambio, señala más claramente el objeto y el fin del mismo.

La Segunda Instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso ó en la vista; pero el Tribunal de Alzada podrá suplir la deficiencia de ellos, cuando el recurrente sea el procesado ó se advierta que solo por torpeza el defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida. (artículo 415 del Código de Procedimientos Penales).

De acuerdo con el artículo 418 del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal, son aplicables las siguientes resoluciones judiciales:

I.- Las sentencias definitivas, hecha excepción de las que se pronuncien en los procesos que se instruyan por vagancia y malvivencia.

II.- Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción ó competencia; los que mandan suspender ó continuar la instrucción; el de formal prisión ó el que la niegue; el que conceda ó niegue la libertad;

III.- Los que resuelven las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaran no haber delito que perseguir; los que concedan ó nieguen la acumulación, o' los que decretan

la separación de los procesos, y

IV.- Todos aquellos en que este Código conceda expresamente el recurso.

El Código Federal de Procedimientos Penales, establece que "son apelables en ambos efectos solamente las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción" (artículo 36C); y que son apelables en el efecto devolutivo;

I.- Las sentencias definitivas que absuelvan al acusado, excepto las que se pronuncien en la audiencia a que se refiere el artículo 307;

II.- Los autos en que se decrete el sobreseimiento en los casos de --- las fracciones III a VII del artículo 298 y aquellas en que se niegue el -- sobreseimiento.

III.- Los autos en que se niegue ó conceda la suspensión del procedimiento judicial; los que concedan ó nieguen la acumulación de autos, y los que decreten la separación de autos.

IV.- Los autos de formal prisión; los de sujeción a proceso, y los de falta de elementos para procesar;

V.- Los autos en que se conceda ó niegue la libertad provisional bajo caución; los que concedan ó nieguen la libertad por desvanecimientos de datos, y los que resulevan algún incidente no especificado;

VI.- El auto en que se niegue la orden de aprehensión y el que niegue la citación para preparatoria. Estos autos solo son apelables por el Ministerio Público;

VII.- Los autos en que un Tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria, ó al librar el oficio inevitable a que se refiere el artículo 436, y

VIII.- Las demás resoluciones que señale la ley (artículo 367).

En el procedimiento del fuero común (artículo 417), tienen derecho a --apelar: El Ministerio Público, el procesado, acusado ó sentenciado, el defensor, el ofendido ó su legitimo representante (cuando aquel este coadyuven --en la acción reparadoras y solo en lo relativo a estas). En cambio, la legislación federal establece: "Tienen derecho a apelar: El Ministerio Público, el inculpado y los defensores" (artículo 365).

Asimismo para interponer dicho recurso, nos dice la legislación vigente, que se pueda interponer de palabra por escrito (artículos 416 del Código del Fuero Común y 368 del Federal), sin que se exija ninguna formalidad especial, así como también la temporalidad para interponerlo que es "dentro de tres días de hecha la notificación, si se trata de auto; de cinco si se trata de sentencia definitiva, y de dos si se trata de otra resolución, excepto en los casos en que este código disponga expresamente otra cosa".

Para efecto de este trabajo, es prudente señalar, lo que manifiesta el párrafo segundo del artículo 309 del Código de Procedimientos Penales, mismo que a la letra dice "No procede recurso alguno contra la sentencia que se dicten en proceso sumario".

Por lo que en el Procedimiento Sumario, contra la sentencia solo procede el recurso extraordinario ó juicio de garantías llamado comúnmente como amparo.

## 1.6 JUICIO DE GARANTIAS.

En cuanto al juicio de garantías ó amparo, en este caso el penal, es un tema cuyo estudio revasa los límites que nos hemos propuesto al abordar el derecho de procedimientos Penales, pero por ser de tal importancia para el estudio referido a través de este trabajo, por ser el único medio de impugnación contra una sentencia emitida en un procedimiento sumario, y como ya lo hemos manifestado con antelación, en un juzgado de paz, solo se conocen de procesos sumarios, por esta razón y al no haber recurso alguno, contra una sentencia emitida por un juez de paz penal, trataré de dar una sinopsis general de juicio de garantías ó amparo penal,

Primeramente antes de referirnos a la teoría jurídica del amparo, es pertinente recordar algunas definiciones de éste, que sin duda, serán de gran utilidad para precisar su alcance y efectos derivados de los ordenamientos, constitucional y orgánico, reguladores de nuestra principal institución nacional.

Ignacio Burgoa formula la siguiente definición "El juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, ejercitado por órganos jurisdiccionales en vía de acción, que tiende a proteger al quejoso ó agraviado en particular, en los casos en que se refiere el artículo 103 Constitucional".

El doctrinario Daniel Moreno, define al amparo en los términos siguientes: "Una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger bajo las formas titulares de un procedimiento judicial, las garantías que la constitución otorga, ó mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la nación en cuanto por causas de las invaciones de esos poderes se ven ofendidos ó agraviados los derechos de los individuos".

En concepto de nuestros tratadistas el amparo es considerado como una inquisición de carácter político, a través de la cual se obtienen la protección de la constitucionalidad y legalidad, como medio de mantener incólume la constitución y reguardar las garantías que la misma establece, cuando estas han sido ó pretenden ser objeto de atentado por parte de las autoridades.

El sistema de control por el Organó Jurisdiccional Federal evita los excesos de poder y encaniza a las autoridades dentro de rutas legales.

En efecto, por virtud de la fracción I del artículo 103 Constitucional se protegen las garantías individuales; en inteligencia de que a través de los artículos 14 y 16, se consagra el control de legalidad.

Las fracciones II y III del mencionado artículo 103 entraña la salvaguardar de gran parte de preceptos constitucionales en los casos de conflictos entre autoridades federales y locales.

La teoría jurídica del amparo se basa en el objeto esencial de la institución: Que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación que se reclama en el amparo y que se restituya al quejoso en el goce de la garantía violada.

Las bases procesales que rigen nuestro juicio de garantías se encuentran consignadas en el artículo 107 Constitucional, el cual en sus diversas fracciones establece el régimen de seguridad jurídica y preservación de los derechos fundamentales del hombre.

Los Organos competentes para conocer de nuestro de garantías son los tribunales de la federación, que en su orden jerárquico son: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Juzgados de Distri



to y excepcionalmente el Superior del Tribunal que haya cometido la violación en los términos del artículo 37 de la Ley de Amparo, mismo que a la letra dice: "La violación de las garantías de los artículos 16 en materia penal, 19 y 20, fracción I, VIII y X, párrafo primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda ó ante el Superior del Tribunal que haya cometido la violación.

El juicio de amparo ó de garantías se divide en amparo directo y amparo indirecto, ó siguiendo la terminología de Burgoa: Amparo Unistancial y Amparo Bistancial, estableciéndose la procedencia de uno ó de otro en razón de la naturaleza del acto reclamado.

Sabemos que para que podamos iniciar un juicio de amparo será necesario cumplir con los requisitos o principios fundamentales del Juicio de Amparo, entre los cuales se enumeran los siguientes:

I.- Principio de la Iniciativa ó Instancia de Parte: El juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de la parte agraviada considerando que es parte agraviada aquél que se ve perjudicado por la resolución que emitió el Organismo Jurisdiccional de que se trate, y será entonces él quien podrá promover el Juicio de Amparo directamente.

II.- Principio de la Existencia del Agravio Personal y Directo: La Suprema Corte ha establecido que se refiere a la ofensa ó perjuicio que se hace alguno en sus derechos o intereses, el perjuicio entendido como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona, por lo que el agravio constituye un elemento material con la presencia del daño o perjuicio todo esto aunado a que necesita ser personal, que trata de un sujeto determi-

nado (persona física o moral), y demás directo, es decir, de realización presente, pasada o inminente futura.

III.- Principio de la Persecución Judicial del Amparo: El juicio de Amparo se tramita por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, observando las finalidades procesales, tal como la demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, suscitándose un verdadero debate o controversia entre el ofendido y autoridad responsable, manifestando cada uno lo que a su dercho convenga.

IV.- Principio de la Relatividad de las Sentencias de Amparo: El cual -- marca que no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligado a cumplir la sentencia de Amparo, sino cualquier otra autoridad que por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo, revelando únicamente al quejoso del cumplimiento de la ley reclamada, la cual conserva su fuerza normativa frente a los que no la hayan impugnado, toda vez que tales sentencias no entrañan su derogación o abrogación.

V.- Principio de Estricto Derecho y la Facultad de Suplir la Queja Deficiente: Impone una norma de conducta al órgano de control, consistente en que, en los fallos que abordan las cuestiones constitucionales planteadas en el juicio de garantías sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos. Esto es -- que aunque el Órgano Jurisdiccional observe que todavía existen otros datos -- inconstitucionales, que no planteó el quejoso en su demanda no podrá hacerlo del conocimiento ni resolver sobre situaciones, sino que sólo se sujetará a --

decir exclusivamente sobre las cuestiones, sino que le palntearon, respecto de los que ele solicitan que modifique, a excepción de cuando se trata de -- menores o incapaces, en materia de trabajo referente al obrero.

VI.- Principio de la Procedencia del Amparo Contra Sentencia Definitiva o Laudos: Surge cuando se presenta una violación durante la secuela procesal del juicio que hubiera recaído el fallo que se impugne y haga procedente el Amparo Directo contra 'este, se requiere afecte las defensas del quejoso, tras cendiendo al resultado del fallo.

VII.- Principio de la Definitividad del Juicio de Amparo: Supone el agotamiento o ejercicio preciso y necesario de todos los recursos que la ley rige al acto reclamado y establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal manera que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente.

Hasta el momento hemos venido observando que los principios a los que hacemos referencia con antelación si se cumplencuando se inicia el juicio de Amparo contra sentencias emitidas por un Organó Jurisdiccional Mixto de Paz, sin embargo, al referirnos al principio de Definitividad observamos que rompe con esta estructura por lo que viene a ser una excepción, pues es sabido que contra sentencias emitidas por los Jueces Mixtos de Paz no hay más que recurrir al juicio de Amparo.

### 1.6.1 AMPARO INDIRECTO.

El Amparo Indirecto ó bi-instancial, en materia Judicial Penal, procede contra los actos o resoluciones que dentro de él se dicte y que no sean de imposible reparación. También dicho tipo de Amparo es procedente, en materia Judicial Penal, cuando se trate de actos realizados fuera del juicio ó después de concluido. Igualmente, procede el Amparo Indirecto ó bi-instancial para impugnar resoluciones judiciales en materia Penal, cuando éstas afecten a personas extrañas al procedimiento.

Salvo que se trate del auto de formal prisión, ó del proveído judicial que niegue al procesado ó indiciado su libertad caucional en los términos -- del artículo 20, fracción I, de la Constitución, contra las demás resoluciones judiciales susceptibles de impugnarse en amparo indirecto ó biinstancial -- debe de agotarse el recurso ordinario que proceda, y una vez que en él se -- dicte la resolución pertinente, contra esta procederá el juicio de garantías; directo.

Regula la procedencia del amparo indirecto ó biinstancias, el artículo 114 de la Ley de Amparo.

## 1.6.2 AMPARO DIRECTO.

El Amparo Directo ó Uni-instancial, en materia judicial penal, procede, tratándose de sentencias definitivas, bien ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación ó ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, debiéndose entender por sentencia definitiva para efectos del amparo idrecto, " La que define una controversia en lo principal, estableciendogel derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado La Litis Contestatio, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual -- pueda ser modificada ó reformada". (20)

El Tribunal Colegiado de Circuito conoce de Amparo Directo contra las -- sentencias definitivas del orden penal, cuando en la demanda respectiva, se -- aleguen violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, que hayan dejado sin defensa al procesado, trascendiendo al resultado del fallo.

El Amparo Directo a propósito de las citadas violaciones procesales, lo -- regula el artículo 160 de la Ley de Amparo.

20. Mancilla Ovarco Jorge Alberto. El Juicio de Amparo en Materia Penal, lo. -- Edición, Editorial Porrúa S.A. México, 1991, pág. 49.

## CAPITULO SEGUNDO

### LA AUTORIDAD JUDICIAL, COMO ORGANO QUE INTERVIENE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

- 2.1 CONCEPTO
- 2.2 ACTIVIDAD
- 2.3 PERSONALIDAD"
  - 2.3.1 CAPACIDAD SUBJETIVA
    - 2.3.1.1 EN ABSTRACTO
    - 2.3.1.2 EN CONCRETO
  - 2.3.2 CAPACIDAD OBJETIVA

## 2.1 CONCEPTO.

La Autoridad esta considerada como un elemento del órgano del Estado -- cuya representación se delega a una persona física o por entidad moral. Cada Autoridades designada por el Estado a través de sus diversos ordenamientos -- legales. Por lo que debemos entender que "...La Autoridad es Aquel órgano Estatal investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño conjunto o separado nos produce la creación, , modificación o la extinción de -- situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dadas dentro del - Estado, o su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa..." (21), dicho concepto maneja la situación de que la Autoridad consta esencialmente de facultad de decisión o ejecución, pero tengamos en cuenta que no en toda - Autoridad encontraremos ambas facultades, pues se puede dar el caso que una - Autoridad tenga solo la facultad de decisión y que la ejecución de sus determinaciones sean llevados a cabo por un órgano diferente, y no por este hecho se llegare a pensar que dejaría de ser Autoridad, con lo cual concluimos que -- no es necesario hayar siempre ambas facultades juntas.

Para Gabino Fraga "... La Autoridad son todas aquellas personas que --- disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho y que, por lo mismo, ,estén en posibilidades materiales de obrar como - individuos que ejercen actos públicos por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen ..." (22) .Se considera que "... Autoridad es la potestad que -

21. Burroa, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo. - Editorial Porrúa, S.A. México, 1934. Pág. 64.

22. Fraga Gabino. Derecho Administrativo. 8c Ed., Editorial Porrúa, S.A. México, 1960. Pág. 127.

inviste una persona o corporación para dictar leyes, aplicarlas o ejecutarlas, o para imponerse a los demás por su capacidad o influencia. El la facultad y el derecho de conducir y hacerse obedecer dentro de ciertos límites preestablecidos..." (23). El concepto previamente transcrito nos hace observar lo que con antelación se ha establecido, que la Autoridad tiene ciertas facultades determinadas, de ejecución y decisión al mencionar que ésta investida de potestad y por eso tiene la posibilidad de dictar leyes, aplicarlas, ejecutarlas e imponerlas a los demás y con ello coincide con los restantes Autorar. Sin embargo, lo que resulta mas significativo, es el señalamiento de una capacidad específica que hace posible la existencia de sus facultades y la realización de estas y que el Autor refiere como capacidad. Desde el punto de vista jurídico al referirse a la capacidad la debemos contemplar como a un elemento determinante para que un sujeto pueda designarle como Autoridad; La capacidad viene a ser: "... La actitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir con sus obligaciones por sí mismo..." (24). Más aún se determina como "... la actitud jurídica para ser sujeto de derechos y deberes y hacerlos valer..." (25). La capacidad se divide en capacidad de goce y ejercicio entendiendo a la primera como la actitud de ser titular de derechos y obligaciones la cual adquiere la persona desde el momento en que es concebido en tanto que la capacidad de ejercicio es la facultad de tener y ejercer por sí mismo derechos y obligaciones , con lo que se dice que la -

23. Enciclopedia jurídica Greha. Tomo 1, Editorial Dris Hill S.A. ; Buenos Aires 1970. Pág. 979.

24. Garfias Galindo, Ignacio. Derecho Civil, Segundo Ed.; Editorial Porrúa, S. A México 1970. Pág. 384.

25.- Gutierrez y González, Limento. Derecho de las obligaciones, Quinto Ed. ; Editorial Cagica, S.A., Puebla, México, 1974. Pág. 327.



capacidad de ejercicio presupone la existencia de la capacidad de goce pero no a la inversa. Ambas capacidades se encuentran limitadas, porque un sujeto con capacidad de goce adquirirá atributos propios de la persona y una vez que se cuenta con estos elementos, la ley establece que cuando el sujeto llegue a una edad de 18 años, obtendrá automáticamente por este solo hecho la capacidad de ejercicio, lo cual lo coloca en la posibilidad de ejercer sus derechos y obligaciones por sí mismo sin representación de nadie, entre otros casos apenas adquiere derechos que hasta antes le estaban prohibidos como el desempeño de trabajos públicos, que son motivo de nuestro análisis.

Sin dejar de observar que por la trayectoria de la capacidad de ejercicio está demostrado que en cualquier momento, se puede dejar de tener esta capacidad, por las causas invocadas en el artículo 450 del Código Civil que en su parte conducente a la letra dice "... tiene incapacidad natural y local:

- I.- Los menores de edad,
- II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo ó imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos,
- III.- Los sordomudos que no saben leer ni escribir,
- IV.- Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso immoderado de drogas y alucinantes..."

El anterior razonamiento nos lleva a concluir que la Autoridad con calificación jurídica de persona debe poner su capacidad de goce y ejercicio a fin de poderse colocar no solamente social y culturalmente sino también políticamente.

Por otra parte, no solamente la Autoridad dentro de su capacidad abarca tales situaciones, pero lo que si deba resultar que de esta capacidad deviene la propia del cargo que debiera realizar de acuerdo con estos lineamientos la Autoridad a partir de la capacidad que posee como persona jurídica - debe acatar requisitos legales que en forma complementaria le dan la facultad primordial en los de su especie y como según hemos venido comentando es la de decidir y ejecutar.

Una vez expuesto los diversos criterios que se emplean para designar -- lo que es Autoridad, no queda mas que establecer nuestro propio razonamiento de lo que hasta ahora se ha entendido, la Autoridad es un órgano del --- Estado con capacidad para ejercer facultades de decisión y ejecución, y por ello su actividad genera actos públicos. Es un órgano del Estado porque tiene el carácter representativo de este en todos los actos que realiza, y por ello siempre ejerce un poder de mando sobre sus subordinados y dada su representatividad este órgano del Estado esta representado por un servidor --- público que posee capacidad para realizar los actos encomendados dentro de - los lineamientos legales impidiendo las extralimitaciones de las libertades de uno en perjuicio de otro.

Lo anterior nos lleva a comprender que el mando y la decisión se llavan a cabo como reguladoras de conducta de los individuos dentro de la sociedad pretendiendo que sean justas y equilibradas.

Los órganos del Estado atendiendo los poderes del mismo pueden ser clasificados como administrativos, jurisdiccionales y legistivos, de ahí que de --- acuerdo con el interes del estudio planteado dediquemos el analisis al órgano jurisdiccional; Este como órgano del Estado se considera como un servidor - público según poderes ver claramente en la constitución y la ley orgánica del

Tribunal Superior de Justicia.

De acuerdo con estos lineamientos, podemos determinar las situaciones que nos llevaron a comprobar la hipótesis que ahora planteamos y que hacemos consistir en que el órgano jurisdiccional dentro de sus funciones atiene al procedimiento penal, es un funcionario catalogado como servidor público.

Pese a las diversas competencias todas las Autoridades tienen un fin común que sería mantener un equilibrio social, tenemos que el Poder Judicial va a gozar de una autonomía en cuanto a que sus decisiones tomadas no pueden ser modificadas por ninguna otra Autoridad, además es independiente en cuanto a que sus órganos actúan sin estar subordinados a ningún otro órgano, y más aún se establece que para que el órgano jurisdiccional realice sus funciones se requiere que los particulares se lo soliciten, debido a que entre sus diversas funciones tiene el de resolver las peticiones que se presenten en los procedimientos entre particulares, y el Estado, por consiguiente no solo administra justicia sino que además juzga los actos de los otros órganos del Estado, así tenemos que "... el órgano judicial examina y controla a la administración como una facultad y aún como a un deber, por medio de la llamada jurisdicción... que es ... especial, creada para proveer de garantías jurídicas a los administradores frente al órgano ejecutivo..." (26)

Podríamos establecer que el órgano judicial aparece como un controlador de la localidad. Toda vez que forma parte de uno de los tres poderes del Estado y con ello decir que se encuentra relacionado con ellos, dentro de la función que realiza sin que por ello desvirtue el principio de separación de poderes, tanto la función legislativa, ejecutiva y judicial se --

circunstancias relacionadas entre sí.

En función con los lineamientos anteriores para que el órgano jurisdiccional que realiza la actividad penal, puede llevar a cabo su función, debe estar perfectamente subordinada legalmente, de aquí que dicha legalidad la va a establecer el Poder Legislativo que tiene como deber primordial la creación de situaciones jurídicas generales, abstractas, impersonales, lo cual lo lleva a cabo por medio de un procedimiento en que intervienen ambas cámaras y el Ejecutivo, para así poder llegar al establecimiento de normas jurídicas que van a atender la necesidad que se va presentando; Podríamos concluir diciendo que la función legislativa "... es una actividad creadora del derecho objetivo del Estado, subordinada al orden jurídico y consiste en expedir las normas que regulan la conducta de los individuos y la organización Social y Política..." (27)

Se dice que es una actividad creadora del derecho, porque van a formar aquellas normas jurídicas necesarias de acuerdo a las cuestiones políticas, económicas, y sociales que cada día van variando y hacen necesario que a través de normas jurídicas se logren regular las diversas situaciones que se van presentando y no tan solo marcan los lineamientos con que deba actuar el individuo sino que también delimitan las funciones de las Autoridades --

26. Jiménez Castro, Milagro. Administración política para el desarrollo integral segundo ED. , Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1975, Pág. 173.

27. Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo , Doceavo Ed. , Editorial Porrúa S.A. México 1963. Pág. 43.

como tiene a ser el órgano judicial si bien es cierto que para que pueda --  
funcionar dicho órgano, deberá actuar de acuerdo a los lineamientos legales --  
que marca el orden jurídico, también le es necesario además sea incitado c --  
bien motivado por el Ejecutivo que esta representado por la Institución del --  
Ministerio Público, que actúa con independencia ya que no esta subordinado --  
a ningún otro poder, y además es responsable de sus actos, el Ejecutivo --  
realiza una actividad administrativa que se caracteriza porqué los órganos --  
se encuentran subordinados, van a actuar de oficio, por propia decisión --  
del órgano administrativo, siempre que los actos que llevan a cabo se encuen --  
tron legalmente establecidos.

Al hablar de una función administrativa la deberos de establecer "... --  
que es la que el Estado realiza bajo un orden jurídico, y que consiste en --  
la ejecución de actos materiales o de actos que determinan situaciones ju --  
rídicas para casos individuales..." (26). Esto es, que una vez que el órgano --  
jurisdiccional ha aplicado la norma jurídica a un caso concreto, el Eje --  
cutivo se encargara de la ejecución y aplicación de dicha norma según co --  
rresponda, toda vez que señalavamos que a través de la función administra --  
tiva que realiza el Poder Ejecutivo, determinara en que casos y cuándo de --  
berá actuar el órgano jurisdiccional con esto se pretende decir que no --  
esta subordinado el órgano jurisdiccional sino que cada la función que rea --  
liza siempre dependera de la función administrativa que es la que dara la --  
pauta para que dicho órgano pueda actuar.

26. Frazer Galindo, O. C. Cit. P. 61

Tenemos que al Poder Ejecutivo se le puede considerar desde los puntos de vista como un poder político, debido a su situación como representante del Estado relacionándose con los demás poderes en que se divide el ejercicio de la soberanía y como un poder administrativo en relación con la ley que ha de aplicarse a los casos concretos, entre otras actividades esta el de realizar todos aquellos actos tendientes a mantener y asegurar la existencia del Estado, así como el de orientar e impulsar su desarrollo para lograr un bienestar social, por ello se le entrega el ejercicio de la acción penal al Ministerio Público, justificando el actuar del órgano jurisdiccional.

En razón de los lineamientos previamente mencionados, la Autoridad Judicial que abarca la denominación de servidor público es un órgano que representa el Poder Judicial creado por el Estado que al realizar sus funciones en forma autónoma se auxilia del Poder Legislativo por la necesidad de -- vigilar y controlar la legalidad, coopera con este al aplicar la ley así mismo existe auxilio del Poder Ejecutivo desde el momento que su actuación se ve restringida al ejercicio de la acción penal que posee este poder en favor de la institución del Ministerio Público así como la vigilancia que --- realiza esta institución en ejecución de sentencia penal, pero también auxilia al Poder Ejecutivo representado por el Ministerio Público en el inicio, desarrollo y culminación, en el ejercicio de la acción penal, por -- todo ello podemos concluir que el órgano jurisdiccional encargado del procedimiento penal es un órgano facultado por el Estado, dedicado a atender el ejercicio de la acción penal vigilando y controlando la legalidad de -- este.

### 3.2 ACTIVIDAD.

La actividad de debate se entiende como la facultad que tiene una persona o entidad para realizar sus funciones propias, por lo que la actividad que desarrolla el Órgano Jurisdiccional se comprende como la delimitación que la Ley establece para que éste realice sus actividades las cuales tienen su fundamento en el artículo 21 Constitucional que establece "...la imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial...". Por lo que el Órgano Jurisdiccional es el único facultado para aplicar o declarar el derecho al caso concreto que se le presente, de esta forma viene a ser el ente con actitudes de administrar justicia siempre que este dentro de su ámbito jurisdiccional ahora bien para que se pueda llevar a cabo dicha aplicación es necesario la existencia de todo un procedimiento con lo cual quedará a conocer cuando un hecho es delictivo y si en realidad el inculcado es el responsable del hecho que se le imputa, entonces hasta este momento que podrá aplicar el derecho, concretizando la norma en el caso que se le presente, de tal manera que al hablar de las actividades del órgano jurisdiccional dedicada a la materia penal nos referimos a todos aquellos en que interviene con dicho carácter y que pueden determinar con el auto de radicación y terminar con la sentencia, comprendiendo dentro de este marco, la declaración preparatoria, el auto que determina la situación jurídica del inculcado, la fase probatoria, recepción de conclusiones y audiencia.

Para una mejor comprensión de las actividades que desarrolla el órgano jurisdiccional dentro del procedimiento penal determinamos el contenido de cada una de ellas previamente enunciadas.

El auto de radicación consiste primordialmente en que el órgano Jurisdiccional en ese momento determina su jurisdicción y por ello reconoce como parte al Ministerio Público (parte acusadora), como al inculcado y su Defensor (defensa), quedando a disposición de un Juez, quien a partir de ese momento será quien determine la situación del individuo inculcado y da solución al hecho delictuoso que se plantea conforme a la ley.

De acuerdo a Franco Sodi se debe observar los siguientes elementos -- en el auto de radicación : "..., nombre del Juez que lo pronuncia, el lugar, año, mes, día, hora

I.- Radicación del asunto;

II.- Intervención del Ministerio Público;

III.- Orden para que se proceda a tomar al detenido su declaración -- preparatoria en audiencia pública.

IV.-Se practiquen las diligencias para establecer si esta o no comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

V.- Facilite al detenido su defensa..." (30)

Si bien es cierto que la ley no establece dichos elementos, consideramos que son necesarios puesto que vienen a ser elementos de forma y fondo debido a que es necesario que se determine el momento en que el sujeto entra a depender de un Juez determinado.

Con el auto de radicación nace un deber jurídico para el órgano Jurisdiccional consistente en tomar la declaración preparatoria en el término que la ley establece, Colir Sánchez manifiesta que la declaración preparatoria "... es el acto a través del cual comparece el procesado ante el -- órgano jurisdiccional, con el objeto de hacerle conocer el hecho punible --

J. Pivara Silva, C. Cit.



por lo que el Ministerio Público ejercita acción penal en su contra para que pueda llevar a cabo sus actos de defensa, y el Juez resuelva la situación jurídica dentro del término constitucional de setenta y dos horas..."

(31). El presente concepto enuncia todo lo que se considera en la declaración preparatoria toda vez que manifiesta que es el momento en que el procesado se encuentra ante el órgano jurisdiccional quien es realmente el único quien puede decidir sobre su situación jurídica, así como hacerle de su conocimiento el hecho delictuoso que se le atribuye habido a que es hasta este instante en que el inculcado es enterado amplia y libremente de los hechos que se le imputan, así como de los derechos de que goza para que de alguna forma trate de defenderse, debido a que como es sabido el Ministerio Público solo se encarga de investigar y reunir elementos de la probable responsabilidad y existencia del cuerpo del delito, y en ocasiones y para tal finalidad de una manera somera toma la declaración del inculcado, pero en otras no procede de ellas, dicha declaración se toma dentro de las primeras cuarenta y ocho horas, en el demás tiempo se decide sobre su situación jurídica ya sea que el órgano jurisdiccional dicte formal prisión, que con fundamento en el artículo 19 Constitucional y 237 del Código de Procedimientos Penales aplicables al Fuero Común se le considera como "... la resolución pronunciada por el Juez para resolver la situación jurídica del procesado al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos que integran el cuerpo del delito que merezca pena corporal y los datos suficientes para formular la responsabilidad del sujeto...". De vital importancia dictar la resolución dentro del término constitucional de setenta y dos horas, de lo contrario el Acta Prisional incurrirá en violación a la garan-

31. Código Mexicano de Procedimientos Penales, Quinta Ed., Editorial Porrúa S.A., México, 1973. Pág. 111.

tía constitucional prevista por el artículo brevemente citado.

La Ley deja al Órgano Jurisdiccional en la posibilidad de dictar también un auto de sujeción a proceso, conocido también como auto de formal prisión -- sin restricción de la libertad, que tiene su fundamento legal en el Código -- de Procedimientos Penales aplicables al Puerto Rico en su artículo 301 que -- considera que "... cuando por tener el delito únicamente señalada sanción -- no corporal o pena alternativa, que incluya una no corporal, no puede res-- tringirse la libertad; el Juez dictara el auto de formal prisión, para el so-- lo efecto de señalar el delito o delitos por los que se siga el proceso..." el presente artículo nos plantea dos situaciones; Una, cuando el sujeto ha -- cometido una infracción cuya sanción sea alternativa y Dos, cuando el sujeto comete un delito con pena pecuniaria.

Entenderemos como sanciones pecuniarias "... aquellas que significan una -- disminución o la total entrega del patrimonio del reo, por exigencias de -- la ley a causa de la comisión de un delito, en beneficio del Estado..." (32). Debido a que una vez que el Órgano Judicial emite una sentencia res-- pecto del hecho delictuoso que cometió podrá sancionar al inculcado para -- que pague una multa con la cual se resolverá la situación jurídica del su-- jeto quedando concluido dicho procedimiento; En el caso de que se trate de un delito que tenga pena alternativa se refiere a la situación de que pue-- da ser una sanción pecuniaria como la que mencionamos con antelación, o -- bien una pena privativa de la libertad; la cual la define Lucilo Galón como "... aquellas que consisten en la reclusión del condenado en un estableci--

32. Enciclopedia Omega, T. XXI, Ob. Cit. Pág. 985.

mente especial bajo un régimen determinado..." (33). En todo caso sera el --  
Organismo Jurisdiccional quien de acuerdo a la situación que se le presente emi-  
tira su decisión optando por sancionar con una simple multa o privando de la  
libertad al inculpado, en este caso el auto de término consiste atendiendo --  
al contenido del artículo mencionado en una sujeción a proceso ante la doble --  
alternativa; pena pecuniaria o privativa de la libertad, puesto que de acuerdo  
con el artículo 18 Constitucional a contrario sensu y teniendo en cuenta -  
el principio de "IN DUBIO PRO REO" se tomara en cuenta como única posibilidad -  
la pena pecuniaria y por lo tanto el sujeto no podra ser privado de su libertad.

Por otra parte el Organismo Jurisdiccional podra decidir por un auto de --  
libertad por falta de meritos con las reservas de ley, con fundamento en el -  
artículo 302 del Código Procesal mismo que establece "... el auto de liber-  
tad de un detenido se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia  
del cuerpo del delito o presunta responsabilidad del acusado; Y no impedira -  
que posteriormente, con nuevos datos, se proceda en contra del indiciado...",  
esto es que si el sujeto alcanza su libertad por no haber reunido el Organismo -  
Jurisdiccional los elementos necesarios para integrar cuerpo del delito y pro-  
bable responsabilidad dentro del término de setenta y dos horas se obtendrá -  
una libertad condicionada y no absoluta, toda vez, que el sujeto en cualquier  
momento podrá ser detenido, debido a que cabe la posibilidad de que posterior-  
mente se pueda a través de una nueva investigación encontrar pruebas o elemen-  
tos que integren cuerpo del delito y probable responsabilidad.

33. Enciclopedia Ornela, cita a Cuello León, T. XXII, Pág. 964.

Una vez que el Organó Jurisdiccional ha determinado la situación Jurídica del inculcado, ya sea que se le haya dictado un auto de formal prisión o sujeción a proceso, se dará inicio al ofrecimiento de pruebas que llevan a cabo las partes, entendiéndose como ofrecimiento "... Al hecho de proponer, dar voluntariamente algo y manifestar públicamente..." (34). Los encargados de ofrecer pruebas son por una parte la defensa quien proporcionará todos aquellos datos necesarios para demostrar su inocencia, o bien las causas que lo llevaron a delinquir para lograr una menor condena. También el Ministerio Público está obligado a proporcionar las pruebas necesarias para acreditar la culpabilidad del sujeto, cabe la posibilidad de que el ofendido una vez que se le ha reconocido como coadyuvante del Ministerio Público podrá colaborar con él, proporcionándole todas aquellas pruebas que estén a su alcance para ayudar a demostrar la responsabilidad del inculcado, la ley no marca límite alguno respecto de las pruebas de acuerdo al artículo 135 último párrafo del Código de Procedimientos Penales aplicable al Fuero Común, las partes podrán ofrecer todas aquellas pruebas que se encuentran a su alcance ante el Organó Jurisdiccional, ya que vienen a confirmar todo aquello que se tiene que considerar como ciertos debido a que el Organó Jurisdiccional requiere de estos elementos para poder emitir su juicio, así que para llegar a él necesita primero pasar por varias etapas, por lo que una vez desahogadas éstas podrán emitirse una decisión, considerando al desahogo de pruebas como el desarrollo o desenvolvimiento mismo de esta, así una vez ofrecidas y desahogadas las pruebas se pasará a las conclusiones entendiéndolas como "... el hecho de mantenerse porfiadamente en su opinión, volviendo a instar en ella, aún en contra de ----

34. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Pág. 667.

las razones que le persuaden de la contraria, sin dar otras nuevas al respecto..." (35). O bien "... Los puntos de hecho y de derecho contenidos en el escrito que con el nombre de conclusiones, deben presentar el defensor del -- procesado, y el Ministerio Público han de contener:

- a).- Los hechos que se consideraran probados;
- b).- El delito que integran;
- c).- El autor, cómplices y encubridores del mismo;
- d).- Las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal;
- e).- La pena que debe imponerse o, en su caso la absolución.

Además de exigirse responsabilidad civil, hay que indicar el daño y señalar a los responsables..."(36). Con las conclusiones que presentan las partes el -- Órgano Jurisdiccional podrá formarse un criterio de la realidad de los hechos -- para lo cual es necesario que se presente la etapa de la discusión o audiencia donde cada una de las partes manifestará según lo que a su derecho convenga, -- entendiendo por audiencia "... el acto de citar un Juez o Tribunal a las partes -- para decidir las causas..." (37).

En tanto que la discusión consiste "... en la diversidad de opiniones mantenidas con mayor o menor vehemencia, alegando argumentos e razones a favor -- del criterio propio y en contra del opuesto..."(38).

35. Diccionario de la Lengua Española 190. Ed. ; Editorial Esparza-Calpe, S.A.,

Madrid España, 1970. Pág.337.

36. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo II, Ob. Cit., Pág.261

37. Ibidem T. I, Pág.413.

38. Ibidem T. III, Pág.272.

Por lo que concluimos que a través de la audiencia las partes tienen una posibilidad más para señalar sus razones ya sea acusando o defendiendo al inculcado a quien se le podrá hacer todas aquellas preguntas que se juzguen necesarias y de esta forma podremos decir que el Organó Jurisdiccional -- tendrá aún más conocimientos; relacionara las pruebas, y alegatos; para así -- poder llegar a emitir un juicio final y concluir en la resolución de la sentencia entendida como "... por expresar lo que siente u opina, quien la dicta. La decisión que legítimamente dicta el Juez competente, juzgando de --- acuerdo con su opinión y según la ley o norma aplicable... para Hugo Rocco -- configura el acto por el cual el cual el Estado, a través del Organó Jurisdiccional establecido, aplica la norma en caso concreto y declara que tutela -- jurídica concede el derecho objetivo a un interés determinado..." (39).

Hasta este momento tenemos que la norma abstracta se ve objetivizada, -- debido a que se esta aplicando la norma jurídica al caso concreto el cual siempre ha sido la finalidad del Organó Jurisdiccional, toda vez, que a través -- de la sentencia se ve culminada su actividad jurisdiccional.

39. *Idem* T. VII, Pág. 372.

### 2.3. PERSONALIDAD.

La personalidad del sujeto la debemos considerar como la facultad que se tiene para contraer derecho y obligaciones que traen aparejados atributos particulares de cada sujeto que vendría a ser nombre, domicilio, estado civil, etc, debido a que dichos atributos la ley se los confiere a aquellos sujetos que tienen personalidad, considerando a esta como "...La suma de todos los atributos jurídicos de una persona, como conjunto de sus derechos y obligaciones..."(40). Del presente concepto podemos sustraer que para que un sujeto pueda gozar de personalidad, deberá antes tener una capacidad de goce que es la aptitud de tener derechos y obligaciones, y no sólo esto sino que además de ser sujeto de derechos y obligaciones haciéndolos valer por sí mismo que vendría a ser una capacidad de ejercicio. Con ambos elementos la ley le otorga atributos como los mencionados.

Dentro del ámbito jurídico se comprenden los que tienen por objeto la protección de la persona misma y que, aún permaneciendo dentro de su patrimonio son susceptibles de llegar a ser lesionados, se pretende proteger a la persona misma por que a través de los diversos atributos que la ley le otorga al sujeto este podrá protegerse e identificarse socialmente debido a que entre otras cosas se considera la personalidad como "...Una manifestación, una proyección del ser en el mundo objetivo..."(41), toda vez que el sujeto se encuentra como algo real tangible y por tanto de la razón de ser del derecho, así mismo Galindo Garfias señala que la personalidad significa "... Que el sujeto puede actuar dentro del campo del derecho... que es única, indivisa y abstracta

40. GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, 3o. Ed.; Editorial UNAM, México 1981. Pág. 126.

41. Galindo Garfias, Ignacio. Op. Cit., I, p. 305

por tanto a través de la personalidad, tanto las personas físicas y morales podrán actuar en el tráfico jurídico como sujeto de las relaciones jurídicas concretas y determinadas..."(42), al mencionarnos que el sujeto podrá actuar dentro del campo del derecho, debido a que hacia él se dirige el sistema jurídico y se vea requerido por el derecho deberá realizar las actividades que se le soliciten, es única e indivisa porque siempre será él y nadie más quien debe responder por sus hechos y actos así que siempre a través de la personalidad el sujeto tomará parte en las relaciones jurídicas ya sea como persona física o moral, son situaciones concretas y determinadas porque sólo atañen a un sujeto en particular respecto de una situación propia ya que la personalidad la podemos señalar como una diferencia individual que constituye a cada persona y la distingue de otra, debido al conjunto de cualidades que posee.

Podemos considerar que la personalidad jurídica es similar a la legitimación que viene a ser "...La competencia de un sujeto de un acto jurídico para alcanzar o soportar los efectos jurídicos de la reglamentación de intereses a que ha inspirado...la relación existente entre el sujeto y el objeto del acto, el reconocimiento normativo del que el acto pueda desplazar sus efectos.. ." (43), tendrá competencia para realizar un acto jurídico cuanto este legitimado para ello, de lo contrario no podrá participar y traerá como consecuencia que los hechos o actos que realiza quedarán sin efecto, puesto que no se encuentra autorizado para ello y por tanto no se producirán efectos jurídicos por lo que es de suma importancia poseer la legitimación que es el reconocimiento que hace la norma jurídica al sujeto dejándolo en la posibilidad de realizar o llevar a cabo determinados actos jurídicos, en tanto que la personalidad jurídica es una aptitud para intervenir en las relaciones jurídicas de acuer-

42. *Ibidem*. Pág. 306.

43. Diccionario Jurídico Pédicano, Editorial Porrúa S.A. México 1965, T.VII. Pág. 103.



do con lo señalado en los ordenamientos, esto es que se sitúa como parte en una relación jurídica específica con las limitantes que la ley marque.

También se le puede considerar a la personalidad Jurídica como "... La situación de la personalidad resultante del reconocimiento legal de su capacidad para obrar en nombre propio ó ajeno..." (44), tiene un reconocimiento legal porque posee facultad de la ley que se le otorgó ya sea a través de una legitimación para que lleve actos jurídicos. Si se tiene una personalidad legitimada, entonces, los efectos legales produzcan consecuencias jurídicas -- determinadas por derecho u obligaciones.

Si se le considera a la personalidad jurídica como la situación de la -- persona resultante del reconocimiento legal de su capacidad para obrar en nombre propio ó ajeno, esta situación nos lleva a considerar que el Organó Jurisdiccional como persona física, es un sujeto reconocido por la ley debido a la capacidad jurídica que posee; la ley le confiere facultades para que actúe en representación del Estado, dentro de la administración de Justicia por tal -- circunstancia observar que todos los actos en que interviene como Autoridad produzca efectos jurídicos por estar legitimado y facultado por la Ley.

El artículo 21 Constitucional que a la letra dice "... La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial..." da al Organó Jurisdiccional la amplia facultad de aplicar la ley y el caso concreto siendo él, el -- único que está en la posibilidad de hacerlo; dicha facultad se encuentra -- con una limitante ó restricción que viene a ser la capacidad a la que venimos refiriéndonos y que respecto al Organó Jurisdiccional se presenta como -- subjetiva y objetiva.

### 2.3.1 CAPACIDAD SUBJETIVA.

Al entrar al análisis de la Capacidad Subjetiva del Organó Jurisdiccional que interviene en el procedimiento Penal que se verifica en los Juzgados Mixtos de Paz, debemos retomar aquel análisis que nos llevó a conocer la capacidad como la aptitud de tener derecho y obligaciones, sabemos que la capacidad de goce, es aquella en donde el sujeto está en facultad de tener derechos y obligaciones, que los adquiere desde el momento en que es concebido y los pierde con la muerte.

Así como también puede tener capacidad de ejercicio que es la facultad de tener derechos y obligaciones y ejercitarlos por sí mismo, lo que adquiere cuando llega a la edad de 18 años y se encuentra en pleno uso de sus facultades.

Al referir la capacidad a la denominación subjetiva, con tales lineamientos podríamos establecer que cualquier persona por el simple hecho de llegar a la mayoría de edad adquiere posibilidades para ejercer funciones como Organó Jurisdiccional, sin embargo esta calidad por su naturaleza Jurídica exige de la existencia de una capacidad subjetiva que implique todo aquello que tiene relación con la persona tomando como punto principal al sujeto con probabilidades de realizar funciones de Organó Jurisdiccional, contemplando circunstancias que se ven como atributos de la persona o que son generados por la actividad propia del sujeto, dentro de las primeras se ubican las denominadas en abstracto mientras que las segundas se conocen con el nombre de subjetivas en concreto, por ello debemos dejar enfatizados que el Organó Jurisdiccional por cuanto a las facultades que debe realizar y por esto requiere de una capacidad peculiar que la teoría enfatiza dentro de las posibilidades de la capacidad subjetiva estableciendo una organización que permita estructurar el cuerpo normativo satisfaciendo paso a paso las necesidades --

propias de aquella labor que se llevara a cabo, así la persona física para entrar en posibilidades de adquirir el nombramiento de Órgano Jurisdiccional que le permitiera aplicar la norma abstracta al caso concreto en todos aquellos aspectos que integran la Justicia "Mito de Paz, y requiera inevitablemente de la capacidad subjetiva en abstracto que por su importancia nos lleva a un análisis profundo de la misma a fin de poder establecer su contenido y rasgos especiales.

#### 2.3.1.1. EL ABSTRACTO.

La palabra abstracta viene de raíz latina que significa "... Abstractus, separar, traer hacia sí... que importa la eliminación de datos sobre un objeto cualquiera del pensamiento para concebirlo en su esencia simplificada..." (45) dicho concepto nos marca la necesidad de retomar el objeto que en el caso es el Órgano Jurisdiccional a fin que de acuerdo a su esencia misma nos lleva a observar las características propias que "... incluye calidad con exclusión - del sujeto... con enfoque teórico tan solo..." (46). A fin de reconocer las - cualidades propias de quienes reconocidos con la denominación de Órgano Jurisdiccional y es por ello que Rivera Silva considera que "... Va en relación a la capacidad del sujeto juez, independientemente de un asunto concreto..." (47). En decir que va a tomar en cuenta cada uno de los elementos que posee el sujeto para poder llegar a desarrollar la función de Órgano Jurisdiccional, va que con posterioridad la propia ley le marcara en que asuntos podrá

45. Diccionario Omeba, T. I, Ob. , Cit., Pág. 112.

46. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, T. I Ob. Cit. Pág. 50.

47. Ob. Cit. Pág. 69.

intervenir. Colin Sánchez señala al respecto que son "... Todos aquellos -- requisitos que indispensablemente debe reunir el sujeto para ejercer el cargo de Juez; es decir todas aquellas condiciones que debe dar satisfacer precisamente para que se le pueda designar como tal..." (48). En tanto que García Ramírez en forma similar define la capacidad subjetiva en abstracto "... es aquella que posee el Juzgador cuando reúne las condiciones que - su nombramiento reclama y ha sido designado y electo, por tanto, al amparo de la ley..."(49). Por lo que consideramos que para ser Autoridad Judicial, se va a seguir un procedimiento de selección, donde cada una de las personas que desee ejercer como Organó Jurisdiccional, deba de cumplir con cada uno de los requisitos que la ley marca para que una vez que se le designe, todos aquellos actos que lleva a cabo tenga validez, sin olvidar que de --- acuerdo a cada Organó Jurisdiccional y según su función que desempeñe sera los requisitos que deba cubrir, en el caso del Organó Jurisdiccional que realiza funciones en la Justicia Mixto de Paz, la Ley Orgánica del Tribunal -- Superior de Justicia del Distrito Federal en su artículo 75 señala los requisitos para ser Juez Mixto de Paz, sin olvidar el contenido del artículo - 21 Constitucional que reconoce y faculta a este Organó. Dicho artículo establece como requisitos:

a).- Ser Ciudadano Mexicano, lo que significa de acuerdo al artículo -- 34 Constitucional que "... Son Ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de Mexicanos, reúnan, además los siguientes requisitos:

48. Ob. Cit. Pág. 149.

49. Derecho Procesal Penal, 4o. Ed., Editorial Porrúa, S.A., México 1983 --- Pág.164.

I.- Haber cumplido dieciocho años, y

II.- Tener un modo honesto de vivir..."

b).- Ser abogado con Título registrado en la Dirección General de Profesiones: al respecto debemos entender que significa el término Abogado -- Gómez Lara cita a Garsonnet, quien expresa "... Llámese Abogado, al que después de haber obtenido el grado de Licenciado en Derecho, presentado el Juramento y justificadas las demás condiciones preescritas por la ley y los reglamentos, se encargara de defender ante los tribunales, el honor, la vida, la libertad y la fortuna de los ciudadanos..." (50).

c).- No haber sido condenado por sentencia irrevocable, por delito intencional, que le imponga más de un año de prisión. Si se trata de robo, -- fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado, revelación de secretos, cohecho, abuso de autoridad, abandono de funciones u otro que lesionare seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitar para el cargo -- cualquiera que haya sido la pena, en primer término debemos establecer que la sentencia de acuerdo a Rivera Silva es "... El momento culminante de la actividad Jurisdiccional, en ella el Organó encargado de aplicar el derecho, resuelve sobre cual es la consecuencia que el Estado señala para el caso concreto sometiéndole a su conocimiento..." (51). Para que pueda emitirse una sentencia es porque ya se llevo a cabo todo un procedimiento donde el inculpado tuvo todas las posibilidades para ser ver su inocencia y así po--

50. Cf. Cit. Pág. 208.

51. Cf. Cit. Pág. 208.

der decidir su situación, pero ni el Organó Jurisdiccional emite una sentencia irrevocable en la cual se condena, es porque resulta responsable y una vez que es considerado como un sujeto infractor de la ley, no sería recomendable que ocupara un cargo como Administrador de Justicia, más aún si ha cometido delito intencional considerados estos como "... Aquel en -- que la gente realiza voluntariamente- Dirección, Psíquica consiente - los hechos materiales configuradores del tipo, cualquiera que sean los propósitos específicos o las finalidades perseguidas por el autor consiente..." (52). Existe propósito de delinquir encaminado a causar un daño o peligro resultante del hecho realizado, luego entonces si un sujeto ha delinquirido con toda intencionalidad consideramos que no sería adecuado depositar en -- el un cargo como Autoridad pues este lo colocaría con mayores posibilidades de volver a delinquir con mayor facilidad en los delitos enumerados con antelación mismos que nos los regula el inciso b) del artículo 95 de la Ley -- Orgánica del Tribunal Superior de Justicia ya que estos se podrían cometer fácilmente dado el cargo que desempeña.

Por ejemplo le será muy sencillo cometer el delito de cohecho debido a -- que es propio de los servidores públicos ya que el cohecho es",,, un delito activo o pasivo en corrupción de funcionarios, empleados o comisionados públicos, consistente en la penalidad o tráfico de sus funciones..." (53).

52. González de la Vega, Francisco. Código Penal Comentado, 5o Ed., Editorial - Porrúa S.A., México 1961 Pág. 56.

53. González de la Vega Francisco. Op. cit., Pág. 302.

3).- "estar avocinado en la población en que deba desempeñar sus funciones, esto es con el fin de que conozca la problemática y necesidades en una determinada población pues es sabido que un sujeto que desempeña un cargo como Autoridad y que además conoce la problemática que se vive dentro de su jurisdicción le será más fácil administrar justicia.

Cuando un sujeto ha cumplido con todos los requisitos que marca el artículo 95 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, este en posibilidad de ocupar el cargo de Juez Mixto de Paz en el momento que sea designado, pues tiene capacidad subjetiva en abstracto para aplicar la norma jurídica, por el contrario cuando alguno de dichos requisitos no lo satisface entonces estamos frente a una incapacidad para desempeñar el cargo por lo que hay una falta de capacidad subjetiva en abstracto, al respecto Rivera Silva sostiene dos posiciones, la primera "... Afirma su nulidad, porque la ausencia de capacidad impide jurídicamente para la actuación..."(54) -- En Primer término debemos entender a la nulidad como "... Una sanción por la falta o por el defecto de la forma jurídica, pero no debe entenderse esto como el cumplimiento de la forma, por la forma misma..."(55). Por este hecho Rivera Silva establece que el Órgano Jurisdiccional se encuentra imposibilitado para actuar jurídicamente ya que al faltar alguno de los requisitos que señala el artículo 95 de la Ley mencionada, no se podrá realizar ningún acto encaminado a la solución de un problema mientras perdure la incapacidad, otra parte si la falta de capacidad afecta solo en cuanto a las for-

54. b. Cit. Pág. 91.

55. Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. Pág. 277.

validade, luego entonces el estar correcto lo que se refiere al fondo -- del asunto que vendría a ser lo más importante, determinamos que tendrá -- toda la validez y por tanto al sustituir al Organó Jurisdiccional Incapacitado, por uno con plena capacidad, se debiera seguir actuando, sobre el mismo expediente y tomar como válido todo lo actuado, además es sabido que dentro del procedimiento penal no está reglamentada la Nulidad de Actuaciones -- como tal, la segunda posición sostenida por Rivera Silva consiste en "... Conceder a dichas actuaciones validez y que para evitarlas se tiene la amenaza de una pena, pero que, si llega a serlo, su actuación surte efectos independientemente del juicio que contra el mismo se deba seguir..."(56). Considero que dicha posición es lo más eficaz debido a que es una garantía para el -- inculpaado de acuerdo a este criterio, el procedimiento penal no se vea -- afectado en cuanto al fondo del asunto, pues como señala la presente posición al manifestar que las actuaciones que se realicen se verán unvestidas -- de validez con el fin de continuar dichas actuaciones y no perjudicar la -- situación jurídica en que se encuentra el inculpaado.

56. Ob. Cit. Pág. 91.



### 2.3.1.2 EN CONCRETO.

Para llegar a una mejor comprensión del presente tema, empezaremos por entender lo que significa concreto referida ésta como "...lo existente ó señalado con exactitud u claridad. Lo exento de agregados ó accesorios..."(57), de igual manera "...figura de cualquier objeto considerado en sí mismo con exclusión de cuanto pueda ser extraño ó accesorio..."(58), en ambos conceptos lo concreto se refiere a lo propio, en dicho caso lo que trataremos será la propia y particular atribución del sujeto como Organó Jurisdiccional que irrogan a su persona independientemente de todo aquello que se le pueda ó se le atribuya debido a que en el presente tema se verá, las circunstancias propias que le impedirán desempeñar sus funciones normalmente, toda vez que la capacidad subjetiva en concreto de acuerdo a García Ramírez "...Supone la existencia de la capacidad en abstracto y el nombramiento del funcionario..".(59) Florian la considerará como aquella "...que se refiere a la idoneidad del juez para conocer del proceso en concreto; por ejemplo el juez no debe tener ningún motivo de excusa ó recusación, pues si lo tiene carece de Capacidad Subjetiva en Concreto..."(60) Colín Sánchez por su parte señala como aquella que "...se refiere a que el Organó Jurisdiccional no está impedido de acuerdo con la ley para juzgar de un asunto..."(61) Rivera Silva establece como "...aquellas en que el juez no debe tener, en relación con un asunto en particular, ninguna causa de recusación ó excusa, las que, sin duda, lesionaría la pureza de su decisión..."(62) En los diversos conceptos que hemos establecido apreciar claramente que se señala en primer término la --

57. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, T. IV, ob. cit., Pág. 261.

58. Diccionario de la Lengua Española, ob. cit., Pág. 337.

59. Ob. cit., Pág. 167.

60. Franco Solís. Ob. Cit. Pág. 61.

61. Ob. cit., Pág. 158.

62. Ob. cit., Pág. 91.

necesidad que se tiene de que para que pueda funcionar como Órgano Jurisdiccional deberá gozar primeramente de una capacidad de abstracto, toda vez que dicha capacidad comprende cada uno de los requisitos que debe reunir para poder llegar a ser Órgano Jurisdiccional, luego si ha cumplido con dichos requisitos, podrá ser mencionada Órgano Jurisdiccional así desarrollar sus funciones como tal, y una vez que ha sido facultado para ello por la ley, observamos que no obstante que ha cumplido con todos aquellos requisitos que la ley establece no es suficiente sino que además debe gozar de una plena capacidad-subjetiva en concreto la cual se forma ó integra por circunstancias ó impedimentos que de acuerdo a Gómez Lara "...Consistan en descripciones de situaciones de razones que la ley considerará como circunstancias de hecho ó de derecho, que hacen que se presuma la parcialidad del titular de un Órgano Jurisdiccional..." (63), se consume la parcialidad cuando de acuerdo al artículo 522 del Código de Procedimientos Penales concurren los siguientes presupuestos:

I.- Tener el funcionario intimas relaciones de afecto ó respeto con el abogado de cualquiera de las partes; dicha fracción coincide con la clasificación que realiza Pallas al mencionar que existe impedimento por razón del parentesco del funcionario con alguna de las partes, su abogado ó procurador, considera igualmente cuando hay relaciones jurídicas entre el funcionario y alguna de las partes;

II.- Haber sido el Juez, su cónyuge ó pariente consanguíneo, ó afines, en los grados que menciona la fracción VII, acusadores de algunas de las partes;

III.- Seguir el Juez, ó las personas a que se refiere la fracción anterior, contra alguno de los interesados en el proceso, negocio civil ó mercantil, ó no llevar un año determinado al que antes hubiere seguido;

IV.- Asistir durante el proceso a convite que le diere ó costare algunas de las partes; tener mucha familiaridad ó vivir en familia con ellas;

V.- Aceptar presentes sus servicios de alguno de los interesados;

VI.- Hacer promesas, prorumpir en amenazas manifestar de otra manera odio afecto intencional a alguna de las partes; Pallares al respecto menciona --- por realizar el funcionario judicial actos que demuestran su odio ó afecto --- por alguna de las partes.

VII.- Haber sido sentenciado el funcionario en virtud de acusación hecha por alguna de las partes;

VIII.- Tener interes directo en un negocio, ó tenerlo su conyuge, pariente conaquinico afines dentro del cuarto grado;

IX.- Tener pendiente un proceso igual al que conoce, ó tenerlo sus parientes expresados en la fracción anterior;

X.- Tener relaciones de intimidad con el acusado;

XI.- Ser, al incoarse el procedimiento acreedor, deudor, socio, arrendatario ó rendador, dependiente o principal el procesado;

XII.- Ser ó haber sido tutor ó curador del procesado, ó haber administrado por cualquier causa sus bienes;

XIII.- Ser heredero presunto ó instituido, legatario ó donatario del procesado;

XIV.- Tener mujer ó hijos que, al incoarse el procedimiento, sean acreedores, deudores y fiadores del procesado;

XV.- Haber sido magistrado ó juez en otra instancia, jurado, testigo, procurador ó abogado, en el negocio de que se trate, ó haber desempeñado el cargo del defensor del procesado...".

Pallares engloba todas las posibilidades al mencionar que "...Por causas diversas de las anteriores, que quitan al funcionario la independencia y la imparcialidad necesarias para que impartir justicia..." (C4), si partimos del

de. Penal. Art. 100, el de la Ley de Pallares, C. de. C. P. 100

hecho ó fin de derecho cuya meta es la administración de justicia, de manera justa y equitativa castigando cuando se deba hacer aquel que ha cometido delito por lo que resultaría contra producido que el Órgano Jurisdiccional se encuentre relacionado de alguna manera con el inculcado, puesto que si influye uno de los impedimentos que señalamos, el Órgano Jurisdiccional se verá imposibilitado para actuar con imparcialidad y por tanto dejará de justo y equitativo.

Tenemos que todas las causas que expresa el artículo anterior de acuerdo a García Ramírez se ven resuridas, manifestando que se dan por motivos ---  
"..De interés funcional; afecto, parentesco ó solidaridad; dependencia, subordinación ó compromiso; aminosidad ó conflicto, y parcialidad manifestada.."  
(65).

Así que por donde quiera que observamos las fracciones citadas vemos -- que de cualquier manera se ven afectados los fines del derecho pues no llegarían aplicar realmente, ya sea por favoritismo ó enojar y siempre la perjudicada sería la sociedad como ofensiva, así como la situación jurídica del inculcado nunca sería la justa, la honesta y lo suficientemente firme, y más aún de confiar siempre, se pensaría que la sanción que se emitió no era la que correspondía al hecho delictuoso que realizó y por tanto los que gozan de una buena relación con algún órgano jurisdiccional buscarían la forma de que ellos fueran los encargados de llevar sus procedimientos, con toda la seguridad de salir beneficiados sin problema alguno, en cambio aquel que tuviera malas relaciones con el Órgano Jurisdiccional que se les designo quedaría al arbitrio sin esperanza alguna, y con toda la certeza de que se le trataría de poner la sanción más grave.

concluyen que nuestra legislación es muy acertada al prever todas estas posiciones y dejar en cada sujeto que ha cometido un hecho delictuoso sea sancionado de una manera justa y honesta independientemente de las relaciones que pueda tener con un Órgano Jurisdiccional, ya que será otra autoridad --- quién conozca siempre de su asunto, al hacerse valer la incapacidad subjetiva en concreto por medio de los incidentes de excusa ó recusación.

### 2.3.2. CAPACIDAD OBJETIVA.

A continuación trataremos de establecer lo que es la capacidad objetiva, señalando primeramente que el objetivo consiste en "... lo perteneciente o relativo al objeto en sí y no a nuestro modo de pensar o de sentir... o bien lo fundado en causas externas o materiales, a diferencia de lo interno o personal, de lo subjetivo..." (66)., podemos desprender que solo se hace referencia a las particularidades o circunstancias que rodean el objeto en sí.

Al considerar que la capacidad objetiva va en relación al objeto del proceso en porque de acuerdo al hecho ilícito de que se trata sera el Organó - Jurisdiccional que conozca dentro de los limitantes que marca la ley, puesto que nuestra legislación establece una jurisdicción para cada Organó Juris- ciccional, entendida esta como aquella consistente en declarar el derecho, - algunos autores la definen de la siguiente manera"... Es una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o en- caminados a la solución de un litigio o controversia mediante la aplicación -- de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o di- rimirlo..." (67).

Rivera Silva sostiene que es "... La creación de una norma individual que - posee efectos ejecutivos, enlazando un hecho concreto o una consecuencia de- terminada en la ley, o es el hecho creador de verificar si da en concreto una -

66. Diccionario de la Lengua Española Ob. Cit., Pág. 231.  
67.- Gómez Lara Cipriano, Ob. Cit., Pág. 111.

situación de hecho que la norma general determina in abstracto..."(68).

Escribo la explícita "... Es el poder o autoridad que tiene para gobernar y poner en ejecución las leyes; y respectivamente, la potestad de que se -- hayan investido los Jueces para administrar justicia, para conocer de los --- asuntos civiles o criminales... y decidirlos y sentenciarlos con arreglo a las leyes..." (69).

La jurisdicción puede definirse como "... Una actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto..."(70).

De todo lo anterior podemos deducir que el Estado, ha creado un conjunto de reglas o de normas jurídicas reguladas de la conducta del individuo dentro de la sociedad facultando a un órgano que viene a ser el jurisdiccional, para que aplique la ley al caso concreto que se le presente, sancionándole cuando deba o absolviéndolo si es lo que corresponde, tomando como fundamento la norma jurídica existente, sin olvidar que el Órgano Jurisdiccional, no podrá conocer de cualquier hecho delictuoso sin que se encuentre dentro de su capacidad subjetiva concreta, debido a que la ley le marca ciertos límites dentro de los cuales podrá emitir una solución por lo que luego Ancina comenta al respecto"... los Jueces deben ejercer su jurisdicción en la medida de su competencia la cual fija las limitantes dentro de las cuales, el Juez, puede ejercer aquella facultad. De ahí que puede resumirse la competencia con la actitud del Juez para --

68. Ib. Cit., Pág. 52.

69. Fallares Eduardo, Cita a Escribo. Derecho procesal Civil, 7o. Ed. ; Editorial Porrúa, S.A. México, 1978. Pág. 72.

70.- De Piña Rafael, Castillo Larrañaga, José. Derecho Procesal Civil 17o. Ed.; Editorial Porrúa, S.A. México 1965. Pág. 59.

ejercer su jurisdicción en lugar determinado..."(71), de acuerdo a dicho concepto las limitantes que hacemos referencia viene a ser la competencia, la -- cual va a determinar dentro de que ámbito puede un Organó Jurisdiccional realizar sus funciones para que tengan plena validez, debido a que con la jurisdicción que se le atribuye, disfruta de la posibilidad de declarar y aplicar la ley, puesto que la Jurisdicción "... La poseen todas aquellas personas legalmente capaces para decir las controversias judiciales y personalmente por haber satisfecho las condiciones establecidas por la ley para la validez de su nombramiento y además, que hayan protestado y entrado al desempeño de su cargo..."(72), sabemos que serán capaces las personas que cumplieron con todos aquellos requisitos que enuncio el artículo 95 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia y que ya tratamos en el inciso anterior, por lo que hablemos de una capacidad en abstracto, de la que debe gozar todo Organó Jurisdiccional para así poder ejercitar legalmente todas sus funciones, no obstante que dicha capacidad lo autoriza para ejercer, también le es necesario que reuna una capacidad objetiva que es considerada por Florian como "... La relación con el objeto del proceso y su desenvolvimiento..."(73).

González Blanco "... La órbita jurídica dentro de la cual el Tribunal Penal ejerce la potestad jurisdiccional del Estado..."(74).

Gómez Lara "... Es objetiva porque se refiere al Organó Jurisdiccional -- con abstracción de quien sea su titular en un momento determinado..."(75)

71. Collin Sánchez, cita a Hugo Alsina, O. C. Cit. Pág. 153.

72. González Bustamante,

73. Franco Soci, cita a Florian, O. C. Cit., Pág. 81.

74. O. C. Cit., Pág. 76.

75. O. C. Cit. Pág. 156.



Rivera Silva sostiene "... Debe entenderse la extensión de la jurisdicción, es decir, el volumen de la facultad de declarar el derecho en términos más sencillos, la competencia..."(76) Arilla Bas la designa como "... competencia, la cual viene a ser la extensión de la jurisdicción, y se fija de acuerdo con la pena, el territorio, la conexidad y el grado, con las variantes establecidas en las legislaciones local y federal..."(77) , advertimos claramente en que se coincide por los autores en identificar a la capacidad objetiva con la competencia supone la existencia de la jurisdicción ya que no podrá haber un Organó Jurisdiccional competente sin jurisdicción, sin embargo, puede un Organó Jurisdiccional tener jurisdicción pero no competencia, por lo que no se debe confundir ambos términos toda vez que la competencia implica la facultad para tal función y la jurisdicción, decir el derecho al caso concreto. La competencia es "... en realidad la medida del poder o facultad otorgada a un Organó Jurisdiccional para entender de un determinado asunto..." (78) , es decir que a cada Organó Jurisdiccional se le conceden libertades ( de acuerdo a las limitantes que marca la ley), para que pueda aplicar la ley al caso concreto de manera justa, puesto que el asunto que se le presenta, son de las que se acostumbra dirimir por ser de su competencia y de lo cual tienen amplios conocimientos y se encuentra dentro de su jurisdicción, debido a que la competencia es "...La porción de Jurisdicción que la ley atribuye a los Organos Jurisdiccionales para conocer de determinados juicios o negocios, según quede -

76. Ob. Cit., pág. 91.

77. Arilla Bas, Fernando. Procedimiento Penal Mexicano, 7o. Ed., Editorial Mexicanos Unidos S.A., México 1976. Pág. 51.

78. Gómez Lara, Ciriano. Ob. Cit., Pág. 155.

asunto... es el conjunto de normas que determinan, tanto el poder ejercer que se atribuye a los tribunales en la forma dicha como conjunto de negocios de que puede conocer un tribunal o juez competente...;(76) Rafael de Pina la considera "... Como la medida de poder o facultad otorgada a un Organó Jurisdiccional para entender de un determinado asunto... parte de la potestad jurisdiccional que está legalmente atribuida a un Organó Jurisdiccional determinado frente a una cuestión también determinada..." (80).

Hasta el momento sólo hemos tenido por objetivo realizar el análisis -- referente al Organó especializado del Estado encargado de aplicar la norma abstracta al caso concreto en los Tribunales Mixtos de Paz, podemos concluir que esta es una autoridad con personalidad por los atributos propios que le concede la ley dando posibilidades de intervenir y resolver las situaciones que plantea los hechos ilícitos justificando la realización de actividades -- por la capacidad que posee al haber reunido todos los requisitos contenidos en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, por demostrar que no posee circunstancias de las previstas en la ley que lo hagan perder su imparcialidad y porque el negocio planteado se ulica dentro de los lineamientos de la capacidad Objetiva que el Estado le ha otorgado como puede verse claramente todo aquello que conforme la capacidad del Organó Jurisdiccional y que encuadra en los requisitos legales y que persigue como finalidad una aplicación de la norma abstracta al caso concreto dentro de la mayor justicia y -- que es por ello que el Organó Jurisdiccional debe ser Justo, honorable, hon-

79. Pallares Eduardo. Ob. Cit. Pág. 83.  
80. Ob. Cit. Pág. 88.

reño, características que deberá rozar desde que es un simple ciudadano, más aún cuando es designado como autoridad y de esta manera la Sociedad cuenta con una administración de justicia ejemplar, puesto que también se parte del supuesto de que el Órgano Jurisdiccional observa una capacidad subjetiva en concreto, debido a que no siente ninguna inclinación respecto del hecho delictuoso que está conociendo y así podrá emitir un juicio conforme a derecho, por lo que la Sociedad tendrá confianza en sus servidores públicos, toda vez que no se verán influenciados por cuestiones familiares, económicas, etc., para emitir su fallo siempre será de manera justa, equitativa y para que esta resolución tenga plena validez, antes será necesario verificar si tiene una capacidad objetiva o bien si es competente para ello; esto es que siempre que se turne un asunto a un Órgano Jurisdiccional este deberá observar si se encuentra dentro de su jurisdicción y así determinar si es competente o no, es de suma importancia tomar en consideración todos los elementos mencionados que debe proceder todo Órgano Jurisdiccional, para así asegurar que se encuentra la sociedad ante autoridades plenamente justas, debido a que han cumplido con todos los requisitos que la ley señala.

Debemos resaltar que desde el punto de vista procedimental por su significancia requiere de un mayor análisis la capacidad objetiva del Órgano Jurisdiccional encargado del Juzgado Mixto de Paz y es por ello que nos dedicamos en especial a plantear dicha problemática analizarla y determinarla.

### CAPITULO TERCERO

#### ACTIVIDADES DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO EN EL JUEGADO DE PAZ.

- 3.1            ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN EL TERMINO O PLAZO  
                  CONSTITUCIONAL
- 3.1.1        AUTO DE RADICACION
- 3.1.2        DECLARACION PREPARATORIA
- 3.1.3        AUTO DETERMINATIVO
- 3.2            ACTIVIDADES PROPIAS DEL PROCESO
- 3.2.1        PROCEDENCIA
- 3.2.2        FASE PROBATORIA
- 3.2.3        CONCLUSIONES
- 3.2.4        SENTENCIA

### 3.1. ACTIVIDADES COMPLETADAS EN EL TIEMPO O PLAZO CONSTITUCIONAL.

Siendo nuestro objeto de estudio los Juzgados Mixtos de Paz, y habiendo establecido con antelación en que casos conocerán de los hechos delictivos, que se les turne, falta saber y precisar que procedimiento penal se sigue para llegar a aplicar una sanción.

Todo Procedimiento Penal inicia con una denuncia o querrela y concluye con la sentencia, de igual manera sucede en los juzgados Mixtos de Paz. En el presente estudio a realizar partiremos del auto de radicación que viene a ser el momento en que el Organó Jurisdiccional delimita su jurisdicción quedando el inculpado a su disposición a partir de ese momento y sera dicha Autoridad la responsable de concluir el procedimiento. En razón de lo comentado resulta obvio que de acuerdo a los lineamientos trazados a este trabajo y a fin de seguir una correcta realización entremos al análisis del auto de radicación a fin de poder justificar jurídicamente y entender la actuación del Juez Mixto de Paz dentro del procedimiento penal.

### 3.1.1 AUTO DE RADICACION.

A partir de que el Ministerio Público ejercita acción penal el Organo -- Jurisdiccional adquiere la posibilidad de aplicar la norma abstracta al caso -- concreto de acuerdo como lo establece el artículo 21 Constitucional en relación con los artículos lo del Código de Procedimientos Penales para el Fuero Común.

Referente a la primera actividad que realiza el Organo Jurisdiccional como resultado de la exitativa del Ministerio Público, es el auto de radicación tambien conocido como auto de inicio o cabeza de proceso del cual por el momento nos resulta significativo analizar su contenido a fin de poder determinar cual de las denominaciones aplicadas a este resulta la mas idónea.

De acuerdo con el auto de radicación González Blanco señala que "... -- tiene por objeto establecer la jurisdicción de la autoridad judicial que lo dicta, y como consecuencia decidir todas las cuestiones que se deriven del -- hecho delictuoso motivo de la consignación y a la vez someter a ella a los sujetos procesales y a los terceros que deban intervenir en las providencias que se dicten en el caso..."(81). En tanto Borja Osorno enumera las consecuencias que produce entre las cuales esta "... a).- Constituye el primer -- acto imperativo del Juez, que inicia apertura del procedimiento, b).- Desde ese momento el Juez disfruta de su potestad jurisdiccional, c).- Sujeta a -- las partes Ministerio Público, acusado y defensor al imperio del Juez, -- d).- Obliga a los sujetos procesales y terceros para que concurran al pro--

81.- Procedimiento Legal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975, - 96.

caso... a).- Inicia el cómputo de los términos constitucionales... Declarando el Juez si hay o no lugar a la declaración preparatoria.. (82) como podemos ver los autores para explicarse el auto de radicación toman -- como base los efectos que esto produce, señalando entre ellos el que Arilla Mas menciona como el momento en el cual se sujetan a las partes terceras a un Organó Jurisdiccional, mientras que Colín Sánchez, Rivera Silva y González Blanco, coinciden en señalar que tiene por objeto fijar la jurisdicción de la autoridad judicial y Borja Osorno establece que es un -- acto imperativo del Juez que le hace disfrutar de su potestad jurisdiccional ya que de acuerdo con Gómez Lara"... La jurisdicción debe entenderse como una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos proyectados o encaminados... a la aplicación de una ley general a ese caso concreto..." (83). Partiendo de este concepto y, tomando en cuenta el estudio previo realizado de la jurisdicción, podemos darnos cuenta que en efecto es una función soberana del Estado, puesto que esta mediante el poder judicial, integrado por Organos Jurisdiccionales, han recibido de la Constitución la facultad de aplicar la norma abstracta al caso concreto y por -- ello con los únicos dedicados a esta actividad otorgada por el Estado en el ejercicio de su soberanía y en desplazamiento de parte de ella por otra -- parte al aplicar el derecho al caso concreto requiere de actividades previamente reclamadas en las leyes según dispone el artículo 14 Constitucional y da base a la declaración del Código de Procedimientos Penales lo que --

82. Derecho Procesal Penal, 2a Ed., Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue., 1981 pág. 162.

83. Ib. Cit. Pág. 111.

eficacia que a fin de que el Órgano Jurisdiccional pueda cumplir am- pliamen- te con tan significativa función requiere en primer término del reconocimiento de la jurisdicción para imprimir legitimidad a la serie de actividades pre- vias a la aplicación de la norma abstracta al caso concreto, que en lo que se refiere al procedimiento penal se ve efectuados a partir del auto de radica- ción hasta el momento en el cual termina la discusión de las partes respecto del hecho delictuoso, fundamentando dichas actividades el juicio comprendido dentro de una sentencia que por cumplir los lineamientos legales resultará - justo y equitativo.

Siguiendo la trayectoria del análisis realizado podemos sostener sin lu- gar a dudas, que el auto analizado reconoce y hace pública la jurisdicción - y por ello vemos como a través de esta resolución judicial existen varias situa- ciones atribuibles a la misma, sin embargo, nosotros pensamos que todos ellos se ven como efectos de la jurisdicción y no como los autores consideran que - surge el auto de radicación puesto que el auto como resolución solo puede -- verse como acto y por tanto considerarse como productor de efectos, así sos- tenemos que el auto de radicación no puede ser tomado en cuenta únicamente -- por su actividad como lo hacen los autores por ello nos llevaría analizarlo - dentro del acto jurídico que consiste en "... Un suceso humano, provocado - por el hombre, dominado por la voluntad y susceptible de crear, modificar o ex- tinguir efectos jurídicos..."(84). Para Gómez Lara es "... Un hecho en el que interviene la voluntad consciente de los sujetos productores de este acto ---

84. Eduardo J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 3o Ed., Editorial Nacional, S.A., México, pág. 201.



o de ese hecho..." (85). Achiovendú lo define diciendo que "... Son los que tienen importancia jurídica respecto de la relación procesal, o sea, los actos que tienen por consecuencia inmediata la constitución, conservación, desarrollo, modificación o terminación de una relación procesal, y agregan que pueden proceder de cualquiera de los sujetos de la relación procesal, es decir de las partes o de los Organos Jurisdiccionales..." (86). Cortes-Figueroa los considera como "... aquellas manifestaciones de voluntad dirigidas a producir consecuencias de derecho en el ámbito de lo procesal..." (87). Tales conceptos nos llevan a entender que si vemos el auto de radicación como la actividad derivada del hombre que se realiza voluntariamente y que en el caso concreto produce efectos jurídicos como es el reconocimiento de la relación jurídica y los sujetos que intervienen en ella. Giovanni Lione, afirma que la forma es el conjunto de condiciones exigidas por el ordenamiento jurídico para el cumplimiento de los actos procesales, las formas a que deben sujetarse los actos procesales son: La oralidad, la publicidad, la concentración de los actos procesales, el lugar determinado para llevarse a cabo, y los términos señalados por la ley en los que deba efectuarse. En lo que se refiere a las formalidades esenciales o de fondo tenemos que se refieren a la obligatoriedad, observancia de los aspectos básicos que son: la acusación y la defensa así como todos aquellos actos calificados como garantías y que por ello son esenciales, entre los cuales tenemos la garantía de audiencia que vienen a ser derechos o formas necesarias para que se de le-

85. Rafael de Pina y Larrañaga cita Achiovendú, Ob. Cit Pág. 242.

87. Introducción a la "Código General del proceso, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor México 1975. Pág. 231.

galmerta el proceso(88). De acuerdo con lo comentado por los tratadistas -- el auto de radicación, si se toma como base el ordenamiento jurídico, parece tanto de requisitos formales como de fondo, puesto que el Código de Procedimientos Penales aplicable al Puerto Rico no lo conoce con su reglamentación, pero si aplicamos un criterio jurídico a la situación que planteamos -- nos damos cuenta que dentro del puede operar condiciones, términos y expresiones que determinan los requisitos que andamos buscando y así podremos señalar que al recibir el Organó Jurisdiccional el ejercicio de la acción penal de alguna manera tiene que incoar el procedimiento y hasta ahora el medio que se ha encontrado es el de resolución judicial; El artículo 71 -- del Código aplicable determina que las resoluciones judiciales se dividen -- en: decretos, sentencias y autos, siguiendo los lineamientos del precepto -- mencionado llegamos a entender que es decreto y sentencia' sin embargo, respecto al auto no hay nada que lo explique, pues al referirse a el, el precepto mencionado que se realiza señala " que en cualquier otro caso" , por lo que inevitablemente nos lleva a tratar de establecer que debemos entender por la resolución que la ley denomina auto y vemos que "... Se designa a una especie de resoluciones judiciales... bien se hace alusión al conjunto documental que compone un expediente judicial... aquella declaración de voluntad del Organó Jurisdiccional que teniendo en cuenta la dirección final del proceso no reserve la cuestión principal, sino las cuestiones que surgen durante el trámite procesal..."(89). También se le considera como "... aquella resolución judicial que no es de mero trámite y que tiene influencia en la --

88. Colin Sánchez, cita a Giovanni Lione, Ob. Cit. Pág. 78 y 89.  
89. Diccionario Jurídico Orsba, T. I, Ob. Cit., Pág. 795.

procedimiento del juicio y en los hechos procesales de la partes. Mediante él, el Juez que ordena el proceso..."(90), ó bien son "...Una clase de actos de resolución que, que sirve para la dirección procesal, a veces sin especial debate sobre un punto, a veces con motivo y causa de una cuestión debatida, tienen siempre trascendencia para la relación procesal establecida ó por establecer, y a virtud de sus consecuencias mismas, requieren un fundamento legal expreso que sea su apoyo y una motivación que se amplía o muy breve. De ahí que los autos, como regla general pueden ser combatidos mediante impugnación llevada ante el organo superior o ante él mismo..."(91).

Como podemos darnos cuenta la resolución judicial que denominamos auto de trascendencia para la secuela procedimental así como para los sujetos de la relación jurídica, para la primera porque permite la actuación siga su camino normal generando posibilidades a la aplicación del derecho y en ocasiones dan justificación y apoyo a está; por cuanto a los sujetos de la relación jurídica se establece un estado de certeza, que abraza el principio de seguridad jurídica, al darles a conocer la procedencia o improcedencia de las situaciones que plantean, creando para ello derecho y obligaciones, que en su caso deben hacer valer o cumplir en un momento que dicha resolución sea notificada de acuerdo con estas características del auto; nos damos cuenta que la radicación de la causa ante el Juzgado de Paz y frente a las resoluciones judiciales, realmente se ven contenidas dentro de un auto, como los diversos autores lo sostienen.

90. Pallares, Juanito. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 17a. Ed., Editorial Porrúa S. A., México, 1986. Pág. 109.  
91. Cortés Ricuerda, Carlos. O. Cit. Pág. 241, 242.

Por todos los razonamientos anteriores podemos concluir que la radicación una resolución judicial que entra dentro de la clasificación del artículo 71 en la denominada auto y, con ello encontramos corroboración a nuestra anterior afirmación, respecto de que éste debe tener requisitos de forma y fondo, si tomamos en cuenta que tales exigencias las fija la ley en su artículo 72 al señalar "...Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de sus fundamentos legales..." de aquí que tomando en cuenta como venimos señalando la ley no fundamenta en forma concreta al auto que analizamos. Hacemos a estudiar su contenido a fin de señalar que requisitos de fondo y forma lo constituyen.

De la lectura de las actuaciones comprendidas en el Código de Procedimientos Penales aplicable a fuero común resulta como verdadero que el procedimiento Penal en sus múltiples actividades contempla como requisito de formalidad la escritura de tal manera que podemos asegurar que se sigue el principio de protocolización con la finalidad "...De valorar correctamente la prueba..." (92).

Partiendo de este principio podemos establecer que uno de los requisitos de forma que debe reunir el auto de radicación es precisamente, que conste por escrito e incluso podemos corroborarlo dentro de los lineamientos que consagra el artículo 71 del Código que comentamos al referir el contenido del auto. A partir del mismo precepto en que no hemos venido apoyando y teniendo en cuenta que los autores al hablar del contenido de este auto mencionan que este debe contener: Para Franco Sodi.

"...1.-Nombre del Juez que lo pronuncie.

- 2.- Lugar, año, mes, día y hora en que se dicta.
- 3.- Radicación de auto.
- 4.- Intervención del Ministerio Público.
- 5.- Orden para que se proceda a tomar al detenido su declaración preparatoria en audiencia pública.
- 6.- Que se practiquen las diligencias necesarias para establecer si esta o no comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.
- 7.- Que se facilite al detenido su defensa..."(93)

Colin Sánchez por su parte menciona como requisitos:

- "...1.- Fecha y hora en que se recibió la consignación.
- 2.- La orden para que se registre en el libro de gobierno y se den los avisos correspondientes, tanto al superior como al Ministerio Público adscrito, para que intervenga, de acuerdo con sus atribuciones.
- 3.- Orden para practicar las diligencias señaladas en la Constitución y - Código de Procedimientos Penales, si hay detenido.
- 4.- Cuando no hay detenido, se harán constar sólo los datos primeramente citados, para que con posterioridad al estudio que se haga, se gira orden de aprehensión, ó negarla en su caso..."(94)

Para González Blanco deben ser:

- "...1.- Lugar y fecha que se dicte.
- 2.- La prevención de que se tome al inculcado su declaración preparatoria en audiencia pública y dentro del término constitucional.

93. Rivera Silva, Manuel cita a Franco Soc.OL.Cit., Pág. 155 y 156.

94. Ob. cit., Pág. 96.

3.- Que se dé al Ministerio Público, la intervención que legalmente le corresponda.

4.- Que se practiquen todas aquellas diligencias que el caso requiera, y las que soliciten los sujetos procesales y sean procedentes.

5.- Que se requiera al inculcado, para que designe defensor y se le p<sup>re</sup>venga que en su caso se le nombrará uno de oficio.

6.- Nombre y firma del Juez que lo dicta, y el secretario que lo autoriza..." (95)

Como puede verse de lo comentado por los autores resalta la exposición de puntos a tratar y la resolución que corresponde, coincidiendo al respecto dichos tratadistas en cinco puntos fundamentales como so:

- 1.- Lugar, fecha en que se dicta;
- 2.- Intervención que corresponde al Ministerio Público;
- 3.- Que se den las posibilidades al inculcado para nombrar su defensor;
- 4.- Que se ordene practicar las diligencias necesarias. y
- 5.- Que se proceda a tomar la declaración preparatoria del inculcado.

Además de estas situaciones Franco Sodi añade que se debe radicar el asunto; Colín Sánchez dice que se debe ordenar el registro de la causa en el libro de gobierno, particularizar aquellos casos donde hay ejercicio de la acción penal con detenido o sin detenido; por último González Blanco agrega que el auto debe tener nombre y firma del Juez que lo dicta y el secretario que lo autoriza; tal situación nos lleva a observar que el auto que analizamos no sólo debe contemplar los cinco puntos principales a que se refirieron los autores tomando en cuenta, sino además todas las situaciones que se añaden en forma particular en ellos, pues en conjunto cumplen con los requi-

requisitor del artículo 71 del Código de Procedimiento Penal, en lo que se refiere a la resolución denominada auto, sin embargo, estas situaciones deben ser programadas, pensamos que se deberían ordenar, por ello el auto de radicación debe tener los requisitos en el siguiente orden:

- 1.- Lugar y fecha en que se dicta;
- 2.- Declaración de que se ha incoado la causa ante un Organismo Jurisdiccional en particular;
- 3.- Darle la intervención que corresponde al Ministerio Público;
- 4.- Que se requiera al inculcado para que designe al defensor, proviniéndolo que en su caso se nombrara el de oficio;
- 5.- Que se realicen las diligencias necesarias a fin de establecer si se comprueba el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto;
- 6.- Que una vez que se tenga la disposición al inculcado se proceda a tomar su declaración preparatoria.
- 7.- Nombre y firma del Juez que lo dicta y el secretario que lo autoriza.

Las circunstancias previamente organizadas, dan contenido al auto de radicación.

Una vez establecido el lineamiento del contenido del auto de radicación pensamos en el momento de analizar cual es la denominación más apropiada desde el punto de vista jurídico respecto a los diversos que la teoría le ha dado a la resolución judicial que comentamos, pues como hemos visto es designada como: radicación, cabeza de proceso o inicio de proceso, entendiéndose dicho término, primordialmente en lo que respecta a Cabeza de Proceso, vemos que cuando la cabeza significa principio de una cosa, en lo que se refiere al Inicio de Proceso, se considera el encausamiento, dar principio, comenzar, por lo -

## ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

que podemos concluir que cuando se usa como inicio el proceso, viene haberse--  
inónimos de "dar principio a algo", de tal manera que al denominarse dicho--  
auto de de esta forma, se entendería que con este auto se da principio al --  
Proceso, lo cual resulta contradictorio con la disposición al proceso, lo --  
cual resulta contradictorio con la disposición constitucional, debido a que--  
el artículo 19 señala que dicho período da inicio con el auto de formal ---  
prisión al "infiesta"... "Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito--  
ó delitos señalados en el auto de formal prisión..." y es bien sabido que el  
denominado auto de ratificación se encuentra antes que el de formal prisión, -  
con lo que podemos concluir que tales denominaciones no son las adecuadas, -  
puesto que no dan "principio" al objeto que mencionan. Por lo que toca a la--  
denominación de Ratificación, que significa arraigo, el establecimiento de un--  
lugar, situarse, localizarse, de acuerdo a esto observamos que al dictarse esta  
resolución lo que se establece y según el estudio previo es la Jurisdicción--  
en concreto y dentro de ella se da a conocer y declarar el derecho de la cau--  
na a que se refiere tal denominación, no se contrapone con la disposición--  
Constitucional señalada sino por el contrario de la vigencia esta disposición--  
puesto que, si se adviere la jurisdicción nace el derecho-obligación para el  
Órgano Jurisdiccional de llevar a cabo las actividades propias a fin de poder--  
declarar el derecho y por eso se justifica proceda a tomar la declaración ---  
preparatoria y como consecuencia de esta resuelva la situación jurídica del -  
indiciado dando cabal cumplimiento a la protección del sujeto contenida en el  
artículo 19 y 20 Constitucional, por tales razones antes por recoger de los  
diversas denominaciones que se han atribuido a la situación que analizaremos--  
la ratificación.

El auto de ratificación se sitúa dentro de la actividad procesal como el--  
efecto inmediato del ejercicio de la jurisdicción que realiza el "infiesta--



no a lico y por ello. Podemos situar la posibilidad de este por principio-- de cuenta y en forma general podemos partir de la hipótesis de que el Ministerio Público pueda consignar con detenido y sin él, si se ejercite acción penal sin detenido, respecto de un delito con pena privativa de la libertad, el órgano Jurisdiccional tiene como obligación el verificar si se han reunido los requisitos del artículo 18 Constitucional que consiste en :

- I.- Que exista denuncia o querrela de un hecho determinado.
- II.- Que la denuncia o querrela sea sobre un delito que se sancione por penal.
- III.- Que la denuncia o querrela este apoyada por declaraciones bajo protesta de persona digna de ser, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpaado.

Hay denuncia de acuerdo a Franco Soñi ya que "...Es el medio obligatorio para toda persona disponer en conocimiento de la autoridad competente, la existencia de los delitos de que se hayan y serán perseguidos de oficio..." (96), la querrela para Frisco Sierra es "...Una manifestación de voluntades para que se castiguen a un sujeto, que ha cometido un daño en perjuicio del querellante..." (97), tanto en la denuncia como en la querrela, existe la comisión de un hecho delictuoso, y que se hace del conocimiento de la autoridad competente para que aplique la ley al caso concreto.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad refiere un delito con pena corporal, tal requisito tiene su justificación constitucional en el artículo 18 al establecer "...solo por delitos que merezcan pena corporal habrá lugar a su persecución...", en los siguientes casos es necesario que se ejerce la aprehensión ocasionando una privación de la libertad considerada como una pena corporal, si se trata de delitos que se persiguen de oficio que al

constar un hecho delictuoso tendrá como consecuencia la privación de la libertad, también sabemos que la ley concede ciertas garantías al inculpado, aún cuando a delinquir podrá gozar de su libertad, dependiendo del delito que cometió. De acuerdo con los lineamientos de la competencia aplicada a los Juzgados Mixtos de Paz si tomamos en cuenta la pena y como antes hemos precisado estos Juzgados sólo conocerán de delitos con pena privativa de la libertad -- que no exceda de dos años, por lo tanto al sujeto que se le imputa el delito -- invariablemente puede gozar de su libertad haciendo uso de las formas establecidas en el Código de Procedimientos Penales aplicable al fuero común cuando podemos decir desde ahora están ubicadas en los incidentes de libertad provisional bajo caución o libertad provisional bajo protesta.

Dicha libertad traerá como efectos "... Suspender la prisión preventiva, -- obliga al procesado a presentarse al Juez cuantas veces sea requerido para -- ello, a comunicar al juzgado los cambios de domicilio ; a presentarse al juzgado todas las semanas en el día que le sea señalado..."(96), se pide que se presente, por lo menos una vez a la semana con el fin de verificar que en realidad ha permanecido en su domicilio debido a que en el momento que deja de presentarse, se supondrá que éste ha dejado o pretendido sustraerse a la acción de la justicia y esto traerá como consecuencia que se le revoque su libertad y -- por tanto se le mande reapprehender . Por lo que toca a la libertad provisional bajo protesta, que conocen los Juzgados Mixtos de Paz debido a que la -- sanción de los delitos no excede de dos años y por tanto son de su competencia. El Código de Procedimientos Penales aplicable al fuero común lo regula --

96. Op. Cit., Pág. 10.

97. García Ramírez, Sergio y María Elvira, Victoria cita a Revista "Iuris". -- Prontuario de Procedimientos Penales Mexicanos, editorial Porrúa, S.A. México, -- 1966. pta. 27.

98. Rivera Silva, Manuel. Op. Cit., Pág. 30.

en el artículo 574 del Código Penal: "libertad potestatoria es la que concede al procesado siempre que se llenen los requisitos siguientes:

- I.- que el acusado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se sigue el proceso.
- II.- que su residencia en dicho lugar sea de un año cuando menos;
- III.- que a juicio del Juez, no haya temor a que se sustraiga de la acción de la justicia;
- IV.- que proteste presentarse ante el Tribunal o Juez que conozca de su causa, siempre que se le citare;
- V.- que sea la primera vez que delinque el inculcado;
- VI.- que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión..."

Volviendo a los requisitos del artículo 16 Constitucional encontramos como tercer requisito que la denuncia o querrela estén apoyadas por declaración bajo protesta de persona de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado.

De acuerdo a dicho precepto tenemos que tomar en cuenta que no basta la simple denuncia o querrela para que se gire orden de aprehensión, sino que además dicha declaración tenga algún apoyo, es decir que no se aporten elementos que hagan presumir que efectivamente es posible la existencia del hecho delictivo, y con esto se estará contando con elementos (por el momento), suficientes para ordenar al Jefe de Policía a que gire una orden de aprehensión que se remitirá al Ministerio Público para que lo que dispone el artículo 132 del Código Penal, sea "de libelo de fe"... Para que un juez pueda librar una orden de aprehensión contra una persona se requiere"

I.- Que el Ministerio Público haya solicitado la detención.

II.- Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 constitucional.

La orden de aprehensión le deberás considerarse como la "... Captura de un sujeto determinado, para que sea puesto, de inmediato, a disposición de la autoridad que reclama, lo requiera, con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye..."(99) Una vez que el Órgano Jurisdiccional lo tiene a su disposición procederá a sus deberes jurídicos.

En el caso de que el Ministerio Público ejercite acción penal sin detenido, por tratarse de delitos cuya sanción sea sólo pecuniaria, caución de no ofender o pena alternativa, donde la primera consiste "...En una disminución del patrimonio del sentenciado, por el pago de una suma de dinero en beneficio del Estado (multa), & de los ofendidos..."(100), la caución de no ofender es "... La Constitución de una garantía (depósito, fianza, hipoteca), ejecutable si el sujeto consuma el daño delictivo cuyo peligro se trata de evitar.." (101) por lo que toca a la pena alternativa se refiere "...: cada una de las dos o más que para una misma infracción establece el legislador, sin concretar sobre la aplicación preferente.."(102) dentro de las sanciones que hacen referencia dicho precepto comprende una pecuniaria y privativa de libertad, sin concretizar cual deberá aplicarse; en lo que respecta a las sanciones pecuniarias y caución de no ofender así como la alternativa poderos determinar que por ser de carácter económico de acuerdo al artículo 16 Constitu---

99. Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit., Pág. 267.

100. González de la Vega, Francisco. Ob. Cit., Pág 111.

101. Idem. Pág. 127.

102. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. T.VI, Ob. Cit. Pág 184..

dional que a la letra dice "... El delito que merezca pena corporal -- habrá lugar a prisión preventiva..." interpretado a contrario sensu aquellos que son de tipo oculto no se someterán a prisión y por tanto el Ministerio Público al ejercitar acción penal lo dejará hacer sin detenido por tratarse de delitos con sanciones ocultas. Como es sabido para que el Órgano Jurisdiccional pueda tener la devalaración del sujeto es necesario que se encuentre presente por lo que el Ministerio Público deberá solicitar la orden de comparecencia de acuerdo al artículo 132 del Código adjetivo que manifiesta "... En todos aquellos casos en el que el delito no da lugar a detención, a pedimento del Ministerio Público se librará orden de comparecencia en contra del inculpaado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que existan elementos para presumir la existencia del delito y la responsabilidad del inculpaado..."; la orden de comparecencia la debemos entender como cualquier presentación de una persona ante las autoridades judiciales para llevar a cabo una determinada actividad procesal, podemos concluir que dichas sanciones tratadas, corresponden a delitos leves de los cuales -- tendrá conocimiento los Juzgados Mixtos de Paz, toda vez que al no representar peligrosidad se deja en posibilidad al inculpaado de que siga gozando de su libertad, y que sólo se presente ante el Órgano Jurisdiccional a realizar las diligencias necesarias para que se pueda llevar acabo su procedimiento penal y en determinado momento se decida la situación jurídica del sujeto, puesto que la Constitución prohíbe que se restrinja la libertad personal --- por delitos que tienen señalada pena no corporal.

En caso de que se trate de una pena alternativa donde como ya señalamos comprende una sanción pecuniaria y privativa de la libertad, se presenta el problema de determinar en un oportuno caso cual tomar en cuenta, puesto que --

no se tiene la certeza de que en realidad existe un delito y menos aún que dicho sujeto sea responsable de su comisión, por lo que de acuerdo con el principio de *In dubio Pro Reo* que consiste "...En la duda, a favor del reo... equivale a decir "antes absolver a un culpable que condenar a un inocente", en penal en que esta en juego la libertad y la vida de los individuos, el aforismo desempeña en el rol trascendental por lo que el Juzgador de manera alguna puede condenar al acusado de haber cometido un delito sin una disposición legal que condene criminalmente el hecho cometido y sin una evidencia clara convicción de que el inculcado es el autor realmente del delito..." (103), sabemos que cuando se ejercita acción penal el Ministerio Público, -- sólo tendrá ciertos elementos que haran presumible la existencia del delito y probable responsabilidad, pero que no es todavía confiable ni certera, por lo que con dicho principio se busca hacer lo que más favorezca al sujeto, y -- tomando en cuenta los lineamientos de los artículos 18 y 19 Constitucionales la pena que debe atenderse en estos casos es la pecuniaria, ya que permite -- al sujeto gozar de su libertad, por lo que podemos concluir que siempre que un delito contenga pena alternativa se deba ejecutar acción penal sin detención y con la solicitud de orden de comparecencia al igual que en aquellos al ejercicio de la acción penal con respecto a delitos que tienen sanción pecuniaria o caución de no ofender.

103. Diccionario Jurídico Mexicano, T. II, (C. Cit., Pág. 165.

### 3.1.1. DECLARACIÓN PREPARATORIA.

Apartir de que se dicta auto de radicación sabemos que el sujeto queda a disposición del Organó Jurisdiccional, quien empezará a fungir como autoridad y por lo tanto nacen obligaciones para éste; entre las primeras que surgen-- es la de tomarle la declaración preparatoria al inculcado, para que dentro - del termino de setenta y dos hora se decida su situación jurídica, el Código de Procedimientos Penales en su artículo 56 señala que "... Los términos-- se contarán por días naturales, excepto los que se refieren a la declaración-- preparatoria o al auto de formal prisión, que correrán de momento a momento-- y desde que el indiciado se halla a disposición de la autoridad jurídica...", de acuerdo a dicho precepto podemos determinar que para la declaración prepa-- ratoria, el término empezara a contar de momento a momento, es decir que se-- ra computable por horas donde se consideraran horas hábiles "... Los que median desde la salida a la puesta del sol. Se aplicarán en todos los casos que lo - determinan las leyes, el Juez puede habilitar los días y horas hábiles para -- ctuar ó para que se practiquen diligencias, cuando hubiese causas urgentes-- que lo exijan, expresando cual sea ésta y las diligencias que halla de practi --arse...", de lo que se desprende que el término se cuenta a partir de que el sujeto queda a disposición del Organó Jurisdiccional y contará aunque sea do-- mingos o días festivos.

Consideramos que es el momento de señalar que es lo que se entiende por-- declaración preparatoria, primeramente es necesario establecer que declarar-- significa "... expresar hechos; es una manifestación del ánimo o de la inten-- ción o de la disposición que hace un inculcado en causas criminales. Preparar-- quiere decir "prevenir, preparar al alguien para una acción que se le ha de se-- guir..."(154), es una manifestación toda vez que será el inculcado quien ex--

presará, la forma en que se realizó el hecho delictuoso, (siempre que desee declarar), en forma libre y sin coacción alguna(104), se menciona la palabra preparatoria, debido a que se le señalará de qué se le acusa y quien lo acusa, cumpliendo con el artículo 20 fracción III y 290 fracción I del Código de Procedimientos Penales aplicable al fuero común, con el objeto de que conozca la imputación que ha enderezado el Estado en su contra y pueda defenderse por sí mismo (artículo 20 fracción IX de la Constitución), en contra de la misma; así es que, la preparación se lleva a cabo en un doble sentido de: la acusación y la defensa, por ello resulta bastante adecuado agregar a la palabra declaración aquella que nos precisa que ésta tiene el carácter de preparatoria. La declaración preparatoria se encuentra definida por diversos autores entre ellos Colín Sánchez quien la considera como "... El acto procesal a través del cual comparece el procesado ante el Organismo Jurisdiccional, con el objeto de hacerle conocer el hecho punible por el que el Ministerio Público ejercitó acción penal en su contra para que pueda llevar acabo sus actos de defensa, y el Juez resuelva la situación jurídica, dentro del término constitucional de sesenta y dos horas..."(105), para Borja Osorno "...Es el acto procesal en el que la persona a quien se le imputa la comisión de un delito, comparece por primera vez ante el Juez a explicarle su conducta sea en un aspecto de inculpación o en su aspecto de exculpación..."(106). González Buitrago sostiene que "... Es el acto procesal de mayor significación en el curso del proceso y tiene por objeto el ilustrar al Juez para que determine la situación jurídica que ha de guardar el inculpaado..."(107), podemos determinar que dichos autores coinciden en --

104. Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit., Pág. 270.

105. Ob. Cit., Pág. 269.

106. Ob. Cit., Pág. 230.

107. Ob. Cit., Pág. 146.



afirmar que es un acto procesal entendido este como "... Aquellos exclusivamente realizados dentro del proceso, son manifestaciones de la voluntad emitida por los organos persénales de la jurisdicción, por el Ministerio-- Público, las partes y por quienes tienen en un proceso alguna intervención legítima. Tienen importancia jurídica respecto de la relación procesal, é-- esa los actos que tienen por consecuencia inmediata la constitución, con-- servación, desarrollo, modificación o definición de la relación procesal,-- es decir de las partes o de los organos Jurisdiccionales..." (108). De acuerdo con el concepto transcrito la declaración preparatoria realmente ad-- quiere la naturaleza jurídica de acto, pues se fundamenta esencialmente--- en un acto de voluntad emitida por el inculpaado ya que éste al conocer de-- la imputación goza de la más amplia libertad reglamentada y protegida por-- la constitución, y leyes secundarias permitiendo que el sujeto explique,-- al decir de Borja Osorno o realice actos de la defensa, según Colin Sánchez, la conducta que se le imputa en forma de inculpaación o exculpaación sin in-- terferencias de influencias coactivas y con la finalidad como señala Gonzá-- lez Bustamante, de ilustrar al Juez quien empleará dicha declaración como -- instrumento de comunicación de conocimientos del hecho delictuoso, que le -- permitirá formarse un criterio respecto a la situación jurídica del incul-- pado, por ello es que los autores que analizamos se colocan en un criterio-- aceptable a manifestar que la declaración preparatoria es un objeto Jurídico sin embargo, no comparamos el criterio de los mismos en el sentido de que este acto jurídico pueda determinarse como procesal puesto que de acuerdo-- con el artículo 19 Constitucional , el proceso penal comienza a partir de-- la existencia y notificación del auto de formal prisión o sujeción a proce-- so y , claramente se puede ver que la declaración preparatoria se desaho--

108. De Pina, Rafael. Diccionario Jurídico. 10o. Ed.; Editorial Porrúa S.A. México, 1980. Pág. 54.

ga en momentos previos a tales actividades, por ello, pensamos que la declaración preparatoria es realmente un acto jurídico que pertenece al procedimiento penal y no al proceso penal, de ahí que sea un acto procedimental. De acuerdo al estudio que hemos venido realizando encontramos que algunos autores tales como Julio Acero , Alcalá Zamora, suelen denominar a la declaración preparatoria con el término de indagatoria entendiéndola como "... La primera declaración que se le toma al inculcado ante el Ministerio Público durante la averiguación previa, con el fin de indagar el delito..."(109). Por lo que observamos, que dicha denominación no coincide con la declaración preparatoria, debido que esta se toma ante el Organismo Jurisdiccional, después de que se consigno y antes de resolver la situación jurídica del sujeto, y además existe la posibilidad de demostrar que se cometió un delito y que el sujeto es probable responsable, y no como en la indagatoria , que es ante el Ministerio Público , en la averiguación previa , cuyo fin es corroborar la existencia del delito; por lo que dicho término difiere de lo que en realidad es la declaración preparatoria, razones que nos llevan a concluir que resulta inadecuado que se le denomine de esta manera, además que el concepto de declaración preparatoria es el reconocido por el sistema de enjuiciamiento que sostienen nuestra leyes.

Al tomarse la declaración preparatoria deberán cumplirse los requisitos tanto constitucionales como procesales, de acuerdo con el artículo 19 Constitucional "... Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión...". Esto con relación con el artículo 20 fracción III de la misma constitución que precisa al mencionar--

109. García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra Victoria. Ob. Cit., p. 127.

"... Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y horas siguientes a su consignación a la justicia..." , disposiciones Constitucionales que retoma el Código de Procedimientos Penales para precisar en su artículo 287 de la siguiente manera: "... Dentro de las cuarenta y ocho horas desde que un detenido ha quedado a disposición de la autoridad encargada de practicar la instrucciónse procederá a tomar la declaración preparatoria ..." como podemos ve en la interpretación de los preceptos mencionados cuando el Organo Jurisdiccional tiene a su disposición al inculpada-- se conválida la existencia del término de tres días a que se refiere el -- artículo 19 Constitucional si tenemos en cuenta que previamente hemos precisado que este término debe transformarse en horas por correr de momento a momento nos damos cuenta que hablamos de 72 horas como dicen los autores previamente mencionados.

Para un mejor controlen beneficio del exacto cumplimiento del deber - del Organo Jurisdiccional , debemos precisar el momento en el cual el sujeto que se encuentra a disposición de éste y para ello, el tribunal realizará las providencias necesarias para la pronta y eficaz aplicación de justicia (artículo 37 del Código de Procedimientos Penales) , esto significa-- que debe procederse a certificar por el secretario del Juzgado la presencia del inculpada ante la autoridad judicial , creando un acto procedimental que sin dificultad alguna permita constatar el cumplimiento del plazo constitucional y legal existe para la declaración preparatoria.

De acuerdo con los anteriores razonamientos , podemos determinar que la declaración preparatoria debe cumplir con dos requisitos previos a su realización: el relativo al tiempo, que constituye un requisito de fondo, - pues su opinión motiva la violación de las garantías Constitucionales, y -

la exigencia de su realización en audiencia pública que consideramos estace un requisito de forma, puesto que su omisión no invalida el acto procedimental que comentamos, afirmación que se encuentra apoyada en el contenido del artículo 59 del Código Adjetivo al terminar, "... En los casos en que se trate de delito contra la moral o cuando en el proceso sea ésta atacada la audiencia tendrá lugar a puerta cerrada, sin que pueda entrar al lugar-- en que se celebre más que las personas que intervinieron oficialmente en -- ella...".

Si como venimos comentando por medio de la declaración preparatoria se hace conocer la imputación del Estado al inculpaado y le proporciona la posibilidad de defenderse de ella es obvio que la primera actividad que se realizará a fin de obtener la declaración del sujeto debe de ser el nombramiento del defensor puesto que si bien es cierto aparece a raíz de la aprehensión-- del sujeto su facultad debe de ser legitimada por medio de un nombramiento y aceptación del cargo, así pues será necesario preguntar en primer lugar al inculpaado, si va a nombrar defensor de su confianza apercibiendolo que de no hacerlo se le nombrara el de oficio. En el caso de que el sujeto designe una persona de su confianza que no tenga título de Licenciado en Derecho -- dara motivo a que el organo Jurisdiccional de oficio le designe a demás el defensor de la lista garantizando de esta manera una correcta defensa y cumplimiento a la garantía Constitucional que venimos mencionando. Designado el defensor se le hara conocer el cargo para que este proceda a la aceptación -- del mismo y la protesta de su fiel y legal cumplimiento pues con ello se -- produce como efecto inmediato la seguridad Jurídica del inculpaado.

El Organo Jurisdiccional procederá a llevar la declaración preparatoria de acuerdo al artículo 291 del Código de Procedimientos Penales aplicable---

al fuero común que señala "...La declaración preparatoria comenzará por sus generales, incluyendo los apodos que tuviese..." Se hará saber al sujeto de la naturaleza y causa de la acusación que se le atribuye, así como el nombre de él ó las personas que le imputan el delito (artículo 20 fracción III --- Constitucional en relación a la fracción I del artículo 290 del Código referido), además los nombres de los testigos, (artículo 290 fracción I de dicho Código, entonces el inculpado se encuentra en condiciones de contestar los cargos y estructurar su defensa, lo cual lo va a lograr con la ayuda de su defensor.

La facultad de elegir entre declarar y no queda a criterio del inculpado toda vez que la Constitución en su artículo 20 fracción II señala "...No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo que queda rigurosamente prohibido toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto..." en relación con el artículo 289 del Código Adjetivo de tal manera -- que podrá manifestar libremente entre declarar y no, si opta por no hacerlo el juzgado por conducto de su secretario de acuerdos certificará que el inculpado se negó a declarar, y así de esta manera queda justificado que no se ha violado una garantía constitucional a la que nos hemos estado refiriendo debemos aclarar que la ley no dice nada al respecto solamente en su artículo 295 del Código de Procedimientos Penales señala que "...Recibida la declaración preparatoria ó en su caso la manifestación del reo de que no desea declarar, si fuere posible, el Juez careará al acusado con todos los testigos que depongan en su contra..." Observamos que sólo plantea como una posibilidad el careo entre el inculpado y testigos. Por lo que consideramos necesario señalar qué se entiende por careo, significa la "...Acción ó efecto de carear, ó sea de poner a una ó varias personas en presencia de otras ó otras con objeto de apurar la verdad de dichos hechos..." (110) el careo-

lo encontramos como una garantía constitucional y como careo procesal ó real el cual consiste en "...Un acto procesal, cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones del procesado ó procesados, del -- ofendido y de los testigos, ó de éstos entre sí, para con ello, estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y alcanzar el conocimiento de la verdad ..."(111) Rivera Silva lo define como una "...Diligencia que consiste en poner cara a cara a dos personas que discrepan en sus declaraciones, para que lo sostengan ó modifiquen. Este careo más que un medio probatorio autónomo es un medio probatorio al servicio del testimonio..."(112) Pina indica -- que "...Es aquella en la cual son enfrentados dos ó más personas que han for-- mulado declaraciones contradictorias con ocasión de un proceso dando a cada-- una de ellas la oportunidad de afirmar la sinceridad de su versión y su con-- formidad con la verdad..."(113) se concluye que dichos autores coinciden en el hecho de que existen diversas declaraciones y que son contradictorias en relación de una con otra, por lo que es necesario poner a ambas personas cara a cara para que se verifique su dicho, y así poder determinar quien de -- ellos es el que realmente dice la verdad, dado que se llevará a cabo entre -- el inculpado y los testigos (pudiendo ser inclusive el ofendido), de lo pre-- viamente comentado podemos sacar en conclusión porque el precepto que anali-- samos nos habla de celebrar los careos si es posible puesto que el careo pro-- cesal sólo se justificará si existen dentro de las constancias de la causa -- testimonios controvertidos; por otro lado sólo se podrá llevar a cabo si en el local del juzgado y precisamente el día de la declaración preparatoria es-- ten presentes las personas que han vertido las manifestaciones contriverti-- das, pues de lo contrario, lo único que podría realizarse sería el careo su--

110. González Blanco. Ob. cit., pág. 196.

111. Colín Sánchez, Guillermo. Ob. cit., pág. 362.

112. Ob. cit., pág. 255.

113. González Blanco, cita a Pina, ob. cit., pág. 198.

pletorio de acuerdo con lo previsto por el artículo 229 de la Ley Adjetiva -- aplicable, sin embargo, si se toma en cuenta que en todo caso después del -- Auto de Término Constitucional se abrirá una etapa probatoria y que el careo al que nos estamos refiriendo es un medio probatorio auxiliar de la testimonial, juzgamos más prudente en ésta etapa tratar de localizar a los que han vertido las declaraciones que se tratan de purificar con el fin de poder lograr los objetivos que persigue el caso procesal.

Por lo que toca al careo constitucional, encuentra su fundamento en el artículo 20 fracción IV, que señala "...Será careado con los testigos que -- depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en -- el lugar del juicio, para que puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa..." por lo que viene a ser una garantía constitucional para el acusado, puesto que a través del careo conocerá de viva voz de los testigos, todos aquellos testimonios en su contra, y estará en posibilidad de hacerles las preguntas que considere necesarias para su defensa; dentro del careo constitucional no es necesario que exista discrepancia en las declaraciones, bastará que se le formulen cargos al inculcado, debido a que no se trata de aclarar la verdad, sino sólo proporcionar elementos de defensa, se realizará a cargo del Órgano Jurisdiccional de oficio. Dicho careo se caracteriza por ser autónomo, puesto que no se encuentra interrelacionado con el testimonio como sucede en el careo procesal, debido a que no es un medio probatorio sino una garantía del inculcado, con el objeto de que conozca a las -- personas que han declarado en su contra.

Si opta por llevar a cabo su declaración preparatoria el inculcado, una vez que se han tomado sus generales y dado a conocer el hecho delictuoso que se le imputa, de acuerdo al artículo 291 del Código de Procedimientos Penales aplicable al fuero común, por ello, el Juez se referirá con un lenguaje-

entendible y sencillo, evitando utilizar términos técnicos ó poco usuales, - que resultan totalmente ajenos al inculpado, a fin de evitar confusiones que lo perjudicarían y dando posibilidades para que conste y explique respecto de los hechos que se le atribuyen el Ministerio Público y la defensa de ---- acuerdo al artículo 292 del mismo Código, señala que podrán interrogar al inculpado, siempre que las preguntas que hagan sean aceptadas por el Organó -- Jurisdiccional, quien deberá vigilar que se traten de preguntas claras y con cisas para evitar enroddar al inculpado y lo hagan caer en error ó confesión, y en consecuencia se vea perjudicado; el sujeto se encuentra en posibilida-- des de contestar ó no dicho interrogatorio, si se negará se deberá hacer --- constar tal situación; el Organó Jurisdiccional estará pendiente de que sean claramente redactadas las respuestas, para evitar se interpreten de otra ma- nera y esto ocasiona problemas posteriores al inculpado y su defensa (artícu lo 293 del Código referido), contestadas las preguntas que pudiera hacer el Ministerio Público, la defensa, ó en su caso, en ausencia de tales interroga torios se tendrá por concluida la declaración preparatoria, procediendo a -- firmar la diligencia todos aquellos que hayan intervenido (artículo 14 párra fo segundo del Código de Procedimientos Penales), esto es el inculpado, al-- defensor, Ministerio Público, secretario de acuerdos y el Organó Jurisdiccio nal, dado con ello autenticidad a la actuación que se ha llevado a cabo.



### 3.1.3 AUTO DETERMINATIVO.

Una vez la declaración preparatoria, se vuelve un deber preponderante para el Organo Jurisdiccional, el decidir la situación jurídica del indiciado dentro del término que fija la Constitución, para ello sabemos que es un máximo de setenta y dos horas, al cual debe disminuirse aquellas horas empleadas para tomar la declaración preparatoria a fin de no incurrir en violación a la garantía del artículo 19.

El Organo Jurisdiccional para decidir la situación jurídica del indiciado podrá optar por una de las tres formas establecidas por las leyes y son: formal prisión, sujeción a proceso o libertad por falta de méritos con las reservas de ley, por ello, resulta útil recordar cuales son los requisitos de procedencia de cada una de estas formas, situación que nos lleva a estudiarlas a fin de poderlas delimitar.

El Auto de Formal Prisión, lo mismo que el de Sujeción a Proceso resultan de gran importancia dentro del Procedimiento Penal, debido a que determinan la materia del proceso penal, fijando las cuestiones a tratar. El Auto de Formal Prisión tiene su fundamento constitucional en el artículo 19 que a la letra dice "...Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que justifique con un auto de formal prisión..." Se encuentra definido por Colín Sánchez como "...La resolución pronunciada por el Juez, para resolver la situación jurídica del procesado al verse el término constitucional de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo de un delito que merezca pena corporal y los datos suficientes para presumir la responsabilidad..."(114) Piña y Palacios lo define diciendo "...que -

114. Ob. cit., pág. 288.

es la determinación de una autoridad judicial por medio de la cual, al hacerse en ella el análisis de las pruebas con respecto a la existencia de delito y de la presunta responsabilidad, se dan por establecidas las formalidades -- mediante las cuales se prolonga la privación de la libertad del agente, fijándose la base del proceso que debe seguirse..."(115) para García Ramírez --- "...Es la resolución jurisdiccional, dictada dentro de las setenta y dos horas de que el imputado queda a disposición del juzgador, en que se fijan los hechos materia del proceso, estimándose acreditándose plenamente el cuerpo -- del delito establecida la probable responsabilidad del inculcado..."(116) Arzulla Bas lo considera como "...La resolución del Juez dentro de las setenta y dos horas, sobre la situación jurídica del indiciado, decretando su formal prisión en caso de hallarse comprobado el cuerpo del delito que se le impute su probable responsabilidad..."(117) dichos autores coinciden respecto de que el auto de formal prisión es una resolución judicial, entendida esta como --- "...Los pronunciamientos de los jueces y tribunales a través de los cuales -- acuerdan determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución de fondo del conflicto..."(118) así mismo -- coinciden, en que dentro de dicho auto se llevará a cabo la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, toda vez que ambos elementos conforman los requisitos medulares del auto de formal prisión que la omisión, motiva la concesión absoluta del amparo debido a que se verá violada una garantía constitucional, puesto que el artículo 19 señala "...los datos que -- arroja la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado..." conside

115. García Ramírez, y Adato de Ibarra, cita a Piña y Palacios. Ob. cit. Pág. 201

116. Ob. cit. pág. 378.

117. Ob. cit., pág. 85.

118. Diccionario Jurídico Mexicano. T. VIII, ob. cit., pág. 41.

ranos que antes de seguir adelante es necesario aclarar en que consiste - el cuerpo del delito; de acuerdo a Colín Sánchez es "... Aquél que se dá -- cuando hay tipicidad, según el contenido del tipo, de tal forma que el --- cuerpo del delito corresponderá según el caso; a lo, objetivo o lo subje-- tivo y normativo; a lo objetivo, normativo y subjetivo o bien a lo objeti-- vo y subjetivo..." ( 119). Para Rivera Silva es "... el contenido de un deli-- to real que encaja perfectamente en la descripción de algún delito hecha -- por el legislador, es la que muchas veces van elementos de carácter moral..." (120). Arsilla Bas manifiesta que "... esta constituido por la realización -- Histórica espacial y temporal de los elementos contenidos en la figura que describe el delito..." (121), notemos que tanto Rivera Silva como Arsilla -- Bas al señalar que el cuerpo del delito se refiere al tipo, por lo que --- coinciden con Colín Sánchez al mencionar que contendrá los elementos del ti-- po entendido este de acuerdo a Ignacio Villalobos como "... la descripción esen-- cial objetiva, de un acto, que si se ha cometido en condiciones ordinarias la ley considera delictuoso; y siempre de un comportamiento humano no co-- rresponde a ese tipo o a ese modelo, cualquiera que sean sus particularida-- des accidentales será declarado como delito pprevisto por la ley..." ( 122), se observara que el tipo representa algo estático; producidos por el legis-- lador por lo que se desprende que contiene elementos objetivos, subjetivos y normativos que integran el cuerpo del delito, tenemos que el elemento ob-- jetivo "... encuentra su principio en una descripción material de determina-- dos estados y acontecimientos que deben constituir la base de ciertos ele-- mentos del tipo, se trata de estados y procesos externos susceptibles de ser

119. Ob. Cit. pág. 279.

120. Ob. Cit. pág. 162.

121. Ob. Cit. Pág. 86

determinados, espacial y temporalmente perceptibles por los sentidos, fijados en la ley, en forma... descriptiva... los subjetivos dependen de características situadas en el alma del autor, dichos elementos al formar parte --- del delito describe legislativamente ciertos estados anímicos tanto del sujeto activo como del pasivo del delito. Los normativos establecen los presupuestos de lo injusto, que sólo pueden estar determinados mediante una especial valoración de la situación del hecho y que integran el tipo penal..." (123), dichos autores consideran a la tipicidad como un elemento para definir lo que es cuerpo del delito porque es la conducta que desplegada por el agente del delito se adecúa plenamente al tipo, de lo que deducimos que el --- cuerpo del delito corresponde al tipo o sea al delito propio, toda vez que --- podemos determinar que el cuerpo del delito es el conjunto de elementos subjetivos, objetivos o normativos que conforme al tipo penal del que tratamos dentro de la tipicidad y la antijuricidad, que tienen su fundamento constitucional en el artículo 19. Y de esta manera el Organismo Jurisdiccional podrá llegar en base a dichos elementos a la comprobación del cuerpo del delito, dicha comprobación consiste de acuerdo a Colín Sánchez en "... una actividad racional, consiste en determinar si la conducta o hecho se adecúa a la hipótesis de la norma penal que establece el tipo..." (124) Rivera Silva señala que "... es demostrar la existencia de los elementos de un proceder histórico que encaja en el delito legal..."(125) Para llevar a cabo dicha comprobación ---

122. Colín Sánchez. Cita a Ignacio Villalobos. Ob. Cit., pág. 275.

123. Idem, Pág.277.

124. Ibidem. P'ar. 280.

se hará a través de sistemas fundamentales, el directo, indirecto o mixto --  
consistiendo el primero en aquél por medio del cual se muestra que los ele-  
mentos probatorios nos llevan directamente al acto, el sistema indirecto --  
se presenta cuando lo que se prueba es determinado elemento del cual se puede  
inferir lógicamente y naturalmente la existencia del acto, los que encuentran su -  
fundamento legal en el artículo 122 el cual hace referencia al sistema direc-  
to al manifestar que "...El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuan-  
do se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de  
la conducta o hecho delictuoso según lo determina la ley penal..." dicho pre-  
cepto legal también hace referencia al sistema indirecto al señalarlo "... -  
Se atenderá para ello, en su caso, a las reglas especiales que para dicho --  
efecto previene este Código..." sostenemos que este párrafo incluye el sis-  
tema indirecto en virtud de que al manifestar en " su caso" esta excluyendo  
los delitos que como menciona el precepto tienen reglas especiales para la --  
comprobación del cuerpo del delito. González Bustamante manifiesta que"...  
La regla genética para la comprobación del cuerpo del delito consiste en ---  
comprobar la existencia de su materialidad, separando los elementos materia-  
les de los que no lo son, en la definición contenida en cada tipo legal..."  
(126). Lo que significa que sólo se podrá comprobar el cuerpo del delito cuan-  
do si se reúnan los elementos de la descripción y que estos como asegura Colín  
Sánchez pueden ser no sólo objetivos o materiales, sino también subjetivos y  
normativos, por ello el legislador dejando abierto el criterio judicial y --

125. Ob. Cit., Pág. 166

126. Ob. Cit. Pág. 166.

no obstante los sistemas comentados previamente, en su artículo 124, señala "... para la comprobación del cuerpo del delito , el Juez gozará de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estima convenientes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que estos medio no estan reprobados por está..."; demostrando el cuerpo del delito se adquiere al primer requisito del auto de formal prisión que justificará el otro elemento esencial del proceso que viene a ser la probable responsabilidad. La responsabilidad implica la imputación de hechos que son nuestros, porque hemos ejecutado y estamos en la obligación de sufrir sus consecuencias..." (127) una vez expuestos dichos términos nos encontramos en la posibilidad de establecer que es la probable responsabilidad, de acuerdo a Rivera Silva "... Existe cuando se presentan determinadas pruebas por las cuales se puede suponer la responsabilidad de un sujeto..."(128) para Colín Sánchez"... Existe cuando hay elementos suficientes para suponer -- que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, por lo que debe ser sometido al proceso correspondiente. .."(129) González Bustamantes dice"...Habrá posible responsabilidad cuando -- existen indicios o sospechas que nos hagan presumir racionalmente que una -- persona pudo haber tenido intervención en el delito que se le atribuye..." (130) De lo que se desprende que existen elementos veraces sobre la existencia de una conducta ilícita, atribuible a un sujeto determinado y que se --

127. Ob. Cit. Pág. 235-236.

128. Ob. Cit. Pág. 170.

129. Ob. Cit. P & g 287.

130. Ob. Cit. Pág. 187.

encuentra socialmente obligado a resarcir el daño cometido, aunque no por esto se considera certero el hecho de que sea responsable, dado que todavía durante el proceso se pueden presentar nuevas pruebas en las que se demuestre su inocencia, por lo que el Órgano Jurisdiccional deberá realizar un estudio y razonamiento de cada uno de los elementos que se le presentan, relacionándolos con el hecho delictivo.

Una vez establecidos los elementos de fondo o medulares del auto de formal prisión, toca ahora a hacer referencia a los elementos formales a los que alude el artículo " ... I. La fecha y hora exacta en que se dicte ; II. La expresión del delito imputado al reo por el Ministerio Público; III. El delito o los delitos por los que se deberá seguir el proceso; IV. Los nombres del Juez que dicte la determinación y el Secretario que la autorice...". El auto de formal prisión será por escrito, indicando la fecha y hora en que se dicta, número de causa y nombre del sujeto, del cual se resolvera la situación jurídica, llevando a cabo en una parte de resultados una relación de hechos contenidos durante la averiguación previa y los practicados durante las sesenta y dos horas. En la parte considerativa el Órgano Jurisdiccional tomando como base el estudio realizado y llevado a cabo la valoración jurídica de los hechos imputados al sujeto, determinará si está comprobado el cuerpo del delito, explicando porque considera al procesado como posible autor del delito, basándose en preceptos legales, con los que decretará la formal prisión, señalándolo como presunto responsable, se solicitará la identificación del sujeto e informe sobre sus antecedentes o anteriores ingresos de éste, que se circun boletas correspondientes, se notifique la resolución y se haga sa-

ber el derecho concedido por la ley al procesado, para impugnar la resolución Judicial (131). Otra de las formas que tiene el Organó Jurisdiccional de decidir la situación jurídica del inculcado dentro del término constitucional -- de setenta y dos horas, puede ser el auto de Sujeción a Proceso, consistente en "... Una resolución que se dicta cuando se estima que hay bases para iniciar un proceso, por estar comprobado el cuerpo del delito y la probable --- responsabilidad. Se dicta cuando el delito imputado no tiene señalada pena - corporal..." (132). Colín Sánchez lo considera como "... La resolución dictada por el Juez, por medio de la cual, tratándose de delitos sancionados -- con pena no corporal o alternativa, previa comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, se resuelve la situación jurídica del -- procesado fijándose la base del proceso que debe seguirse..."(133), el cual encuentra su fundamento constitucional en el artículo 18 señala que "... Solo por delito que merezca pena corporal abra lugar a prisión preventiva...", que interpretado a contrario sensu establece aquello que sean de tipo económico no someterán a prisión al sujeto.

Dentro del término constitucional el Organó Jurisdiccional podrá determinar un auto de libertad por falta de méritos con las reservas de ley, o -- auto de libertad por falta de elementos para procesar, el cual encuentra su fundamento legal en el artículo 302 del mismo Código al señalar "... El au-

131. Cf. Colín Sánchez. Ob. Cit. Pág. 289,290.

132. Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit; Pág. 173.

133. Ob. Cit. , Pág. 291



to de libertad de un detenido se fundara en la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o la presunta responsabilidad del -- acusado; Contendra los requisitos señalados en las fracciones I, II, VI del articulo 297 y no impedirá que posteriormente, con nuevos datos, se proceda en contra del indiciado..." , esta libertad la debemos considerar provisional debido a que solo nos lleva a observar que dentro del término de sesenta y dos horas no se reunieron elementos suficientes para integrar cuerpo del delito y/o probable responsabilidad ( que sigue siendo elementos --- esenciales para dar inicio a un proceso) , pero no podemos determinar que - ha dejado de existir el cuerpo del delito o la responsabilidad, toda vez - que cabe la posibilidad de que se integre cuerpo del delito pero no la responsabilidad del sujeto y en tal caso el Ministerio Público, deberá seguir investigando para proporcionar mas datos que lleven a la integración del - cuerpo del delito o la probable responsabilidad.

Como pueda observarse del análisis realizado de las tres formas que - da la ley para resolver la situación jurídica del indiciado, solamente dos denominadas: formal prisión o formal prisión sin restricción de la libertad( Sujeción a proceso), serán las que justifiquen la existencia del proceso.

### 3.2.1. PROCEDENCIA.

Entre los efectos del auto de formal prisión y de Sujeción a Proceso, es dar inicio al proceso y así, una vez decretados dichos autos de acuerdo a la sanción aplicable se seguira uno de los procesos que la ley establece.

El sumario que se llevará a cabo según el artículo 305 de la Ley Adjetiva señala " ... Se seguira procedimiento sumario cuando se trata de flagrante delito; exista confesión rendida precisamente ante la Autoridad Judicial; la pena aplicable no exceda en su término medio aritmético de cinco años de prisión, o sea alternativa o no privativa de libertad. Cuando fueren varios delitos, se estara a la penalidad maxima del delito mayor, observandose además lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 10.

Dicho concepto nos hace referencia a la flagrancia que quiere decir el momento en que nace el delito, por lo tanto hay flagrancia cuando el sujeto esta en el momento de la comisión del delito y cualquier persona la puede detener ( Policía Judicial, Ministerio Público sin necesidad de orden de aprehensión, artículo 16 Constitucional), con fundamento legal en el artículo 267 del Código señalado, al manifestar "... Se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito... no solo cuando es arrestado en el momento de estarlo cometiendo sino también cuando, despues de ejecutado el auto delictuoso, el delincuente es materialmente perseguido...", tambien se refiere a que abra procedimiento sumario cuando exista confesión ante la Autoridad Judicial, que de acuerdo al artículo 136 de dicho Código marca que "... la confesión judicial es la que se hace ante Tribunal o Juez de la causa o ante funcionario de la policia judicial que haya practicado -

las primeras diligencias..." de lo cual concluimos que pueden ser hechas ante el Organo Jurisdiccional, deducimos que ante el ministerio público, toda vez que la policía judicial, depende y se encuentra bajo las ordenes del Ministerio Público según lo dispone el artículo 21 Constitucional.

En cuanto que la pena aplicable no exceda en su término medio aritmético de cinco años de prisión, tal situación a que los delitos que marcan una sanción mínima son aquellos que no se juzgan graves, ni peligrosos, por lo que inclusive dejan al sujeto en la posibilidad de alcanzar su libertad a cambio de una garantía que fijara el Organo Jurisdiccional o en el caso de que se trate de pena alternativa como ya hemos mencionado en temas anteriores, se presenta cuando en un precepto legal se establecen dos o mas sanciones sin concretar sobre alguna que deba aplicarse, pudiendo ser de caracter pecuniario o privativa de libertad, cuando sean no privativas de libertad sólo habrá disminución en el patrimonio del sujeto, por el pago de una suma de dinero a beneficio del Estado.

De los casos señalados en el artículo 305 de la Ley Adjetiva aplicable al Fuero Común, que dan la procedencia al sumario, para nuestro análisis resulta significativo aquellos que conforman como base la pena, pues si tomamos en cuenta la competencia de los Juzgados Mixtos de Paz y recordamos que por cuanto a la pena privativa de la libertad la misma se extiende para los delitos cuya pena de ésta indole no rebase los dos años de prisión. Podemos darnos cuenta que ampliamente se reconoce en este renglón el sumario como el propio para los juzgados Mixtos de Paz, ya que invariablemente el término medio aritmético de la pena privativa de libertad se hallará por debajo de cinco años; Por otro lado si se tiene en cuenta que también es compe-

tencia de dichos juzgados aquellos delitos cuyas penas sean pecuniarias -- cualquiera que sea su monto y/o caución de no ofender vemos que con respecto a este renglón se puede afirmar sin lugar a duda que el proceso sumario -- en el precedente en forma normal, sin embargo, no debemos olvidar que el artículo 306 del cuerpo de normas que venimos comentando, establece como un derecho para el inculpaado y/o su defensor el de optar por el proceso ordinario no obstante que también dentro del procedimiento sumario, lo mismo que -- en el ordinario, cabe la posibilidad de ampliar el término para el desahogo de pruebas, veremos que los términos para las actuaciones son mas cortos en el primeramente mencionado y, algunas veces traera como consecuencia -- que las resoluciones judiciales que se dicten contendrán vicios como --- consecuencias graves, debido a que a través de la prueba se llegará al -- conocimiento de la verdad historica y de la personalidad del delincuente, quedará mayor margen a que el Organo Jurisdiccional,,tanga mejor conocimiento y precisión respecto de la comisión del hecho delictuoso y, así emitir una declaración justa, conforme a derecho.

Consecuentemente, los juzgados Mixtos de Paz tienen posibilidad para -- conocer tanto del proceso sumario como del ordinario, sin embargo, respecto de este último solamente opera por petición de la defensa siendo por -- tanto la procedencia normal reservada unicamente al sumario.

### 3.2.2. FASE PROBATORIA.

A partir de que se abre la etapa probatoria, la primera actividad que se presenta es el ofrecimiento de pruebas, que puede ser aprovechando tanto por la parte acusadora (Ministerio Público) y ofendido como coadyuvante), como por la defensa (defensor e inculpado), cada quien en la búsqueda de sus pretensiones.

Una vez abierta la fase probatoria el Organo Jurisdiccional adquiere la obligación en uso de sus facultades de ofrecer y pedir el desahogo de las pruebas necesarias para ser certera la responsabilidad del inculpado, por lo que resulta de gran importancia que el Ministerio Público conozca verdaderamente el derecho para que presente y desahogue sus pruebas dentro del término que la ley establece en el caso de que se trate de un procedimiento sumario, se atenderá a lo que dispone el artículo 307 del Código de Procedimientos Penales aplicable al Fuero Común que a la letra dice "... Abierto el Procedimiento Sumario las partes dispondrán de diez días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión que se desahogarán en la audiencia principal. para los efectos de esta disposición se estará a lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del artículo 341 ...", debemos hacer notar que dentro de los diez días comunes para ambas partes, en los primeros tres días (artículo 416 del Código señalado), --- como ya mencionamos anteriormente se tienen para hacer valer el Recurso de --- Apelación interpuesto en contra del auto de término constitucional, así como manifestar de acuerdo a la facultad que la ley concede al inculpado y su --- defensa entre seguir un procedimiento sumario u ordinario por convenir a --- sus intereses (artículo 300 del Código mencionado).

Como ya señalamos, las pruebas deben ser ofrecidas por el Ministerio Público y/o la coadyuvancia del ofendido quien contribuya proporcionando elementos probatorios, toda vez que tiene como fin( al ofendido), que sea claramente determinada la responsabilidad del sujeto para haber alcanzado su meta consistente en la reparación del daño que sera solicitada por el Ministerio Público, por el defensor e inculpado quienes podrán presentar -- todas aquellas pruebas que estime necesarias, facultad que le es concedida por el artículo 20 fracción V al manifestar "... Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezcan, concediendole el tiempo que la ley estime necesario al efecto..", de lo que desprendemos que no se marca limite respecto de que pruebas se deben presentar, el artículo 135 del mismo Ordenamiento dispone como medios de prueba :

- I.- La confesión Judicial.
- II.- Los documentos públicos;
- III.- Los dictámenes de peritos;
- IV.- La inspección judicial;
- V.- Las declaraciones de testigos y
- VI.- Las presunciones.

También se admitira como prueba todo aquello que se presente como tal, siempre que a juicio del funcionario que practique la averiguación, pueda -- continuarla. Cuando este lo juzgue necesario podrá, por cualquier medio legal, establecer la autenticidad del medio de prueba..." dicho precepto establece - la posibilidad de presentar cualquier prueba, con el fin de que los delitos cometidos no quedarán impunes o que no se sancione inadecuadamente al inocente puesto que la sociedad resultaría dañada en sus bienes jurídicos tute-

laçon y traería como consecuencia una inexacta aplicación del derecho, toda vez que el objeto de la prueba es averiguar el proceso para"... La comprobación de los elementos que sean susceptibles de lograr el esclarecimiento del hecho punible que se investiga, y de ahí que constituya la razón de ser el proceso, a grado tal que sin ella no se concebiría su existencia, ni la necesidad de la misma..." ( 134), de lo cual determinamos que dentro del procedimiento penal lo que se busca es llegar al conocimiento de la verdad del hecho delictuoso imputado al sujeto, aportando aquellos elementos probatorios para dar a conocer la realidad del Organó Jurisdiccional quien -- tomando en consideración dichos elementos decidirá la situación jurídica -- del inculpado conforme a derecho.

Una vez admitidas las pruebas se procederá a llevar a cabo el desahogo de las mismas.

En lo que respecta a qué pruebas se deben desahogar, Rivera Silva señala "... Que son :

1.- Las pruebas ofrecidas por las partes y de las cuales se acordó su desahogo;

2.- Las pruebas que sea necesario admitir en virtud de la aparición de nuevos elementos al desahogarse las pruebas anteriores;

3.- Las pruebas que el Juez considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad..." (135), el segundo a tercer caso darán pauta a que se amplie el término de desahogo por diez días más ( artículo 314 del Código Cita-do).

134. González Blanco, Alberto. Ob. Cit. Pág. 152.

135. Ob. Cit. Pág. 285.

Por lo que respecta al procedimiento sumario, el artículo 307 del mismo Ordenamiento Jurídico, señala que "... Las pruebas se desahogarán en audiencia principal. para los efectos de esta disposición se estara a lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del artículo 314..." , en donde al iniciarse la audiencia verbal se desahogaran las pruebas que fueron previamente ofrecidas por las partes y admitidas por el Organó Jurisdiccional y solo en caso de estas no deriven otras pruebas o que el Juez no lleve pruebas al proceso continuara la audiencia con la correspondiente actividad -- pues en caso contrario, deberá suspenderse la audiencia permitiendose el desahogo de las pruebas que resulten de las previamente ofrecidas y admitidas o de aquellos que el Juez lleve al proceso, actividad que se realizará en diez días ( artículo 314 del Ordenamiento citado), que presupone la reanudación de la audiencia previamente suspendida.

En lo que respecta al procedimiento ordinario de acuerdo al artículo - 314 del Código señalado marca que "... Para el desahogo de pruebas se cuenta con treinta días posteriores, término dentro del cual se practicarán, - igualmente todos aquellos que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y las diligencias relativas; en lo que respecta al segundo y tercer párrafo, son aplicables tanto el sumario como el ordinario, el párrafo segundo se refiere al hecho que ya asuntamos con anterioridad, referente al caso en que se presenten nuevos elementos probatorios derivados del desahogo de las pruebas, el Organó Jurisdiccional ampliara un término de diez días a efecto de que se desahoguen; el tercer párrafo hace referencia que para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, el Juez - hará uso de los medios de apremio y las medidas que considere necesarias, pudiendo disponer de la presentación de personas por medio de la fuerza -



pública en los términos del artículo 33 del mismo Código.

Para efectuarse el desahogo de pruebas deberán observar ciertos principios, entre los cuales se encuentran :

1.- De inmediación, en el cual, el Organó Jurisdiccional, recibe personalmente las pruebas, excepto aquellas que hayan de practicarse fuera del lugar del juicio.

2.- El de publicidad, según el cual, las pruebas deben rendirse en audiencia pública.

3.- La Legalidad, esto es, que cada prueba sea presentada y rendida en la forma prevista por la ley.

4.- de Equilibrio entre las partes, esto es que goce de iguales derechos en la recepción.

5.- El de Idoneidad, significa que las pruebas que se presentan y desahoguen sean aptas para llegar a la certeza del hecho y se rechacen las -- inútiles.(136).

### 3.2.3. CONCLUSIONES.

Dentro del proceso penal, el Ministerio Público y la defensa e inclusive el inculcado en forma directa, son los encargados de presentar las conclusiones, entendidas estas de acuerdo a Colin Sánchez como "... Actos procedimentales realizados por el Ministerio Público, y después por la defensa, -- con el objeto, en unos casos, de fijar las bases sobre las que versará el debate de la audiencia final, y en otros, para que el Ministerio Público fundamente su pedimento y se sobresee el proceso..."(137). Rivera Silva señala "... Que este periodo tiene como finalidad que las partes precisen su posición basándose en los datos reunidos durante la instrucción, es decir, que el Ministerio Público precisa su acusación y el inculcado su defensa. El contenido de este periodo se encuentra en la formulación de las llamadas conclusiones, los escritos que en cada una de las partes determinan su postura..." -- (138). González Bustamante expresa que "... Es conseguir que las partes, -- puedan expresar en forma concreta cual es la posición que van a adoptar -- durante el debate..."(139) , se coincide en afirmar que las conclusiones serán presentadas por las partes que vienen a ser los sujetos que intervienen en el proceso y que son Ministerio Público y defensa.

Las conclusiones se presentarán de acuerdo al tipo de procedimiento que se trate, si tenemos procedimiento sumario se atenderá a la disposición del -

137. Ob. Cit., Pág. 308.

138. Ob. Cit. Pág. 433.

139. García Ramírez y Adato de Ibarra, Cita a Rivera Silva. Ob. Cit., Pág. 432.

artículo 308 del Código mencionado, segundo párrafo que expresa"... Una vez terminada la recepción, de las pruebas, las partes podrán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa, cualesquiera de las partes podrá reservarse el derecho de formular por escrito sus conclusiones para lo cual contarán con un término de tres días.

Si es el Ministerio Público quien hace dicha reserva al concluir el término señalado, se iniciará el concedido a la defensa...". Si por el contrario se trata de un procedimiento ordinario de acuerdo al artículo 315 del Código Adjetivo mismo que señala"... El Juez dictará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista de las partes durante cinco días para cada uno, para la formulación de conclusiones. De los artículos, mencionados concluimos que, una vez que el Ministerio Público ha presentado sus conclusiones, empezará a correr el término para la defensa porque así una vez conociendo la posición jurídica del Ministerio Público, tendrá base para sus conclusiones la defensa, pero si por el contrario el Ministerio Público no presenta conclusiones dentro del término señalado, el Organo Jurisdiccional dará vista al Procurador para que éste las formule en un plazo que no exceda de quince días contados a partir de la fecha en que se le dió vista, puesto que sin la presentación de conclusiones no se podría seguir el proceso.( artículo 327 del Código señalado). En caso de que la defensa sea quien no las presente, se tendrán por formuladas las conclusiones de inculpabilidad, toda vez que el artículo 319 del Código citado deja en facultad a la defensa para que pueda retirarlas y modificarlas en cualquier momento en que estime conveniente, hasta antes de que se declare visto el proceso.

Las conclusiones del Ministerio Público pueden ser acusatorias o inacusatorias, las acusatorias son "... la exposición fundamentada, jurídica y doctrinariamente de los elementos instructorios del procedimiento, en los cuales se apoya el Ministerio Público para señalar los hechos delictuosos - por los que acusa, el grado de responsabilidad del acusado, la pena aplicable, la reparación del daño y demás sanciones previstas legalmente para el caso concreto... las conclusiones inacusatorias, son la exposición fundamentada jurídica y doctrinalmente de los elementos instructorios del procedimiento, en los que se apoya el Ministerio Público para fijar su posición legal, justificando la no acusación del procesado y la libertad del mismo, ya sea porque el delito no haya existido o existiendo no sea imputable al procesado o porque se dé en favor de ésta alguna de las causas de justificación..." (140). Consideramos que lo más viable es que se hagan por escrito, para que al darse a conocer a la defensa sean mejor comprendidas y así poder fundamentar las suyas, sin la posibilidad de incurrir en error.

En caso de que el Ministerio Público omita hechos o pruebas que consten en la causa solicitando cuestiones opuestas con aquellas, se tendrán conclusiones a las constancias procesales, el Órgano Jurisdiccional señalará las contradicciones y dará vista al Procurador para que las confirme, modifique o revoque (artículo 320 del Código referido). Tratándose de conclusiones inacusatorias, se le hará saber al procurador siguiendo el trámite señalado en el artículo 321 del Código Procesal de la Materia.

140. Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. pág. 437, 438.

En tanto las conclusiones de la defensa no se sujetarán a ninguna regla especial, tal y como lo dispone el artículo 318 del Código referido a - excepción de que se presenten por escrito, en caso de que no se presentarán se tendrán por formuladas en sentido de inculpabilidad, pudiendo ser provisionales o definitivas, tal y como lo dispone el artículo 319 donde señala que puede modificarse hasta antes de visto el proceso.

### 3.2.5. SENTENCIA.

Durante el desarrollo de este trabajo hemos hecho referencia a las diversas etapas del procedimiento penal, siendo la sentencia la culminación de dicho procedimiento puesto que en ella es donde entre otras cosas el Organó Jurisdiccional aplicara el derecho al caso concreto, Jiménez de Asenjo la refiere como "... Un acto procesal jurisdiccional puro, en cuanto mediante ello - se hace vivo y tangible y poder definir el derecho que la ley ha depositado - en los Tribunales de Justicia..."(141). Manzini por su parte lo considera -- "... En sentido formal como el acto procesal escrito, emitido por un Organó Jurisdiccional, que decide sobre una pretención punitiva, hecha valer contra un imputado o sobre otro negocio penal, para que el que este prescrita esta forma, bajo el aspecto material, es sentencia la decisión con que aplica el Juez la norma Jurídica en el caso concreto..." (142), dichos autores --- coinciden en afirmar que es un acto procesal, toda vez que la sentencia -- ocupa el último lugar por cuanto a actos, además este acto procesal es jurisdicional tal como lo expresan los autores, dado que el artículo 21 Constitucional sostiene que el Organó Jurisdiccional tiene como faultad declarar el derecho dentro del procedimiento penal. Esta resolución se señala que deberra ser por escrito debido a que forma parte de un requisito de forma, por la importancia que reviste, puesto que deberá de dar a conocer a las partes -- y estas puedan leerlo y analizarlo detenidamente ya que el Organó Jurisdiccional para realizar dichas resoluciones debe tomar como base las disposi-

141. García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria. Citan a Jiménez de Asenjo. Ob. Cit., Pág. 474.

142. Colin Sánchez, Guillermo. Cita a Manzini. Ob. Cit. Pág. 373.

ciones jurídicas y las diligencias practicadas durante la secuela procedimental para adecuar la conducta al tipo penal y de acuerdo a la responsabilidad del sujeto aplicar la pena o sanción, por lo que el Organó Jurisdiccional deberá conocer perfectamente el derecho para realizar una correcta aplicación de la ley.

La sentencia en el procedimiento sumario de acuerdo al artículo 309 del Código Mencionado, se podrá dictar en la misma audiencia o dentro de cinco -- días. Si se trata de ordinario, la sentencia se pronunciará dentro de los -- quince días siguientes a la vista. La sentencia deberá observar requisitos de fondo y forma que de acuerdo al artículo 72 del Código referido los elementos de forma son :

- " ... I.- El lugar en que se pronuncia;
- II.- Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, edad, estado civil, residencia o domicilio y profesión;
- III.- Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos de la sentencia;
- IV.- Las consideraciones y fundamentos legales de la sentencia, y
- V.- La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutivos..."

La sentencia debe dictarse por el delito o los delitos por los que se ha seguido el proceso, en el caso de los Juzgados Mixtos de Paz, el artículo 10 en su párrafo tercero señala "... Cuando se trate de varios delitos, el -- Juez de Paz será competente para dictar la sentencia correspondiente, aunque esta pueda ser mayor de dos años de prisión, a virtud de las reglas contenidas en los artículos 50, 64, y 65 del Código Penal...", en la fijación de la pena, ejerce influencia definitiva la acumulación de delitos, de tal manera -

que si se está en el caso de acumulación real o concurso material, deberá -- señalarse la correspondiente al delito mayor o el aumento que se haga de -- la misma por las demás infracciones , no pudiendo exceder de cincuenta -- años, el artículo 58 del Código Penal hace referencia a la acumulación real o concurso material al expresar "... siempre que con un solo hecho ejecutado en un solo acto, o con una omisión, se violan varias disposiciones penales que señalen diversas sanciones, se aplicará la del delito que merezca pena mayor, la cual podrá aumentarse hasta una mitad mas del máximo de su duración...". El presente precepto reconoce dos casos de multiplicidad de delitos realizados por un solo autor; a) acumulación real o concurso material; b) acumulación ideal o concurso formal; se presenta la primera, la real --- cuando "... el infractor en ocasiones diversas produce varios resultados delictivos..."(143).

Una vez que se ha asentado lo que es acumulación real, consideramos procedente señalar lo relativo a la acumulación ideal o concurso formal --- "... Es aquella en que con un solo acto se violan varias disposiciones legales..."(144), la cual se encuentra reglamentada en el artículo 58 del Código Penal. Eugenio Florian, dice",.. Existe el concurso formal cuando la acción es una y varias las violaciones de la ley penal que de la misma - derivan..."(145).

143. González de la Vega, Francisco. Ob. Cit. , Pág. 138

144. Ibidem, Pág. 138

145. González de la Vega, Francisco, Cita a Eugenio Florian. Ob. Cit., -- Pág. 164.



En los casos de reincidencia artículo 65 sostiene "... A los reinciden se les aplicara la sanción que debería imponerseles por el último delito cometido, aumentandola desde un tercio hasta dos tercios de su duración, y a juicio del Juez.

Si la reincidencia fuera por delitos de la misma especie, el aumento sera desde dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena. Cuando resulte una pena mayor que la suma de las correspondientes a la suma del primero y segundo delito, se aplicara esta suma...", la diferencia entre reincidencia y acumulación real del delito consiste en que la primera el sujeto ha sido sentenciado por algun delito y en la segunda no, además la acumulación puede dar como consecuencia la disminución de pena en algunos delitos, en cambio en la reincidencia da como resultado un aumento a la penalidad en el último delito juzgado.

De todo lo anterior podemos concluir que tanto el concuso real, ideal - habitualidad y reincidencia sin circunstancias que una vez probadas pueden llegar a aplicar una sanción mayor de dos años que es la competencia de los juzgados Mixtos de Paz previstas en el artículo 10 del Código de Procedimientos Penales aplicable al fuero Común ya anteriormente expuest, el cual deja en facultad de conocer y aplicar sanción aunque este exceda de dos años.

Por otra parte, tenemos que la sentencia Absolutoria imposibilita la aplicación de la pena la cual procedera de acuerdo a Rivera Siva en los siguientes casos"... Primero. I.- Cuando hay plenitud de que hecho no constituye un ilícito penal, Segundo. II.- Cuando hay plenitud probatoria de que el sujeto no se le puede imputar el hecho; Tercero. III.- Cuando hay plenitud probatoria de que el sujeto no es culpable; Cuarto. IV.- cuando esta a--

creditada la existencia de un caso de justificación o de una excusa Absolutoria; Quinto.V.- Cuando falta la comprobación de un elemento constitutivo del cuerpo del delito o pruebas suficientes que acrediten la plena responsabilidad; Sexto. VI.- En caso de duda ..." (146).

En el primer caso que señala que exista plenitud de que el hecho no constituye un ilícito penal, estaremos ante una situación en que la conducta que se ha realizado no esta comprendida como delito por no existir un tipo penal adecuado a ella, encontramos frente a un tipo dado que la conducta no es típica y por tanto jamas podra ser delictuosa. O bien, puede presentarse el caso de que la conducta efectuada esta descrita en la ley como ilícita, sin embargo, la realizada por el sujeto no logra reunir integramente los elementos del tipo presentando una atipicidad.

En el segundo caso que señala que cuando se pruebe que al sujeto no se le puede imputar el hecho; estaremos frente a un sujeto inimputable, toda vez que carece de capacidad de goce o de ejercicio los cuales en el artículo 450 del Código Civil señala "... tienen incapacidad natural y legal.

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo, aun cuando tengan intervalos lúcidos.

III. Los sordomudos que no saben leer ni escribir.

IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso immoderado de drogas y enervantes.

En todos estos casos estaremos ante sujetos inimputables que solo serán objeto de aplicarles medidas de seguridad para su restablecimiento, pero en ningún caso se les impondrá pena alguna, como la edad y el estado de salud mental intervienen en el presupuesto de la culpabilidad que venimos analizando, al presentarse negativamente niega posibilidades al juicio de reproches que desemboca en responsabilidad, como justificación a la aplicación de las penas y es por esto que al localizarse el caso de inimputabilidad de sentencia que produce en la absolutoria.

De igual manera dará causa a una sentencia absolutoria cuando se pruebe que el sujeto no es culpable, porque no existe el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto, toda vez que se desconoce el hecho punible que se le atribuya por no existir conocimiento y voluntad por tanto cuando no exista ninguno de estos elementos o faltare alguno de ellos, estaremos frente a una causa de inculpabilidad, que forma parte de los elementos negativos del delito y traera como consecuencia que no se configure el hecho ilícito, por lo que el sujeto no será responsable.

Cuando se verifica que existe alguna causa de justificación o excusa absolutoria, se dictará absolucón, toda vez que la causa de justificación son condiciones que excluyen la antijuridicidad de la conducta típica, esto es que aunque se realice la conducta a pesar de su apariencia conforme al derecho forma parte de un elemento negativo del delito, debido a que en las causas de justificación no hay delito y en las excusas absolutorias no hay pena.

Tenemos como causas de justificación:

- I. Legítima defensa;
- II. Estado de necesidad;
- III. Cumplimiento de un deber;
- IV. Ejercicio de un derecho;
- V. Obediencia jerárquica;
- VI. Inmedimento legítimo.

En todos estos casos traerá como consecuencia la no imposición de penas por tratarse de conductas lícitas y jurídicas.

Cuando una causa que dará origen a la sentencia absolutoria, es cuando no se logra acreditar la responsabilidad del sujeto y no está comprobado el cuerpo del delito.

Por lo que al señalar que no está comprobado el cuerpo del delito es porque no existen pruebas suficientes para acreditar la existencia del delito y por tanto al órgano jurisdiccional no le será posible aplicar pena alguna, debido a que la jurisprudencia establece "...Comprobar el cuerpo del delito.- es demostrar la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos tal como lo define la ley, al considerarlo como delito y señalar la pena correspondiente. Cuando en la resolución de la autoridad, no cite el precepto legal cuya infracción se imputa al acusado, no existe una base firme para precisar si ha quedado legalmente probado el delito que se le atribuye, toda vez que, precisamente, es el precepto que se estima violado, el que debe determinar cuales son los elementos que constituyen al deli-

to..."(147) por lo que el organo jurisdiccional al atribuirle a un sujeto -- determinado delito deberá verificar que realmente se reúnen elementos suficientes para acreditar el crédito del delito y además la responsabilidad -- penal del sujeto en su comisión, la jurisprudencia señala "...cuerpo del -- delito comprobación necesaria del, para fincar la presenta responsabilidad-- no estando acreditados los elementos del delito por el que fue dictado el-- auto de formal prisión, debe necesariamente concluirse que tampoco lo esta-- la presenta responsabilidad del inculcado en la comisión de tal ilícito y - al no haberlo estimado así la autoridad responsable, incurre en la viola--- ción al artículo 19 constitucional que prevee que los datos que arroja la - averiguación previa deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del deli-- to y hacer probable la responsabilidad del indiciado..."(148) de lo que -- concluimos que para que se establezca la responsabilidad del sujeto, antes es necesario que quede perfectamente comprobado la existencia del cuerpo -- del delito porque sin el no habrá responsabilidad.

Surge la duda de acuerdo al artículo 247 del Código de Procedimientos - Penales aplicable al fuero común, por que el Organó Jurisdiccional cuenta con un mismo número de elementos que tanto prueban la existencia del delito como elementos que acreditan la no existencia y al tener el mismo número de elementos que afirman o niegan, habrá duda, por lo que de acuerdo al principio de-- INDUBIO PRO REO, que promulga que en caso de duda debe absolverse, por ser --

147. Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación. Tesis Ejecutoriadas- 1917-1985, Segunda parte, primera sala México, 1985, Pág. 184.  
148. Castro Zavaleta, Manuel Luis. 550 años de Jurisprudencia Mexicana 1917-1971 Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1975. Pág. 186.

lo que más favorezca al sujeto, por lo tanto se emitirá una sentencia--  
absolutoria.

Contra las sentencias de los Jueces de Paz, no opera el recurso de Ape--  
lación, atentos a lo establecido al artículo 319 segundo párrafó de la ley--  
objectiva que establece "... No procede recurso alguno contra las sentencias--  
que en estos procesos dictan los jueces de Paz..." lo cual es reafirmado por  
la Suprema Corte al manifestar que la sentencia emitida por el Juez de Paz -  
tiene el caracter definitivo, por lo que no admite recurso alguno y es por -  
lo tanto procedente el Juicio de Amparo Directo contra ella.

De lo que podemos concluir que cuando se emite una sentencia por un Ju--  
ez de Paz tendrá el caracter de ejecutoriada toda vez que contiene una decla--  
ración de derecho en principio carterá respecto de la comprobación del cuer--  
po del delito y la demostración de la responsabilidad del sujeto que justifi--  
que la aplicación de las penas o por el contrario la no comprobación del cu--  
erpo del delito que justifican que no exista análisis de la responsabilidad--  
y mucho menos la aplicación de la pena., y por último puede existir la com--  
probación del cuerpo del delito sin que las pruebas justifiquen la respon--  
sabilidad del sujeto lo que dará base a la sentencia absolutoria.

## CAPITULO CUARTO

### LA COMPETENCIA Y SUS DERIVACIONES COMO GERMEN DEL PROCEDIMIENTO PENAL

- 4.1 COMPETENCIA
- 4.2 MATERIA
- 4.3 GRADO
- 4.4 TERRITORIO
- 4.5 CONEXIDAD
- 4.6 CUANTIA

#### 4.1. LA COMPETENCIA.

La competencia reviste una gran importancia dentro del estudio que realizamos, toda vez que, ayuda a delimitar el campo de acción en el cual se desenvuelven los Organos Jurisdiccionales Mixtos de Paz, dentro del ámbito jurídico, evitando que se conozca de asuntos en donde no se tiene capacidad para aplicar el derecho. Observamos que con base a la competencia se marcan todos los ámbitos respecto de los cuales podrá intervenir como Organos Jurisdiccionales, puesto que delimita el campo de acción a partir de la materia, señalando respecto de que asuntos podrá conocer por tener especialización y mayor práctica, sin olvidar que los juzgados Mixtos de Paz se esta en la opción de que se conozca tanto Materia Civil como Penal, por la simpleza de asuntos que se les turna, así como también se delimita la posibilidad que existe para que una resolución o autos sean apelables en otra instancia, por lo que marcaremos las diferencias que se establecen en ambas situaciones, así como también se establecerá dentro de que ámbito territorial los Organos Jurisdiccionales Mixtos de Paz podrán ejercer sus funciones ya que de acuerdo a estos serán los asuntos que se les turne para que emitan una resolución, también se planteará el caso que se presenta la conexidad de hechos delictuosos, y que camino se debe seguir para la solución a este problema que se presenta aún cuando se marca la pena límite que debe imponer en los Juzgados Mixtos de Paz debido a que la ley prevé estas situaciones.

La competencia de los Tribunales se determinará por:

- |              |                 |
|--------------|-----------------|
| 1.- Materia. | 4.- Territorio. |
| 2.- Cuantía. | 5.- Conexidad.  |
| 3.- Grado.   |                 |



#### 4.2 MATERIA.

Por razón de la materia la competencia consiste radicalmente en el objeto del litigio que de acuerdo a Lecerra Bautista "... Es un criterio de distribución del quehacer judicial que toma en consideración la creciente necesidad de conocimientos especializados respecto a las normas sustantivas que tutelan los intereses jurídicos involucrados en el debate, sujeto a juzgamiento, así encontramos Organos que conocen en Materia Civil, familiar, penal, Constitucional, etc..." (149). Colín Sánchez establece que "... Se determina atendiendo a la distribución hecha por el Legislador en cuanto al Orden común, -- Federal, Militar, etc., por ejemplo los Tribunales Penales del Fuero Común -- conocen de todos aquellos delitos que así han sido considerados..." (150). García Ramírez nos dice "... Por Razón de materia, se trata a cuentas, en lo penal, así la entidad delictiva como la cuantía o naturaleza de la pena aplicable. La sitúa desde dos puntos de vista, la cualitativa, que toma en cuenta el delito, y la cuantitativa, que repara en la pena..." (151). Gómez Lara señala "... En función de la materia es el decir, de acuerdo a las normas jurídicas sustantivas que deberán ser aplicadas para derimir o solucionar la controversia, conflicto o litigio, que haya presentado a la consideración del Organo Jurisdiccional respectivo..." (152). De lo anterior concluimos que se ha hecho una clasificación de la competencia con el objeto de que exista una especialización en cada Organo Jurisdiccional con el fin de que conozca solo un área --

149. Diccionario Jurídico Mexicano, T,II,Ob. Cit., Pág. 167.

150. Ob. Cit. Pág. 155.

151. Ob. Cit. Pág. 153.

152. Ob. Cit. Pág. 157.

dentro del ámbito del derecho y con esto sus conocimientos sean amplios y -- firmes, así al haber un Organó Jurisdiccional destinado solo para asuntos -- penales, civiles, etc, no abraningán problema para emitir una solución a la -- relación jurídica que se le presente, debido a que dentro de la sociedad -- tan enorme en que se desenvuelve el individuo cada día es más necesario la di- -- visión del trabajo, la cual requiere una especialización, más aún dentro --- del derecho que es tan amplio y comprende tantisimas ramas, no sea concebi- -- ble que un Organó Jurisdiccional por muy capaz que fuera pudiera conocer de -- todas las materias con precisión como para que en un momento dado pudiera --- emitir un juicio justo y eficaz, por lo que viene a ser la absoluta necesidad de que se establezca una división del trabajo en el que existiera diferentes -- tribunales en los que cada uno conozca de una materia en particular, además -- es imprescindible dicha situación debido al gran crecimiento social, donde ca- -- da día se presentan diversos problemas, y por tanto un solo tribunal no alcan- -- zaria a dar solución a todo, así que una vez que se ha establecido una fun- -- ción para cada uno de los tribunales y de acuerdo a la especialización que van -- adquiriendo de dicha materia que conocen, le será más facil poder llegar a -- una solución conveniente para todos, dicha situación que manejamos al mencio- -- nar que cada tribunal conozca de una determinada materia es real, sin embar- -- go esta regla presenta una excepción, y vienen a ser los Juzgados Mixtos de -- Paz, a los cuales se les denomina Mixtos, porque tienen competencia para co- -- nocer tanto en materia penal como civil, con lo que se rompe un sistema o es- -- tructura, donde se determinaba que cada Organó Jurisdiccional o Tribunal co- -- noceria solo de una materia que se les designase, puesto que el Organó Juris- -- diccional de un Juzgado Mixto de Paz, esta facultado por la Ley Orgánica de -- los Tribunales de Justicia del Fuero Común en su artículo 97 que manifiesta -- "... Los Jueces de Paz del Distrito Federal, en materia civil, conocerán: -

I.- De los juicios contenciosos que versan sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles así como los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de los interdictos, y de los asuntos competentes a los jueces de lo familiar.

II.- De las diligencias preliminares de consignación con las mismas limitaciones a que se refiere la fracción inmediata anterior, y

III.- De las diligencias de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes..."

Artículo 98. "... Los Jueces de Paz del Distrito Federal, en materia Penal, conocerá :

I.- De los delitos que tengan una o más sanciones no privativas de la libertad, cuando sea la única aplicable, o sanciones privativas de la libertad hasta de dos años; cuando fueren varios delitos se estará a la penalidad máxima del delito mayor, sin perjuicio de que los propios Jueces impongan una pena superior, cuando sea pertinente en virtud de las reglas contenidas en los artículos 58, 64 y 65 del Código Penal.

II.- De las diligencias de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes..."

El Código de Procedimientos Penales aplica al Fuero Común en su artículo 10, faculta a los Jueces de Paz debido a que señala "... Los Jueces de Paz conocerán en materia penal, el procedimiento sumario de los delitos que tengan como sanción apercibimiento, caución de no ofender, multa, independientemente de su monto, o prisión cuyo máximo sea de dos años. En caso de que se

trate de varios delitos se estará a la pena del delito mayor..." .

El hecho de que el Organó Jurisdiccional sea mixto, consideramos que --  
obedece principalmente a la situación de que los hechos delictuosos que cono-  
ce o controversias son simples, que no revisten mayor complejidad para llegar  
a emitir una solución además de que el ámbito territorial que se le designe -  
a un Organó Jurisdiccional Mixto de Paz es pequeño, pero si en u. momento da-  
do se presenta un problema mayor será turnado a un Juez de Primera Instancia  
que se encargará de dar solución. entonces si se enviará a un Juez Compe-  
tente ya sea en materia penal o civil debido a que el problema requiere un  
estudio completo y más aún todo un procedimiento son las formalidades que --  
marca la ley.

#### 4.3. GRADO.

Si partimos del significado de la palabra se le considera "... como cada uno de los diversos estados, valores o calidades, en relación de menor o mayor pueda tener una cosa... viene a ser cada una de las instancias que pueda tener un pleito..." (149) García Ramírez señala "... que en orden de grado se determina en función de los recursos; así habría un primer grado, un segundo, etc ..." (150). Gómez Lara establece "... Que este criterio presupone los diversos escalones o instancias del proceso y, trae aparejada, la cuestión relativa a la división jerárquica de los Organos que desempeñan la función -- jurisdiccional..." (151), dicha clasificación tiene como fin cada tribunal conozca de la instancia que le corresponde, puesto que el Tribunal de Primera -- Instancia no puede conocer asuntos de Segunda Instancia, debido a que si --- aplicamos la regla, respecto a la competencia de los Jueces, de que, el que -- puede lo más, puede lo menos, pero el que puede lo menos no puede lo más por lo que un Juez de Primera Instancia no podrá resolver sobre un asunto destinado a un Juez de segunda Instancia, puesto que se busca resolver aquellos - asuntos donde una de las partes, no esta de acuerdo con la solución que ha - eritado un Juez de la Primera Instancia, por considerarse que no es justo o bien que existe violación a sus derechos, por lo que pondrá a consideración -- de otro Tribunal de Segunda Instancia para que confirme o modifique según --

149. Diccionario de la Lengua Española, Ob. Cit. Pág. 673.

150. Ob. Cit. Pág. 157.

151. Ci. Cit., Pág. 158.

considere conveniente, y así una vez que se dé solución al hecho planteado exista el convencimiento de que esta dentro de lo justo, Rafael de Pina y Castillo Larrañaga considera que "... Se tiene relación con la diversidad de instancias y recursos judiciales, basada actualmente en una organización jerárquica de los tribunales, también..." (152). Becerra Bautista manifiesta que "... Es aquella que compete a los tribunales jerárquicamente superiores, para confirmar, modificar o revocar las resoluciones de los inferiores..." - (153), lo que se busca al acudir con un Juez de Segunda Instancia es que se realice un estudio profundo respecto de una solución que se emitió y se considera que no este dada conforme a derecho, así al realizarse la revisión - por un Juez de Segunda Instancia ésta decidirá si la acepta o confirma, modifica o revoca y con esto pueda quedar resuelto el hecho delictuoso que se presenta.

En lo que se refiere a los Juzgados Mixtos de Paz en el Código de Procedimientos Civiles aplicable para el Fuero Común en su título especial -- artículo 37 señala que "... Las cuestiones incidentales que se susciten ante los Jueces de Paz se resolverán juntamente con la principal, a menos que -- por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se promuevan después de la sentencia, pero en ningún caso se formará artículo, sino que se decidiran de plano..." . Por lo que se refiere a las sentencias que emiten los Jueces Mixtos de Paz de acuerdo a la Suprema Corte de Justicia opina -----

152. Ob. Cit., Pág. 89.

153. Proceso Civil Mexicano, 5o Ed., Editorial Porrúa, S.A. México, 197'. P'ag. 14.

"... Las sentencias que dictan los Jueces de Paz en el Distrito Federal, --  
tienen el carácter de definitivas, puesto que no admiten recurso alguno, y --  
aunque sean dictadas por otro Juez de mayor categoría en funciones del de --  
Paz, no por eso son recurribles ante el Fuero Común, y es por tanto, proceden-  
te el amparo directo contra ellas... " (154), en tanto el artículo 23 del -  
Título especial del Código de Procedimientos Civiles manifiesta que"... Con-  
tra las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Paz no será más recurso  
que el de responsabilidad..." , en tanto que el Código de Procedimientos --  
Penales aplicable al Fuero Común en su artículo 309 segundo párrafo marca --  
que" ... No procede recurso alguno contra la sentencia..." de lo que concui-  
mos que por una parte solo se podrá recurrir a un recurso de responsabilidad  
en lo que respecta en materia civil, cuando el Organó Jurisdiccional Mixto --  
de Paz incurra en alguna de las faltas que señala la ley de Responsabilidad  
de los servidores públicos; Por otro lado la Suprema Corte deja en la posi-  
bilidad de recurrir al Amparo Directo en contra de la sentencia que se con-  
sidera violada alguna garantía constitucional.(155).

Es sabido que contra sentencias emitidas por los Jueces Mixtos de Paz --  
no hay mas que recurrir al juicio de amparo; sin que se señale o faculte --  
para iniciar un recurso, sino que por el contrario, inmediatamente se agota  
el Juicio de Amparo, situación que marca la Suprema Corte , además el arti-  
culo 107 Constitucional fracción III inciso " A " señala que "... Cuando se  
reclamen actos de Tribunales Judiciales, administrativos o del trabajo, el

154. De Pina Rafael, José Castillo Larrañaga, Ob. Cit., Pág. 545.

155. Cfr. Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo, llo. Ed., Editorial Porrúa,  
S.A., México, 1977 . Pág. 265, 310.

amparo solo procederá en los casos siguientes :

a).- Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no procederá ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya que sea que la violación se cometa en ella, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso..." dejando al sujeto como única arma jurídica el amparo para proteger sus derechos, encaso de que -- estos hayan sido violados por la autoridad, puesto que no existe la posibilidad de interponer otro recurso, consideramos que el hecho de que las sentencias emitidas por el Organó Jurisdiccional Mixto de Paz no tenga opción de -- interponer recurso, mas que iniciar un recurso de amparo obedece a que si -- advertimos dicho Organó solo conoce de delitos simples cuyas sanciones son -- multas o privativas de libertad en su caso, siempre que no exceda de dos -- años, por tanto con situaciones tan simples no sería razonable que se agotaran recursos para solicitar una modificación pues iría en contra de la economía procesal, resultaría más caro y complicado iniciarlo que si se cumple -- con las sanciones que se les señalo, consideramos cuando en realidad la sanción objetiva sea violado garantías, entonces el quejoso considerará que vale la pena ir mas allá e iniciará su juicio de amparo.

Por un lado hemos realizado el estudio respecto de que la sentencia emitida por los Jueces Mistos de Paz no admiten más recurso que el de responsabilidad y el juicio de amparo, situación que no sucede respecto de los autos que emiten, debido a que si es cierto que la ley no menciona nada referente de este hecho, si podemos contemplarla de manera supletoria puesto que si no hay artículo expreso que defina si son o no recusables, tampoco existe alguno que la excluya, por lo que si se recurre al Código de Procedimientos



Penales aplicable al Fuero Común de la manera supletoria en su artículo 418 señala que "... Son apelables:

b).- Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o --- competencia; los que manden suspender o continuar la instrucción; el de formal prisión o el que niegue la libertad;

c).- Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; las que declaran no haber delito que perseguir; los que conceden o niegan la acumulación, o los que decretan la separación -- de los procesos, y

d).- Todos aquellos en que este Código conceda expresamente el recurso ...".

Podemos concluir que los autos que se emiten en materia penal los Organos Jurisdiccionales Mixtos de Paz son apelables, convirtiendose en un medio de defensa para el inculpado, en el momento en que éste considere no le ha -- respetado sus derechos porque los autos los considera como ilegales, existiendo la posibilidad de que sean realizados o en todo caso se corrija según se considere y así poder seguir adelante con el procedimiento de que -- se trate.

#### 4.4. TERRITORIO.

García Ramírez señala que consista en "... Atribuir competencia al Juez -- del Forum delicti, es decir, al del lugar en que se cometió el delito..." --- (156), Colín Sánchez señala que "... Se ha establecido por razones practicas, - para que la administración de la justicia pueda llevarse a cabo en forma expedita, de tal manera que, tomando también en cuenta la organización política - que no rige y las facultades que en especial le otorga la Constitución a los Estados de la República..." (157). Arilla Bas dice que "... El Juez Competente el del lugar donde se hubiere cometido el delito, salvo que proceda la --- acumulación..." (158), el territorio competente es "... El ámbito espacial, en cuya esfera de acción pueden producirse los actos y sus efectos jurídicos, - tomando en cuenta el problema que plantea el ángulo de distribución territorial de la competencia entre los diversos Organos Judiciales..." (159), se coincide en afirmar que se considera competente para que conozca un Organo Jurisdiccional del hecho delictuoso, el lugar donde se cometió el delito con el fin - de evitar una desorganización jurídica, así la solución a la controversia que se presenta será más eficaz puesto que dicho Organo Jurisdiccional que se designe según la localidad en que se cometió será el que tenga jurisdicción, - considerando que el territorio no solo comprende el ámbito terrestre sino que además, abarca el subsuelo, la superficie terrestre, espacio aéreo, mar ju-

156. Ob. Cit., Pág. 154.

157. Ob. Cit., Pág. 154.

158. Ob. Cit., Pág. 52.

159. Diccionario Jurídico Mexicano, T. X, Ob. Cit., Pág. 168

jurisdiccional, plataforma continental, zócalo submarino, etc., se ha establecido de esta manera el ámbito territorial previniendo que dentro de este perímetro existe la posibilidad que se cometa algún hecho delictuoso, que será el conocimiento de un Órgano Jurisdiccional designado dentro de este ámbito territorial quien será el competente para darle solución, Rafael de Pina y Larrañaga manifiesta que dicha clasificación es "... Una consecuencia de la distribución de los juzgados y tribunales por el territorio nacional y del principio generalmente aceptado que exige la proximidad de los Órganos de la Jurisdicción a los justiciables." (160). Becerra Bautista señala que "... se determina de acuerdo con la asignación que se hace de una porción territorial a cada tribunal. Puede provenir de una relación personal -- respecto al territorio ( domicilio del demandado), o una relación real (ubicación de la cosa), según se presenta la situación..." (161). Consideramos que se estableció dicha competencia territorial para que en el momento en que se comete el delito se determine en que ámbito territorial se cometió, y que Órgano Jurisdiccional será el competente para conocer, tenemos a los Jueces Mixtos de Paz a los cuales la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común en su artículo 93 señala que "... El pleno del Tribunal Superior de Justicia que la competencia territorial de los juzgados de paz por delegaciones establecidas en la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, pudiendo corresponder a un juzgado o una o varias de dichas delegaciones y pueden establecerse dos o más juzgados en

160. *Op. Cit.*, Pág. 89.

161. *Proceso Civil Mexicano*, 5 Ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1975. Pág. 10.

una delegación. Cuando en una delegación hai tan dos o más juzgados estos tendrán competencia territorial en toda la delegación...", así como también tendrá conocimiento de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles en su -- Título Especial artículo 50 quien señala "... Que conocerá de los negocios relativos a predios ubicados dentro de su jurisdicción, cuando se trate de acciones reales sobre bienes inmuebles. Conocera también de aquellos en -- que al demandado pueda ser citado en algún lugar que se encuentre comprendido dentro de su perimetro de jurisdicción. En caso de duda sera competente, por razón del territorio, el Juez de Paz que ha prevenido...", el - Código de Procedimientos Penales aplicable al Fuero Común en su artículo - 629 también previene dicha situación al señalar"... son atribuciones de los Jueces de Paz:

I.- Practicar, a petición del Ministerio Público, las primeras diligencias con arreglo a las leyes, en averiguación de los delitos que se cometen dentro de su territorio jurisdiccional y remitirlas a quien corresponda.

II.- Practicar las diligencias que les encomiendan los Jueces de Primera Instancia, Menores y Penales de sus respectivos partidos y que deban verificarse dentro de su respectiva jurisdicción territorial...", notamos que en lo que se refiere al ámbito territorial se ha delimitado perfectamente las actividades de los Organos Jurisdiccionales Mixtos de Paz en Materia Penal, que serán competentes para conocer de acuerdo a la delegación que se le designe y en la que tendrá jurisdicción, encontrándose frente a una división Geográfica del trabajo, tomando en consideración, circunstancias y factores sociales, economicos, geográfico, demográfico, etc.

#### 4.5. CONEXIDAD.

Tiene como significado la presentación de una cosa con otra, Colin Sánchez manifiesta "...Que para fijarla, deberá tenerse presente, tanto la ejecución del delito como su consumación..."(162). Florian considerará "...Que tiene lugar la conexión subjetiva y objetiva cuando se atribuyen a varias personas diferentes delitos cometidos por ellas en el mismo tiempo o en tiempos y lugares distintos, pero enlazados entre sí todos unidos por el nexo de la causa o efecto, cuando la prueba de uno de los delitos puedan tener valor -- para los demás..." existe la subjetiva cuando se imputa a una misma persona -- varios delitos..."(163) hay conexidad cuando "...se trata de juicios diferentes que vienen a sumarse al conocimiento de un solo juzgado, por acumulación o prorroga..."(164) Rafael de Pina, Castillo Larrañaga, la considera como -- aquellas que tienen por objeto impedir la desarticulación de ciertos procesos, evitando la posibilidad de sentencias contradictorias, su fin es limitar el fenómeno de la litigiosidad, reduciendo al número de procesos..."(165) dicha clasificación obedece a la economía procesal, evitando que un solo sujeto al haber cometido diversos delitos, o varios sujetos que cometieron un -- delito, sus procedimientos se siguieron en distintos tribunales, resultaría -- una situación incompleta e incierta puesto que se sometería a diversos criterios y en un momento determinado podría resultar contradictoria la resolución que se emite, y de alguna manera los más perjudicados serían los sujetos inculcados ó el sujeto inculcado, pues no sabría a que resolución someterse, --

162. Ob. cit., Pág. 155.

163. García Pámez Cita a Florian, Ob. cit, Pág. 155.

164. Diccionario Jurídico Mexicano T. I, Ob. cit, Pág. 169.

165. Ob. cit, Pág. 69.

por lo que previniendo dicha situación la ley deja en posibilidad de que un solo tribunal conozca de uno o varios delitos cometidos por uno o varios sujetos por lo que resultaría en utilidad la conexidad debido a que ata o enlaza varios delitos, o sujetos a un solo procedimiento, esta situación también se presenta en los juzgados Mixtos de Paz, el Código de Procedimientos Penales señala en su artículo 10 párrafo tercero. Que cuando se trate de varios delitos, el Juez de Paz será competente para dictar la sentencia co--respondiente, aunque esta pueda ser mayor de dos años de prisión, a virtud de las reglas contenidas en los artículos 58, 64 y 65 del Código Penal, por lo tanto en materia penal en los Juzgados Mixtos de Paz cabe la conexidad.

#### 4.6. CUANTIA.

Es aquella que se determina de acuerdo al valor, económico que pueden revertir los negocios judiciales. Se establece esta clasificación con fines de la economía procesal, debido a que el asunto se destina a un tribunal donde se lleva a cabo situaciones de poca importancia económica, tratando de dar solución a problemas considerados como simples, tenemos el caso de que cuando surgen diferencias entre vecinos, ó bien el Daño en Propiedad Ajena donde solo causo deterioros sin importancia ya sea a un inmueble o en un automóvil, así podremos seguir mencionando asuntos tan simples, los que se ventilan ante un juzgado Mixto de Paz, que tienen como fin no llevar a cabo procedimientos tan complicados, sino que por el contrario se llega a una solución rápida y sin complicaciones. En materia penal por fundamentarse todo su proceder de dichos juzgados en la determinación de la conducta delictuosa resulta obvio que la cuantía no opera en sentido jurídico de cantidad a que asciende el importe de lo reclamado en la petición solicitada, sin embargo, si tomamos en cuenta que cuantía es una palabra que proviene del latín "de cuanto", que significa cantidad medida ó número de las cosas susceptible de aumento con disminución, para ver la competencia dentro de la pena, puesto que esta es una consecuencia del delito que mediante su aplicación trata de buscar el resarcimiento del daño que causa la conducta delictuosa a la sociedad y por ser mediatle puede generar aumento o disminución, toda vez que la pena se entiende como "...El castigo impuesto por la autoridad legítima al que sea cometido un delito o falta, o como la disminución de uno más bienes jurídicos impuesta jurisdiccionalmente al autor de un acto antijurídico (delito), que no representa la ejecución coactiva, sino su reafirmación ideal, moral y simbólica..."(166) Florian la considera como "...un tratamiento al -

166. Diccionario Jurídico Mexicano. T. VII, Ob. cit. Pág. 76.

cual es soratido por el Estado, con fines de defensa social quien quiera que haya cometido un delito o aparezca como socialmente peligroso. conjunto de condiciones exteriores o coactivas prestadas por el Estado para que el derecho, a de hacerse en efectivo, sea restaurado cuando se perturba por el delito..."(167) criterios que desde luego tienen apoyo en los artículos 10 y 11 del Código de Procedimientos Penales aplicables al Fuero Común, de donde se puede precisar que los Juzgados Mixtos de Paz conocen de delitos que tienen sanciones como caución de no ofender, multa, independientemente de su monto, o prisión cuyo máximo sea de dos años.

Hablando de la pena como sinonimo de cuantía, a fin de establecer la competencia de los Juzgados Mixtos de Paz, tenemos toda la compleja problemática que crea la acumulación de sanciones que se fundamentan desde luego en la acumulación de delitos; como puede verse cuando se presencia una causa que contiene más de dos delitos se enfrenta la situación de definir la competencia en relación con varias sanciones, trae como consecuencia una serie de situaciones a saber:

- 1.- Cuando las penas que se presencian son unicamente privativas de la libertad, debe atenderse aquella pena cuya cuantía sea mayor.
- 2.- Cuando los delitos reflejen penas de distinta naturaleza jurídica -- (pecuniarias, caución de no ofender, privativa de la libertad etc.) se preferirán las privativas de la libertad, tomándose como índice para establecer competencia, la pena de cuantía mayor.

Como es fácil comprender al escoger la pena de mayor cuantía en la acumu

167. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, cita a Florian T. VI, Ob. cit. pág. 182.



lación de la posibilidad de que el término del Procedimiento Penal, en el momento mismo que el Organó Jurisdiccional por considerar que existe cuerpo del delito y plena responsabilidad del sujeto se vea en la necesidad, haciendo uso de la acumulación de la pena (artículo 59 y 64 del Código Penal), designar una pena mayor de dos años de prisión.

Una vez efectuado el estudio referente a la competencia verificamos que viene a ser la que delimita las funciones del Organó Jurisdiccional Mixto de Paz, gracias a la redefinición que se realice para así cada uno de ellos conozca solo de los asuntos que les corresponden, así al dividirlos por materia tenemos que un solo tribunal determinado conocerá de la materia que le designe, con lo que se ira logrando una especialización en cada uno de los Organos Jurisdiccionales, al designarseles materia a los Juzgados Mixtos de Paz, tanto en materia penal como en civil llevando a cabo todo un procedimiento penal del cual se integra una instancia, como ya lo habiamos establecido dentro del estudio que realizamos, por lo que observamos que los autos que emiten los Organos Jurisdiccionales Mixtos de Paz en Materia Penal si admite recurso, no así la sentencia donde solo procede el juicio de amparo, puesto que como ya vimos dichos juzgados dentro de su Jurisdicción territorial se les designa en un ámbito territorial relativamente pequeño, pero en el que se puedan presentar asuntos que contengan una pena o cuantía que la ley les señala limitandolos hasta de dos años de prisión o sanciones no privativas de la libertad y para caso de excepción cuando se presente la acumulación de delitos podrá emitir una resolución mayor de esta sin que se violen garantías al procesado.

## CONCLUSIONES.

1.- La autoridad es un órgano del Estado con capacidad para ejercer facultades de decisión y ejecución, y por ello su actividad genera actos públicos, los órganos del Estado atendiendo los poderes del mismo pueden ser clasificados como administrativos, judiciales y legislativos.

2.- La autoridad judicial que alarca la denominación de Servidor Público, es un órgano que representa el poder, judicial creado por el Estado que al realizar sus funciones en forma autónoma, se auxilia del poder legislativo por la necesidad de vigilar y controlar la legalidad, coopera con este al aplicar la ley, así mismo existe auxilio del poder ejecutivo desde el momento que su actuación se ve registrada al ejercicio de la acción penal que posee este poder en favor de la institución del Ministerio Público, así como la vigilancia que realiza esta institución en la ejecución de sentencia penal pero también auxilia al poder ejecutivo representado por el Ministerio Público en el inicio, desarrollo y culminación, en el ejercicio de la acción penal, por todo ello podemos concluir que el Órgano Jurisdiccional encargado del Procedimiento Penal es un Órgano facultado por el Estado, dedicado atender el ejercicio de la acción penal vigilando y controlando la legalidad de este.

3.- La actividad que desarrolla el Órgano Jurisdiccional se comprende como la delimitación que la ley establece para que éste realice sus actividades, las cuales tienen su fundamento en el artículo 21 Constitucional, el Órgano Jurisdiccional es el único facultado para aplicar o declarar el derecho al caso concreto que se le presenta, de esta forma viene a ser el ente con ap-

titular de administrar justicia siempre que esté dentro de su Arbito Jurisdic-  
cional, por lo que el auto de radicación consiste primordialmente en que el  
Organo Jurisdiccional en este momento determina su jurisdicción y por ello re-  
conoce como parte al Ministerio Público (parte acusadora), como al inculpa-  
do y su defensor (defensa), quedando a disposición de un Juez, quien a partir de  
ese momento será quien determine la situación del individuo inculpa-do y dé --  
solución al hecho delictuoso que se le planta conforme a la ley, con el auto-  
de radicación nace un deber jurídico para el Organo Jurisdiccional consisten-  
te en tomar la declaración preparatoria, vienes a ser el momento en el que el  
proceso se encuentra ante el Organo Jurisdiccional que es realmente el único  
quien puede decidir sobre su situación jurídica, así como hacerle de su cono-  
cimiento el hecho delictuoso que se le atribuye, debido a que es hasta este -  
instante en que el inculpa-do es enterado ampliamente y libremente de los ---  
hechos que se le imputan, así como de los derechos de que goza para que de al  
guna forma trate de defenderse, cuando se ha tomado la declaración prepara-  
toria del sujeto, el Organo Jurisdiccional decidirá sobre la situación jurídica  
que puede definirse en: Formal prisión, sujeción a proceso ó libertad por ---  
falta de méritos con las reservas de ley, una vez que el Organo Jurisdiccio-  
nal ha determinado la situación jurídica del inculpa-do, ya sea que se haya dic-  
tado un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se dará inicio al ofre-  
cimiento de pruebas que llevan a cabo las partes, por lo que una vez desahoga-  
das éstas, se pasará a las conclusiones, con las que el Organo Jurisdiccional-  
podrá formarse un criterio de la realidad de los hechos para lo cual es neces-  
ario que se presente la etapa de la decisión ó audiencia en donde cada una de-  
las partes manifestará según lo que a su derecho convenga. Por través de la audi-  
encia las partes tienen una posibilidad más para señalar sus razones, ya sea  
acusando o defendiendo al inculpa-do a quien se le podrá hacer todas aquellas --

preguntas que se juzguen necesarias y de esta forma podremos decir que el que el Organó Jurisdiccional tendrá aún más conocimiento, para así poder llegar a emitir un juicio final y concluir en la resolución de Sentencia toda vez que através de la Sentencia se vé culminada su actividad jurisdiccional.

4.- Se le considera a la personalidad jurídica como situación de la persona resultante de reconocimiento legal de su capacidad para obrar en nombre propio o ajeno, esta situación nos lleva a considerar que el Organó Jurisdiccional como persona física, es un sujeto reconocido por la ley debido a la capacidad jurídica que posee; la ley le confiere facultades para que actúe en representación del Estado, dentro de la administración de Justicia, por tal circunstancia, observamos que todos los actos en que intervenga como autoridad produzcan efectos jurídicos por estar legitimado y facultado por la ley) el artículo 21 Constitucional da al Organó Jurisdiccional la amplia facultad de aplicar la ley al caso concreto; dicha facultad se encuentra con una limitante ó restricción que viene a ser la capacidad que respecto al Organó Jurisdiccional se presenta como subjetiva ó objetiva.

5.- La capacidad subjetiva implica todo aquello que tiene relación con la persona tomando como punto principal al sujeto con probabilidades de realizar funciones de Organó Jurisdiccional, contemplando circunstancias que se ven como atributos de la persona ó que son generados por la actividad propia del sujeto. Dentro de las primeras se ubican las denominadas subjetivas en abstracto mientras que las segundas, se conocen con el nombre de subjetivas en concreto. La capacidad subjetiva en abstracto que se les atribuye por las Leyes a un juez nisto de Paz exige ser ciudadano mexicano, lo que significa que teniendo la calidad de mexicano, reúnan, además los siguientes requisi-

tos:

Haber cumplido 18 años, y tener un modo honesto de vivir, Otra condición es: Ser abogado con título registrado en la Dirección General de Profesiones, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional, que le impongan más de un año de prisión, si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado, revelación de secretos, cohecho, abuso de autoridad, abandono de funciones, u otros que lesionaren seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena, si un sujeto ha delinquido con toda intencionalidad consideramos que no sería de acuerdo depositar en él un cargo como autoridad pues esto lo colocaría con mayor posibilidad de volver a delinquir con mayor facilidad debido a que los delitos que nos remarca el inciso b) del artículo 95 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia son los más propicios y que se podría cometer fácilmente dado el caso que se desempeña. Por último tenemos como requisito: Estar vecinado en la población en que debe desempeñar sus funciones, esto es con el fin de que conozca la problemática y necesidad que viven en una determinada población, saber cuales son sus costumbres, su nivel escolar, su cultura en general, con estos elementos determinaría la posibilidad del delincuente y así lecurá su grado de responsabilidad dentro de un hecho delictuoso, así como las causas que influyeron, pues es sabido que un sujeto que desempeña un cargo como autoridad y que además conoce la problemática que se vive dentro de su jurisdicción le sería más fácil administrar justicia. Cuando alguno de dichos requisitos no los satisface la persona, estar frente a una inhabilitación para desempeñar el cargo por lo que hay una falta de capacidad subjetiva en abstracto, aún cuando dichas actuaciones se las considerará como abstractas, el Poder Jurisdiccional deberá responder por las infracciones que consisten en sujetarse a la sanción que se le imponga debido a que si el sujeto no cumple con dichos requisitos resulta perjudicado el inculcado -

honesto y lo suficientemente firme.

7.- La capacidad objetiva va en relación al objeto del proceso, porque de acuerdo al hecho ilícito de que se trate, será el Órgano Jurisdiccional que conozca dentro de la limitantes que marca la ley; es objetiva porque se refiere al Juez con abstracción de quién sea su titular, se ha identificado a la capacidad objetiva con la competencia toda vez que ésta implica la facultad para tal función y la jurisdicción, decir el derecho al caso concreto.

8.- La competencia por razón de materia consista radicalmente en que exista una especialización en cada Órgano Jurisdiccional, con el fin de que conozca sólo una área dentro del ámbito del derecho, sin embargo, ésta regla presenta una excepción, y viene a ser los Juzgados Mixtos de Paz, a los cuales se les denomina mixtos, porque tienen competencia para conocer tanto en materia penal como civil, con lo que se rompe un sistema o estructura, donde se determinaba que cada Órgano Jurisdiccional o tribunal conocerían sólo de una materia.

El hecho de que un Órgano Jurisdiccional sea mixto, consideramos que obedece principalmente a la situación de los hechos delictuosos que concierne a las controversias simples, que no revisten mayor complejidad para llegar a emitir una solución, además de que el ámbito territorial que se le designa a un Órgano Jurisdiccional Mixto de Paz es pequeño.

9.- La competencia por grado, tiene como fin que cada tribunal conozca de la instancia que le corresponde; en lo que se refiere a los Juzgados Mixtos de Paz, las sentencias que emiten más recursos que el de responsabilidad y el juicio de amparo, para que se pueda iniciar dicho juicio, antes-

será necesario cumplir con los Principios Fundamentales del Juicio de Amparo entre los cuales se enumeran los siguientes: de la Iniciativa ó Instancia de la Parte; de la Existencia del Agravio Personal y directo; de la Persecución judicial del amparo; de la Relatividad de las sentencias de Amparo; de Escrito Derecho y la Facultad de Suplir la Queja Deficiente; Procedencia del Amparo contra Sentencias Definitivas o laudos.

Sin embargo, al referirnos al Principio de Definitividad observaremos - que viene a ser una excepción, pues es sabido que contra sentencias emitidas por los Jueces de Paz no hay más que recurrir al Juicio de Amparo, en tanto que los autos que se emiten en materia penal por el Organó Jurisdiccional Mixto de Paz son apelables.

10.- Los Jueces Mixtos de Paz, la ley Orgánica de los Tribunales de Justicia de fuero Común en su artículo 93, así como el Código de Procedimientos Penales aplicables al fuero común en su artículo 629 previenen que: los Jueces de Paz tendrán competencia para que a petición del Ministerio Público, - practique las primeras diligencias con arreglo a las leyes, en averiguación de los delitos que se cometen dentro de su territorio jurisdiccional y remitirlas a quien corresponda. Practicar las diligencias que se les encomiendan los Jueces de primera instancia, moneros y penales de sus respectivos partidos y que deban verificarse dentro de su respectiva jurisdicción territorial.

En lo que se refiera al ámbito territorial se ha delimitado perfectamente las actividades de los Organos Jurisdiccionales Mixtos de Paz en materia penal que serán competentes para conocer, de acuerdo a la delegación que se designe.

11.- Los Juzgados Mixtos de Paz según el artículo 10 párrafo tercero - del Código Adjetivo, son competentes para conocer de conexidad y por ello se le autoriza imponer una sentencia en su caso penas mayores de dos años de -- prisión.

Si tomamos en cuenta que cuantía es una palabra que proviene del latín de cuanto significa cantidad, medida o número determinado de las cosas suscep- tibles de aumento o disminución, para ver la Competencia dentro de la pena, -- puesto que ésta es una consecuencia del delito que mediante su aplicación -- trata de buscar el resarcimiento del daño que causa la conducta delictuosa -- a la sociedad, los Jueces Mixtos de Paz según al Código de Procedimientos Pe- nales aplicable al fuero común en su artículo 98 establece la competencia -- por pena en aquellos delitos con penas no privativas de la libertad, y otra posibilidad consista en una sanción privativa de la libertad hasta de dos -- años y caución de no ofender, hallando de la pena como sinónimo a fin de es- tablecer la competencia de los Juzgados de Paz, tenemos toda la compleja pro- blemática que crea la acumulación de sanciones que se fundamenta desde luego en la acumulación de delitos; como puede verse, cuando se presencia una cau- sa que contiene más de dos delitos se enfrenta la situación de definir la -- competencia en relación con varias sanciones, trae como consecuencia una serie de situaciones a saber:

Cuando las penas que se presencian son unicamente privativas de liber- tad, debe atenderse aquella pena cuya cuantía, sea mayor; cuando los delitos reflejen pena de distinta naturaleza jurídica, pecuniarias, caución de no -- ofender, privativas de libertad, etc. Se preferirán las privativas de liber- tad, tomándose como índice para establecer la competencia, la pena de quan- tía mayor, como es fácil comprender al escoger la pena de mayor cuantía en --



en cuanto al procedimiento que se esta llevando, dado que la sociedad siempre exige que sus servidores públicos sean responsables de que se comporten con honradez, lealtad e imparcialidad, y así evitar ser perjudicados por una mala actuación.

6.- La capacidad subjetiva en concreto se refiere a la propia y particular atribución del sujeto como Organó Jurisdiccional independiente de todo aquello que se pueda o se le atribuya por circunstancias o impedimentos legales, sin partimos del fin del derecho cuya meta es la administración de justicia, de manera justa y equitativa resultaría contraproducente que el Organó Jurisdiccional se encuentre relacionado de alguna manera con el inculpaado, delido a que si existen lazos de amistad, afecto ó parentesco ó -- por si el contrario, hay sentimientos de odio, enemistad o de cualquier manera se verán perjudicados los fines del derecho, de igual manera si el Organó Jurisdiccional no conoce al inculpaado, pero se deja llevar por obsequios, propinas e invitaciones, estos hechos conducirán a viciar la voluntad el Organó Jurisdiccional quien ya no podría actuar con el mismo criterio, desde el punto de vista de la amistad o enemistad que pueda tener abogado de cualquier de las partes, con el Juez dicha relación afectará en beneficio o perjuicio al inculpaado; pensamos en el caso de que el inculpaado es el deudor o si fuese su acreedor o socio, tal situación del sujeto como Juez que antes que todo es hombre la posibilidad de que fuera nombrado heredero o donatario del procesado, o bien cuando él ha sido tutor ó administrador de los bienes del procesado, todas las situaciones mencionadas afectan los fines del derecho pues no se llegarían a aplicar realmente ya sea por favoritismo o enemistad y, siempre la perjudicada sería la sociedad como ofendida así como la situación jurídica del inculpaado nunca sería la justa, la --

La acumulación se da la posibilidad de que el término del procedimiento Penal, en el momento mismo, que el Organó Jurisdiccional por considerar que -- existe cuerpo del delito y plena responsabilidad del sujeto, se ve en la necesidad, haciendo uso de la acumulación de imponer una pena mayor de dos --- años de prisión.

12.- El Auto de Radicación dentro de su esencia y como eje exige la -- fracción ó reconocimiento de la jurisdicción o facultad de un Organó especializado del estado, que justificará en todo momento la aplicación de la norma abstracta al caso concreto, podemos sostener sin lugar a duda, que el auto de radicación reconozca y hasta publica la jurisdicción, por ello vemos como a través de esta resolución judicial existen varias situaciones atribuibles a la misma, como efectos de la jurisdicción, si vemos al auto de radicación como la actividad derivada del hombre que se realiza voluntariamente y que -- en el caso concreto produce efectos jurídicos como es el reconocimiento de -- la relación jurídica y los sujetos que intervinieron en ella, constituye un acto jurídico y cuando se realiza dentro de su Constitución genera requisitos formales y de fondo, las formas a que deben sujetarse el auto de radicación es precisamente que consta por escrito incluso podemos corroborarlo -- dentro de los lineamientos que consagra el artículo 71 del Código de Procedimientos Penales. El lugar y la fecha que precisen una temporalidad y espacio permitiendo exacta aplicación de la norma al caso concreto realizado por el Organó Jurisdiccional competente, la incoación de la causa que se esta realizando que la procedencia de la jurisdicción particular, la orden para que se lleven a cabo diligencias necesarias para comprobar la existencia ó inexistencia de un delito, que da posibilidades al cumplimiento de las garantías -- Constitucionales concretada en la fracción V del artículo 20, el nombre y firma del Juez que lo dicta y el Secretario que lo autoriza, los requisitos de

fondo se establecen en las siguientes situaciones:

El decreto que dá intervención el Ministerio Público que implica un cambio de situación jurídica al Ministerio Público al convertirlo de autoridad en parte; el decreto por el que se requiere al inculpado para que designe a su defensor que lleve el reconocimiento de la defensa como parte; el decreto que ordene que se tome la declaración preparatoria del inculpado cumpliendo con las garantías constitucionales de éste.

13.- La radicación es una resolución judicial denominada auto puesto -- que es trascendente para la secuela procedimental, así como para los sujetos de la relación jurídica, que tienen requisitos de fondo y de forma.

Al radicar, el Organo Jurisdiccional comienza a analizar las situación en particular que se le presenta de acuerdo con el ejercicio de la acción penal que haya planteado el Ministerio Público, si este es respecto del delito con pena privativa de la libertad y sea puesto a disposición del Organo Jurisdiccional al sujeto, debemos observar que la ley concede ciertas garantías - al inculpado, así aún cuando a delinquir podrá gozar de su libertad, dependiendo del delito que cometió. De acuerdo con los lineamientos de la competencia aplicada a los Juzgados Mixtos de Paz solo conocerán de delitos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos años, por lo tanto al sujeto que se le imputa el delito invariablemente puede gozar de su libertad - haciendo uso de las formas establecidas en el Código de Procedimientos Penales aplicables al Tercero Contra sus potencias decir desde ahora están aplicadas en los incidentes de libertad provisional bajo caución ó libertad provisional bajo protesta.

En el primer de los mencionados se podrá solicitar la libertad del in-

coloca por sus propios recursos a través de la libertad provisional bajo caución la cual se obtendrá siempre que reúna los elementos del artículo -- 550 del Código de Procedimientos Penales aplicables al Fuero Común, además deberá económicamente solvente para poder otorgar la caución que se le fije en cualquiera de las formas que prescribe la ley. Por lo que toca a la libertad provisional bajo protesta que conocen los Juzgados Mixtos de Paz debido a que la sanción de los delitos no debe exceder de dos años y por tanto son de su competencia. El Código señalado en su artículo 552 menciona como requisito:

I.- Que el acusado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se sigue el proceso.

II.- Que su residencia en dicho lugar sea de un año cuando menos;

III.- Que al juicio del Juez, no haya temor de que se sustituya a la acción de la justicia;

IV.- Que proteste presentarse ante el Tribunal ó el Juez que conozca de su causa, siempre que se le ordene;

V.- Que sea la primera vez que delinque el inculpado;

VI.- Que se trate de delito cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión.

14.- Por otro lado si el ejercicio de la acción penal se refiere a un delito con pena privativa de la libertad y se solicita orden de aprehensión el Organó Jurisdiccional, analizará los recios probatorios a fin de determinar que el Ministerio Público ha solicitado la detención de un sujeto determinado y sean reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional enviando su decisión el Procurador con el fin de que la ejecute la policía judicial y una vez que el Organó Jurisdiccional lo tiene a su disposición procederá a -

que de otro modo.

En el caso de que el Ministerio Público ejercite acción penal sin detención, por tratarse de delitos cuya sanción sea sólo pecuniaria, caución de no comparecer para el juicio, deberá determinarse que por ser de carácter condicional, tal como se acuerda al artículo 16 Constitucional interpretando a contrario sensu no se someterán a prisión y por tanto el Órgano Jurisdiccional decidirá sobre la creencia de culpabilidad que deja en posibilidad al inculcado de que siga gozando de su libertad y sólo se presente ante el Órgano Jurisdiccional a realizar las diligencias necesarias.

15.- La declaración preparatoria es una manifestación toda vez que será el inculcado quien expresará, la forma en que se realizó el hecho delictuoso, sin coacción alguna, se pronuncia la palabra preparatoria puesto que dentro de esa declaración del inculcado se configura el momento en el cual conocerá las causas que han motivado se encuentra sujeto a un procedimiento penal, conocimiento necesario que le permitirá contender la imputación del Estado.

De acuerdo con los artículos 16 Constitucional en relación con el 58 de la ley adjuntiva, el término apezar de contar de momento a momento, es decir que será computable por hora hábiles (48 horas), a partir de que el sujeto queda a disposición del Órgano Jurisdiccional.

Dentro de la declaración preparatoria y al terminar ésta se cumplen requisitos que se pueden determinar como de fondo e formales según sus características, amén de los requisitos que obligan al órgano jurisdiccional a dar a conocer al inculcado el nombre de los que están imputando el delito, y la naturaleza jurídica del delito podían señalarse como requisitos de fondo puesto que de uno o algunos de ellos depende la violación a las garantías --

inculpación, es un artículo judicial del inculcado, conforme a lo establecido en el artículo 2º de la Constitución, aquellos requisitos consistentes en dar en defensa al inculcado por sí mismo, no consideraran de forma punitiva que de acuerdo con la facultades del inculcado para emitir una declaración sin que por ella se haya una violación a las garantías individuales del sujeto.

Por lo tanto para el requisito de la manifestación del inculcado consistente en las firmas que deben estampar los que hayan intervenido en la diligencia, constituyen un requisito de forma puesto que la omisión del mismo no invalida la actuación ocasionando únicamente su corrección deberos hacer saber al inculcado cuando procesa que tiene derecho a la libertad provisional bajo caución.

16.- Una vez tomada la declaración preparatoria, se vuelve un deber preponderante para el Organó Jurisdiccional, al decidir la situación jurídica del inculcado dentro del término que fija la Constitución, para ello saber que es un máximo de 72 horas, al cual debe disminuirse aquellas horas empleadas para tomar la declaración preparatoria a fin de no incurrir en violación a las garantías constitucionales del artículo 19, además el auto de formal prisión será por escrito; indicando la hora y fecha en que se dicte, número de la causa y nombre del sujeto del cual se resolvió la situación jurídica, llevamos a cabo en una parte de resultando una relación de los hechos contenidos durante la averiguación previa y las practicadas durante las setenta y dos horas. En la parte considerativa el Organó Jurisdiccional tomando en cuenta como base el estudio realizado y llevado a cabo la valoración jurídica de los hechos imputados al sujeto, determinará si está comprobado el cuerpo del delito, explicando el porque considera al procesado como posible autor del delito basándose en preceptos legales con lo que decretará la for-

al prisión, señalando como presunto responsable, se solicitará la identificación del sujeto e informes sobre sus antecedentes o anteriores ingresos de éste, que se giran boletines correspondientes, se notifique la resolución y se haga saber al derecho concebido por la ley al procesado para impugnar la resolución judicial.

El auto de sujeción a proceso, contiene todos los requisitos medulares (cuerpo del delito y probable responsabilidad) y formales del auto de formal prisión, de igual manera va a dar base a un proceso, surtiendo los mismos efectos, a excepción de que el sujeto no estará privado de su libertad pero si sujeto al proceso, por tratarse de delitos que sólo tienen como sanción una pena pecuniaria o alternativa.

Dentro del término constitucional, al Órgano Jurisdiccional podrá determinar un auto de libertad por falta de méritos con las reservas de ley, contendrá los requisitos señalados en las fracciones I, II, VI, del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales aplicable al fuero común, esta libertad la debemos considerar provisional dado que el inculcado quedará sujeto a las nuevas pruebas o elementos que surjan posteriormente derivados de las nuevas investigaciones que se realicen.

17.- Entre los efectos del auto de formal prisión y sujeción a proceso tenemos en principio dar inicio al proceso y así, una vez decretados dichos autos de acuerdo a la sanción aplicable se seguirá uno de los procesos que la ley establece; así el artículo 303 de la ley regiativa aplicable al fuero común, de procederá al surario y por cuanto a la pena privativa de libertad la misma se extiende para los delitos cuya pena de esta índole no rebasa los dos años de prisión; podemos observar que ampliamente se reconoce en este renglón al -

rurario como el propio para los Juzgados Mixtos de Paz, ya que invariablemen-  
te el término medio aritmético de la pena privativa de libertad se hallará--  
por debajo de cinco años; por otro lado si se tiene en cuenta que también --  
que también es competencia de dichos juzgados aquellos delitos cuya pena sea  
pecuniaria, cualquiera que sea su monto y/o caución de no ofender, vemos que--  
con respecto a este fenómeno se puede afirmar sin lugar a duda que el proceso  
rurario es el proceso en forma normal, sin embargo, no debemos olvidar que--  
el artículo 306 del cuerpo de normas que venimos comentando, establece como  
un derecho para el inculpaó y/o su defensor el de optar por el proceso ---  
ordinario la ventaja que ofrece al inculpaó, es brindar la oportunidad de--  
contar con un término mucho más amplio para el ofrecimiento y desahogo de --  
pruebas.

16.- Apartir de que se abre la fase probatoria, la primera actividad -  
que se presenta es el ofrecimiento de pruebas que puede ser aprovechado tan-  
to por la parte acusadora (Ministerio Público y ofendido como coadyuvante), -  
como la defensa; La fase probatoria se distingue dentro del procedimiento pen-  
nal por dos situaciones importantes: La primera ofreción y desahogada en es-  
ta etapa, trata de fortalecer la imputación hasta convertirla en acusación--  
y/o trata de contener la imputación de la representación social que hace va-  
ler el Ministerio Público. Y la segunda, la prueba que en esta etapa se ofre-  
ce y desahoga se encuentra perfectamente organizada en su actividad por el --  
Código de Procedimientos Penales, además de quien la lleve al procedimiento -  
penal.

Una vez abierta la fase probatoria, el Organó Jurisdiccional adquiere la  
obligación en uso de sus facultades, de ofrecer y pedir el desahogo de las --  
pruebas necesarias para ser cierta la responsabilidad del inculpaó, de acu--



erie el artículo 315 del ordenamiento señalado se establece que tanto el inculpado, su defensor y el Ministerio Público pueden renunciar a la etapa probatoria y con esto opera una disminución del tiempo a emplear en las actividades procedimentales puesto que se verán las siguientes situaciones:

a).- Si surge dentro del ordinario, entonces el Juez declarará cerrada la instrucción produciendo como efecto tal resolución que el término concedido al Ministerio Público para formular conclusiones comience a correr.

Cuando se acepte la fase probatoria una vez admitidas las pruebas se procederá a llevar a cabo el desahogo de las mismas en lo que respecta a que pruebas se deben desahogar, debe señalarse que son:

- 1.- Las pruebas ofrecidas por las partes y de las cuales se acordó su desahogo.
- 2.- Las pruebas que sea necesario admitir en virtud de la aparición de nuevos elementos al desahogarse las pruebas anteriores y ;
- 3.- Las pruebas que el Juez considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad.
- 3.- Las pruebas que el juez considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

Por lo que respecta al procedimiento sumario las pruebas se desahogarán en la audiencia principal, y sólo en caso que éstas no corrienten otras pruebas o que el Juez no lleve pruebas al proceso, continuará la audiencia con la correspondiente actividad pues en caso contrario deberá suspenderse, en lo que respecta al procedimiento ordinario para el desahogo de pruebas cuenta con treinta días posteriores. Para efectuar el desahogo, deberán observarse ciertos principios entre los cuales se encuentran; a) el de publicidad; b) de legali-

dad; c) de idoneidad; d) de inmediación; y e) de equilibrio entre las partes.

19.- Dentro de proceso penal el Ministerio Público y la defensa e inclusive en forma directa son los encargados de presentar las conclusiones, las cuales se exhibirán de acuerdo al tipo de procedimiento que se trate; si tenemos un procedimiento sumario se hará constar en el acta relativa, cualesquiera de las partes podrán reservarse el derecho de formular por escrito, si por el contrario se trata de un procedimiento ordinario, una vez que el Ministerio Público a presentado sus conclusiones empezará a contar el término para la defensa. Las conclusiones del Ministerio Público pueden ser acusatorias.

Respecto de la forma, el sumario concibe que las conclusiones pueden presentarse de manera verbal o por escrito quedando a voluntad de las partes en tanto en el ordinario deberán ser por escrito, así mismo el Ministerio Público al formular sus conclusiones referirá los hechos sistemática y cronológicamente fundamentando su encuadramiento dentro del tipo penal, analizando las circunstancias de los hechos, el daño que causó el delito, se verá la conducta que realizó el sujeto, su intención y con base a todo esto se podrá solicitar que se lleve a cabo la imposición de la pena que sea aplicable.

En el caso que el Ministerio Público omita hechos o pruebas que consten en la causa solicitando cuestiones opuestas con aquellas se tendrán conclusiones contrarias a las constancias procesales, el Órgano Jurisdiccional señalará las contradicciones, y dará vista al procurador para que las confirme, no difique o revoque, tratándose de conclusiones inacusatorias se le hará saber al procurador, si son confirmadas tienen como efecto al ser resuelto--

de la causa, en tanto las conclusiones de la defensa no se sujetarán a ninguna regla especial, a excepción de que se presenten por escrito; si no se presentan se tendrán por formuladas en sentido de inculpabilidad.

20.- Los alegatos forman parte regular del acto jurídico con el nombre de audiencia sobre todo si tenemos en cuenta que la audiencia es concebida como un medio que permite que las partes sean escuchadas por el Organó Jurisdiccional respecto de la situación que han venido sosteniendo, para llevar efecto la audiencia, las partes deberán estar presente en ella, dentro del sumario se desarrollará en un sólo día ininterrumpidamente, se afectuará al desahogo de pruebas, conclusiones y sentencia, salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas ó por otras causas, en tanto que en procedimiento ordinario en la audiencia exclusivamente se discutirá respecto de las conclusiones de las partes. Para dar inicio a la audiencia se requiere la presencia de las partes (Ministerio Público, defensor e inculpado), la falta de alguno de ellos traerá que se cite para nueva audiencia, después de oír los alegatos el Juez declarará visto el proceso.

22.- La sentencia en el Procedimiento Sumario se podrá dictar en la misma audiencia o dentro de cinco días. Si se trata de Ordinario, la sentencia se pronunciará dentro de quince días siguiente a la vista, la sentencia debe dictarse por el delito o los delitos porque se haya seguido el proceso, en el caso de los Juzgados Mixtos de Paz el artículo 10 (Código Sujetivo), dicho precepto obliga a los juzgadores hacer estudio completo de los datos internos y externos de cada infractor.

Tanto el concurso real, ideal, habitualidad y reincidencia, son circunstancias que una vez probadas pueden llegar a aplicar una sanción mayor de --

de las sentencias de los Juzgados Mixtos de Paz.

Por otro lado la Sentencia Absolutoria imposibilita la aplicación de la pena y procederá cuando la conducta que se ha realizado no está comprendida como delito por no existir un tipo penal adecuado; ya sea porque la conducta no es típica cuando se prueba que el sujeto no es culpable, porque no existe el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto; cuando se verifica que existe alguna causa de justificación ó excusa absolutoria; ó porque no existen pruebas suficientes que acrediten el cuerpo del delito ó no se integra la responsabilidad del sujeto; ó porque no existen pruebas suficientes para fijar el juicio de reproche que justifique la responsabilidad penal del sujeto.

En caso de que la sentencia emitida por los Juzgados Mixtos de Paz fuese oscura teniendo la necesidad de aclararla ó supli alguna omisión respecto de cuestiones controvertidas podrá solicitarse su aclaración, debido a que no opera el recurso de apelación contra las sentencias de los Jueces de Paz, por lo tanto es procedente el juicio de Amparo Directo contra ellas, presentándose una excepción al Principio de Definición, de lo que podemos concluir que cuando se emite una sentencia por un Juez de Paz tendrá el carácter de ejecutoriada.

23.- Es importante que se reforme la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, del Distrito Federal, en lo relativo al que los Organos Jurisdiccionales Mixtos de Paz, solo conozcan de una sola materia esto es de que existan únicamente Jueces de Paz en materia Civil, y Jueces de Paz en materia Penal, sus funciones relativas a la materia que conozcan.

**BIBLIOGRAFIA.**

## B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Arilla Bas, Fernando, Procedimiento Penal Mexicano. 7o ed; editorial Mexicanos Unidos, México, 1976.
- 2.- Becerra Bautista, Proceso Civil Mexicano. 5o ed; editorial Porrúa S.A., - México 1975.
- 3.- Borja Osorno, Guillermo. Derecho Procesal Penal. 2o ed; editorial Cajica S.A. Puebla, Puebla, 1981.
- 4.- Burgoa, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional. editorial Porrúa S.A. México, 1984.
- 5.- Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. 11o ed; editorial Porrúa S.A., México 1975.
- 6.- Carnelutti. Instituciones del Derecho Civil. V.I, editorial Jurídica Europa América, Buenos Aires.
- 7.- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 5o ed; editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1979.
- 8.- Cortés Figueras. Introducción a la Teoría General del Proceso. editorial Cardenas editor y distribuidor, México, 1975.
- 9.- Diccionario de la Lengua Española. 19o ed; editorial Espasa-Calpe S.A., - Madrid España, 1970.
- 10.- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. T. I, II, III, VI, VII. 17o ed; editorial Heliasta. SRL. Buenos Aires República Argentina, 1981.
- 11.- Diccionario Jurídico Mexicano. T. II, VII, X, editorial Porrúa, S.A. México 1985.
- 12.- De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. 10o ed; editorial Porrúa S.A. - México 1981.
- 13.- Enciclopedia Jurídica Omega. T. I, XXII, editorial Diskills S.A. Buenos Aires, 1979.

- 14.- Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. 8o ed; editorial Porrúa, S.A., - México, 1960.
- 15.- Franco Sodi, Carlos. Procedimiento Penal Mexicano. editorial México.
- 16.- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. 2o. ed; editorial Porrúa, S.A. México 1976.
- 17.- García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal 4o ed; editorial Porrúa, S.A. México 1983.
- 18.- García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra Victoria. Protuario del Proceso Penal Mexicano, editorial Porrúa S.A. México, 1980.
- 19.- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. 3o. ed; editorial --- UNAM, México, 1981.
- 20.- Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. 2o. ed; editorial Trillas S.A. México, 1984.
- 21.- González Blanco, Alberto. Procedimiento Penal Mexicano, editorial Porrúa S.A. México 1975.
- 22.- González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal -- Mexicano, 8o. ed; editorial Porrúa S.A., México 1985.
- 23.- González de la Vega, FVancisco. Código Penal Comentado. 5o ed; editorial Porrúa S.A., México, 1981.
- 24.- Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 5o. ed; --- editorial Cajica S.A., Puebla México, 1978.
- 25.- J. Coutere, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3o. ed; -- editorial Nacional, S.A., México, 1970.
- 26.- Jiménez Castro, Wilgury. Administración Política para el Desarrollo Integral. 2o. ed; editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1975.
- 27.- Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. 7o. ed; editorial Porrúa S.A. México, 1978.

- 28.- Fallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 17o. ed; editorial Porrúa, S.A. México, 1986.
- 29.- Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal Mexicano. 9o. ed; editorial Porrúa, S.A. México 1976.
- 30.- Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. 12o. ed; editorial Porrúa-S.A. México, 1983.
- 31.- Soto Alvarez, Clemente. Naciones de Derecho Civil. editorial Limusa, México, 1975.

#### L E G I S L A C I O N .

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- 3.- Código Civil aplicable al Fuero Común.
- 4.- Código de Procedimientos Penales aplicable al Fuero Común.
- 5.- Código de Procedimientos Civiles aplicable al Fuero Común.
- 6.- Ley de Amparo.